



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL
Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO PERENE
En adelante el **CONTRATISTA**, o el **DEMANDANTE**.

Demandado:

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
En adelante la **ENTIDAD**, o la **DEMANDADA**.

Tribunal Arbitral

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez.

Dr. Joel Torres Poma.

Dr. Walther Pedro Astete Núñez

Secretaria Arbitral

Karen Melissa Herrera Tito.

Resolución N°14.

Huancayo, 05 de Diciembre del 2023.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 16 de setiembre del 2019, se suscribió el contrato N° 085-2019/GRJ/ORAF, para la ejecución de la Obra *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N°30882, COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN”*

La cláusula Vigésima del contrato establece lo siguiente:



“CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes.

Cualquier de las partes tienen derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. ACTUACION PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- 1.-Con fecha 29 de marzo del 2021, El contratista presento a solicitud de Arbitraje Institucional en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Vigésima, sobre el convenio arbitral que describe la solución de controversias, estipulado en el contrato N°085-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de setiembre del 2019; Designado al **Dr. Joel Torres Poma**; siendo comunicada mediante Carta N°013-2021/SG-CEPDAC de fecha 30 de marzo.
- 2.-En consecuencia, mediante escrito de fecha 08 de abril la Entidad remitió respuesta a la solicitud de Arbitraje Apersonando al



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Procurador y designado Representación a la Dra. Erika Irene Vílchez Alhúa y se reserva su derecho a designar su arbitro de parte.

- 3.-Mediante escrito de fecha 13 de abril del 2021, la representante legal del Consorcio presento respuesta a la absolución de inicio a arbitraje siendo comunicado debidamente mediante Carta N°016-2021/SG-CEPDAC.
- 4.-Mediante carta N°08-2021-GRJ/PPR, de 21 de abril del 2021, la Entidad remitió respuesta a la Carta N°016-2021/SG-CEPDAC y designa como árbitro de parte al **Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez**, comunicando dicha designación mediante Carta N°22-2021/SG-CEPDAC de fecha 26 de abril del 2021; remitiendo aceptación a designación como árbitro de parte mediante escrito de fecha 28 de abril del 2021.
- 5.-Que, con carta N°21-2021/SG-CEPDAC de fecha 26 de abril del 2021 se comunicó la designación como árbitro de parte al Dr. Joel Torres Poma, dentro de la misma fecha el árbitro comunico su aceptación.
- 6.-Mediante Carta Múltiple N°01-2021/SG-CEPDAC, se solicitó a los árbitros de parte designar al presidente del Tribunal Arbitral; siendo comunicada mediante Carta N°27-2021/SG-CEPDAC de fecha 03 de mayo del 2021 al **Dr. Walther Pedro Atete Nuñez**; remitiendo aceptación mediante escrito de fecha 07 de mayo del 2021.
- 7.-Que, con fecha 07 de mayo del 2021, se solicitó al Consorcio que aclare y precise sobre las pretensiones y/o objeto de la controversia.
- 8.-Mediante Cartas N°029 y 030-2021/SG-CEPDAC de fecha 12 de mayo del 2021 se comunicó a las partes procesales la conformación del Tribunal Arbitral.
- 9.-Que, con Cartas N°31 y 32-2021/SG-CEPDAC de fecha 27 de mayo del 2021, se remitió Resolución N°01 de fecha 25 de mayo del 2021 sobre las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales.
- 10.-Mediante, escrito de fecha 04 de junio del 2021, el Consorcio presento designación de nueva representante legal a la Ing. Esperanza Leonor Salvatierra Pérez y el cambio de domicilio procesal.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

- 11.-Con fecha 09 de junio del 2021, mediante Resolución N°02 se aprobó las reglas definitivas que regirán el proceso arbitral, así como la designación de la representante legal y el cambio de domicilio procesal presentado por el consorcio, siendo comunicadas conforme a su legítimo derecho a ambas partes procesales mediante Cartas N°037 y 038-2021/SG-CEPDAC.
- 12.-Mediante escrito de fecha 25 de junio del 2021 el consorcio presento escrito sobre el Pago de Honorarios Arbitrales y gastos Administrativos.
- 13.-En este sentido, mediante escrito de fecha 25 de junio del 2021, el CONTRATISTA presento su demanda y sus respectivos anexos que se adjuntó a la presente.
- 14.-Con resolución N°03 de fecha 05 de julio del 2021, se admite a trámite el escrito de la demanda arbitral presentada por consorcio perene y téngase por ofrecidos los medios probatorios adjuntados a la misma, se corre traslado de la misma a la Entidad para que cumpla con contestarla y se deja constancia del incumplimiento de pagos de los honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos por parte del Gobierno Regional de Junín y se faculta a la Entidad para que cancele los honorarios en mención.
- 15.-Mediante escrito de fecha 23 de Julio del 2023, el consorcio solicita ampliación de plazo para pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos.
- 16.-Que, mediante Resolución N°04 se otorgó un plazo adicional de diez días hábiles al demandante para que cumpla con cancelar los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos administrativos correspondientes a la Entidad.
- 17.-Que, conforme a lo establecido y en fecha el 04 de agosto del 2021 la Entidad presento su escrito de deduzco excepción y contestación de la demanda arbitral y sus respectivos anexos.
- 18.-Mediante escrito el Consorcio comunica segundo pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos.



19.-Que, con resolución N°05 de fecha 13 de agosto del 2021, el Tribunal Arbitral resuelve tener por absuelto el traslado y contestada la demanda por parte de la Entidad, y téngase por admitidos los medios probatorios presentados; de la misma forma se corre traslado de la misma para que el Contratista absuelva la excepción formulada por la Entidad.

20.-Con fecha 31 de agosto del 2021, el contratista absuelve excepción y contestación de demanda arbitral y sus respectivos anexos.

21.-De tal forma, mediante resolución N°06 el Tribunal arbitral resolvió de la siguiente forma:

(...)

POSICION DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.

Cuarto. - *Que, en relación a la excepción de caducidad la Entidad fundamenta:*

(...) *“Estando las prerrogativas establecidas en el numeral 3) del Art. 41° del D.L N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en tiempo oportuno deduzco la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** de las pretensiones demandadas, solicitando se declare FUNDADA la misma y consecuentemente se ordene el archivamiento del presente proceso en atención a lo siguiente:*

PRIMERO: Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 166.3 del Art. 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF, en adelante RLCE, “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”, lo que significa que las controversias surgidas como consecuencia de la Resolución de Contrato comunicado por el Consorcio deben ser sometidas al procedimiento arbitral dentro del plazo de caducidad establecida en



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

la normatividad de contrataciones con el Estado, caso contrario estas resultan caducas.

SEGUNDO: Conforme fluye los argumentos de la demanda el presente proceso surge como consecuencia de la decisión del Consorcio de Resolver el Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, por supuesto incumpliendo por parte de la Entidad, decisión que ha sido comunicada a mi representada con Carta N° 033-2021-CP/RC, de fecha 26.01.2021, habilitándose desde el día siguiente del plazo de caducidad establecido en el RLCE para someter a arbitraje las controversias surgidas en la ejecución del Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, esto es, al 09.03.2021, de lo contrario estas resultan caducas, sin embargo, el presente proceso arbitral se ha iniciado en forma extemporánea, conforme consta de la presentación de la Solicitud de Arbitraje de fecha 29.03.2021, vale decir, cuando el plazo de caducidad ya había operado.

TERCERO: En ese contexto que en el presente caso todas las pretensiones demandadas han sido presentadas fuera del plazo establecido por ley, por lo que corresponde declarar su CADUCIDAD, ello en razón de que el Consorcio comunicó su decisión de resolver el contrato mediante Carta Notarial N° 003-2021-CP/RC, notificada el 26.01.2021 dando inicio al proceso arbitral el 29.03.2021, esto es después de 14 días hábiles de vencido el plazo contemplado en numeral 166.3 del Art. 166° del RLCE, deviniendo en caducas las pretensiones demandas.

POSICION DEL CONSORCIO PERENE:

Quinto. - El Consorcio Perene absuelve la excepción, señalando, (...) “Debo advertir, que el proceso de solicitud de arbitraje iniciado por el contratista es válido, rechazando categóricamente la supuesta excepción de caducidad por las siguientes razones:

2.1 del Art. 166° del RLCE de Efectos de la Resolución, en su punto 166.3 indica: “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida". Así también en el art 45°LCE del Medio de solución de controversias de la ejecución contractual, en el punto 45.1 indica: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje"; por otro lado, del art.225° del RLCE, del arbitraje, en el punto 225.1 indica "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho". Así mismo en el punto 255.3 del art 225° del RLCE indica "las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con 00/100 Soles (S/5 000 000,00)". Del mismo modo en el punto 3 art.41° del D.L N°1071 indica "Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas (...)"

Al respecto se analiza bajo tres puntos esenciales

Primero: De la oportunidad de la Solicitud de arbitraje

Del numeral 166.3 del art 166° del RLCE, se desprende que el contratista ha notificado la resolución de contrato a la Entidad el 26 de enero del 2021 (anexo 01) y habiendo transcurrido 30 días hábiles hasta el 09 de marzo del 2021, se entiende que la resolución de contrato queda consentida.

Del mismo modo, en el art. 45° LCE en su punto 45.1 con respecto a la solución de controversias, determina los supuestos para

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

recurrir al arbitraje Ad Hoc, tal es así que en atención al numeral 225.3 del art.225° de RLCE, el Contratista procedió a solicitar el arbitraje Ad Hoc (anexo 02), puesto que el monto del contrato asciende a la suma S/ 1,586,686.32 (un millón quinientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y seis con 32/100 soles) siendo un monto menor a cinco millones, y presentando ante la entidad con carta N°008-2021-CONSORCIO PERENE y recibida por la misma el 09 de marzo del 2021.

Como se puede ver en el término de la ley de contrataciones y su reglamento el Contratista presento en la fecha oportuna la solicitud de arbitraje.

Por otro lado, del punto 166.3 del art. 166° del RLCE, se depende que, el Contratista puede o no ejercer su derecho dentro del plazo establecido, toda vez que no se ha establecido como obligación (porque para tal caso la norma tendría que utilizar el verbo imperativo “deber” y no el facultativo “poder”.) En consecuencia, la acción y el derecho del contratista no deben entenderse incursos en caducidad si no hubiera ejercido la opción, facultativa, de iniciar el arbitraje.

Segundo: De la forma de solicitud de arbitraje.

Habiendo cumplido el Contratista con la presentación de solicitud de arbitraje el 09 de marzo del 2021 (anexo 02) ante la Entidad; esta responde con la Carta N°04-2021/GRJ-GRL/PPR y notifica al contratista con fecha **24 de marzo del 2021** (11 días hábiles posterior y/o 15 días calendarios) (anexo 03) en el que menciona “LA OPOSICION A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE”, aduciendo el amparo a la aplicación del numeral 5 del art.7° del D.L 1071 y su concordancia con lo establecido en el literal d) del numeral 226-2 del art. 226° del RLCE, y tomándose la atribución arbitraria describe en su punto 3.4 lo siguiente “**Que las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral**”

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



Como se puede notar con respecto al párrafo anterior **NO EXISTE** el numeral 5 del art 7° del D.L 1071 (considerar que es un contrato que corresponde al año 2019), demostrando la Entidad su abuso de derecho con una actitud **ERRONEA Y FERREO** ante la solución de la controversia surgida; Así mismo la Entidad dispone arbitrariamente en su frase **“las partes encomiendan”**, con un claro entender que la Entidad vulnera fácilmente los derechos del Contratista; y por otro lado la entidad **admite continuar en acuerdo de las partes a seguir el proceso arbitral por la vía institucional.**

Ante la negativa preponderante de la Entidad respecto a la solicitud de arbitraje de fecha 09 de marzo del 2021, presentado por el Contratista (anexo 02) la misma que estaba plenamente válida según la LCE y el RLCE vigente, El contratista en aras de no incrementar los conflictos y en atención a lo expresado por la Entidad según su carta N°04-2021/GRJ-GRJ/PPR de fecha 24 de marzo del 2021 (anexo 03) bajo los términos **“ Que las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral”**, INDUCE al contratista a presentar la solicitud de arbitraje institucional , la misma que se efectivizó con fecha 29 de Marzo del 2021, ante la Institución CEPDAC- Centro Para el Desarrollo del Arbitraje y Conciliación(anexo 04), **entendiendo que la entidad esta en absoluto acuerdo para encomendar el arbitraje a una institución arbitral.**

Ante la prerrogativa de la Entidad respecto de la decisión de proceder a un arbitraje institucional, esta nueva solicitud de arbitraje institucional **NO DESESTIMA** la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje Ad Hoc del 09 de marzo del 2021, presentado por el contratista, consecuentemente **NO EXISTE EXCEPCION DE CADUCIDAD.**

Tercero: Del derecho de la excepción de caducidad



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Del punto 3 del artículo 41° del D.L N°1071, se desprende que la fecha máxima de contestación de la demanda que debió realizar la Entidad es el 02 de agosto del 2021, sin embargo, la entidad a presentando dicha excepción de caducidad el 04 de agosto del 2021, es decir con dos días posteriores, por lo que NO aplica dicha deducción de excepción.

*Ahora bien, en cuanto al análisis de excepción de caducidad propuesta por la demandada en su punto segundo del título III. Deduce Excepción, indica, “ El presente proceso arbitral **se ha iniciado** en forma extemporánea, conforme consta de la presentación de la solicitud de arbitraje de fecha 29 de marzo del 2021, vale decir, cuando el plazo de caducidad ya había operado”, En tal sentido, debo señalar que es FALSO que la solicitud de arbitraje se haya iniciado el 29 de marzo del 2021(anexo 04), **puesto que la solicitud de arbitraje se había iniciado el 09 de marzo del 2021**(anexo 02), consecuentemente no produce efecto la excepción de caducidad.*

A la par la entidad procede a una actuación ilegítima en la denegatoria de la solicitud de arbitraje del 09 de marzo del 2021; por lo tanto, la caducidad no resulta oponible a la solicitud de arbitraje institucional, puesto que fue solicitada oportunamente y secuencia de la decisión arbitraria de la Entidad para ser encomendada a una institución arbitral.

*En tal sentido, debe entenderse que la invocación a la caducidad como principio general, queda sin fundamento, dado que la solicitud del arbitraje se formuló el 09 de marzo del 2021 y secuencialmente de los actos señalados se continuo con la solicitud de arbitraje el 29 de marzo del 2021. **(acuerdo de partes)** Señores del tribunal arbitral como queda demostrado la Entidad ha incitado al Contratista a reiniciar la solicitud de arbitraje de fecha 29 de marzo del 2021, fecha en que la Entidad pretende homologar la caducidad es incorrecta, puesto que el proceso arbitral se inició el*



09 de marzo del 2021, POR LO QUE LA EXCEPCION ES INFUNDADA.

Del numeral 1 del Art.41° D.L. 1071 indica “El tribunal es el único competente para decidir su propia competencia, **incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje** relativas a la inexistencia, nulidad, anubilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”, Es decir que el comité arbitral debe pronunciarse al respecto.

Señores del tribunal arbitral, viene al caso señalar que admitir la pretensión de la Entidad, la excepción de caducidad sustentada en un acto propio, que a su vez deriva de un conjunto de acciones ilegítimas, la denegación de una solicitud de arbitraje presentada en fecha oportuna con legitimidad normativa, resultaría en la legitimación de un acto de abuso de derecho de la Entidad que relegaría a la Contratista al estado de la indefensión, situación que es obligación del Tribunal corregir en derecho.(...)El subrayado y la negrita no es nuestra.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Sexto. - Ahora bien, con respecto a la excepción de caducidad, el Tribunal Arbitral considera necesario realizar un análisis doctrinal, debiendo partirse por tenerse en claro, que se entiende por excepción y caducidad; es así que para el maestro Eduardo J. COUTURE¹ señalaba que:

"La excepción es como una defensa o poder jurídico del que se haya investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir

¹ Couture, Eduardo J. fundamentos de Derecho Procesal Civil



una oposición a la acción del actor, siendo su contracara. No hay excepción posible sin acción deducida.

Por su parte, según Devis Echandía², señala que las excepciones se refieren siempre al fondo de la cuestión, bien sea para destruir definitivamente las pretensiones del demandante, haciendo imposible un nuevo juicio al respecto y constituyendo cosa juzgada, o anulando sólo los efectos perseguidos por aquél en el proceso en que se formulan, sin hacer imposible otro posterior. Pero en todo caso, atacan el fondo del litigio.

De igual forma Carnelutti³, señala que la excepción es una contra razón formulada por el demandado para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones.

Por otra parte, en relación a la caducidad, esta puede ser definida, como aquella institución jurídica de Derecho Procesal, creada por el Estado Constitucional de Derecho, en busca de seguridad jurídica para la sociedad, sobre la cual ejerce soberanía, constituyéndose como herramienta, de quien es requerido al cumplimiento de una obligación, que le permitirá no dar cumplimiento a la misma, en atención a que quien exige tal cumplimiento, dejó transcurrir un periodo establecido expresamente por la ley, luego de haber ocurrido una determinada condición, que pudiere ser el vencimiento de la obligación o la posibilidad de hacer ejecutable la misma, generando así la extinción o pérdida de su derecho como consecuencia de dicho letargo.

En igual sentido, CABANELLAS⁴ ha determinado que la caducidad es el “lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho”, asimismo, MONROY GALVEZ⁵ sostiene que la caducidad “extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nocións Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid: Aguilar, 1966, p. 501.

³ Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. cit., p. 203.

⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 15° Edición. Editorial HELIASTA, Sao Paulo: agosto 2001. p. 58

⁵ MONROY GALVEZ, Juan F. las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano, en la “LA FORMACION DEL PROCESO CIVIL PERUANO (ESTRITOS REUNIDOS), 2° Edición. Editorial PALESTRA, Lima: diciembre 2004, p. 372.



tiempo”; es decir, no existe discrepancia en el sentido de que la caducidad extingue el derecho de reclamar algo como consecuencia del transcurso del tiempo.

Así mismo, el maestro Teófilo Idrogo⁶ dice que: "La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal del demandante que ha hecho uso del derecho de acción”, sobre el particular Osterling y Castillo⁷ señalan que la justificación de la caducidad radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.

Por su parte, Vidal Ramírez⁸ sostiene que los plazos de caducidad se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados para cada caso.

Es así que, de lo señalado por la Doctrina, se puede definir a la excepción de caducidad, como el medio de defensa que cuestiona una relación jurídico procesal en atención a que el lapso de tiempo establecido en la ley, ha traído como consecuencia la extinción de su derecho.

Al respecto, debemos recordar que la caducidad viene hacer una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003^o al 2007^o del Código Civil, en donde se establece que, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo; por lo que la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo y porque los

⁶ IDROGO DELGADO, Teófilo. Derecho Procesal Civil, Tomo I (Proceso de Conocimiento). Editorial MARSOL, Lima: febrero 2002, p. 271.

⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. «Todo prescribe, todo caduca, a menos que la ley señale lo contrario». En: Biblioteca de Arbitraje. Arbitraje y Debido Proceso. Volumen 2, Lima: Estudio Mario Castillo Freyre – Palestra Editores S.A.C., 2007, p. 122.

⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Principio de legalidad en el plazo de caducidad». En: Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 345.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Por tanto y en relación a lo anterior, en el artículo 2004º del Código Civil se ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad; con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma. El mencionado artículo establece:

“Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”.

Así, de lo expuesto, se puede apreciar que la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de Ley. De lo antes mencionado, queda claramente establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por Ley y sus disposiciones son de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.

Séptimo. - *Así mismo, teniéndose en cuenta la doctrina y la definición de la excepción de caducidad, ahora corresponde determinar cuál es el marco normativo que rige a este Contrato, a fin de establecer las normas aplicables para resolver la presente cuestión previa.*

Es así que, el Tribunal Arbitral advierte que el Contrato N° 085-2019/GRJ/ORAF, celebrado entre el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN y el CONSORCIO PERENE, es un Contrato Administrativo por el cual se crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales, entre el Estado y el particular, donde se cuentan con ciertas particularidades, por encontrarse sometido a normas de derecho público, que determinan de manera subyacente su contenido, principalmente por el ámbito, dentro del cual se enmarca la actuación de la Administración Pública.

En atención a ello, se tiene como antecedente que con fecha 19 de agosto de 2019, el comité de selección adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO PERENE de la Adjudicación Simplificada N° 027-2019/GRJ/CS, Primera Convocatoria para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO



EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882, COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN” y con fecha 16 de setiembre de 2019 se suscribe el Contrato N° 085-2019/GRJ/ORAF; por lo que la normatividad aplicable al presente caso arbitral, vendría hacer la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado) modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

En ese sentido, con relación a la excepción de caducidad dentro de la Contratación Pública, debe tenerse en consideración lo expresado por la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo artículo 45° establece lo siguiente:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Conforme se puede advertir, de la norma traída a colación con respecto a la figura de la caducidad, se contempla 2 tipos de plazos: (i) un plazo específico de 30 días para determinadas controversias establecidas taxativamente (nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato) y;



(ii) un plazo de caducidad general, para aquellas controversias diferentes a los contemplados dentro del plazo específico y que se pueden ser sometidos a conciliación o arbitraje hasta el Pago Final. Para una mayor ilustración se tiene el siguiente cuadro:

TIPO DE CADUCIDAD	LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1444
Plazo de caducidad específico	Treinta (30) días hábiles para recurrir a los medios de solución de controversias en supuestos taxativos.
Plazo de caducidad general	Con anterioridad a la fecha de pago final.

Octavo.- Así mismo, con respecto al tipo de arbitraje (Ad Hoc – Institucional) que le corresponde de conformidad al convenio arbitral contenido en el Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, es necesario reiterar que al presente contrato le es aplicable la Ley de Contrataciones con el Estado y su respectivo Reglamento (Decreto Legislativo 1444 y D.S. N° 344-2018-EF), es así que en el numeral 45.1 del Decreto Legislativo N° 1444, se establece que “En el reglamento se definen los supuestos para recurrir a un arbitraje Ad Hoc”, por su parte el artículo 226.2 literal d) ⁹ del D.S. N° 344-2018-EF, señala que: Cuando las partes no hayan pactado expresamente un arbitraje Ad hoc en el convenio arbitral dichas controversias podrán ser sometidas a un arbitraje institucional; es decir que para llegar a un arbitraje ad hoc en contratación pública de acuerdo al Decreto Legislativo 1444 y el D.S. No. 344-2018-EF, esta tiene que estar pactado expresamente en el convenio arbitral y conforme se aprecia del convenio arbitral que se encuentra en la Cláusula Vigésima del

⁹ 226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Contrato, esta señala que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje, y mas no así señala que tipo de arbitraje se va implementar de suscitar las controversia del contrato; por lo que de acuerdo a lo mencionado líneas arriba y las normas traídas a colación al presente caso arbitral derivado del Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, le corresponde un arbitraje institucional, esta posición del Tribunal Arbitral encuentra mayor sustento, conforme a la Opinión N° 021-2021/DTN emitido por la Dirección Técnica Normativa de la OSCE de fecha 09 de marzo de 2021.

Noveno.- *Por otra parte, a lo alegado por el Contratista sobre que no debería aceptarse la excepción de caducidad planteada por la Entidad, señalando que la Entidad presentó la excepción y contestación de la demanda, fuera de la fecha establecida en las reglas aplicables que están contenidas en la resolución 02; al respecto el tribunal arbitral, considera que al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006¹⁰ del Código Civil; ello independientemente que sea invocado o no por las partes, esto de conformidad a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 1097-2013-JUNIN.*

Decimo. - Así mismo, debe precisarse de forma previa, que el Contratista ha planteado en su demanda arbitral, las siguientes pretensiones:

- *PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Que se declare la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N° 085-2019/GRJ/ORAF de fecha 16 de setiembre del 2019, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882*

¹⁰ Artículo 2006º.- Declaración de caducidad.

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.



COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN”, presentado por el contratista mediante carta N° 003-202-1CP/RC vía notarial, y notificada a la Entidad el 26 de Enero del 2021, por incumplimiento contractual por parte de la Entidad. **(Validez de Resolución de Contrato).**

- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Que se declare la nulidad y/o la Ineficacia de la resolución N° 034- 2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021, mediante el cual la Entidad resuelve de forma total el contrato de ejecución de obra N° 085-2019-GRJ/ORAF “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN” al contratista, por supuestamente haber acumulado el monto máximo de la penalidad del monto total del contrato. **(Resolución de Contrato).**
- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Que se declare válida la Constatación física e inventario de obra realizada por el contratista con fecha 02 de febrero del año 2021. Y declare válida el certificado de resultados con respecto a la presencia de agua de subsuelo realizado en la obra el 02 de febrero del 2021 por el laboratorio GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL. **(Constatación Física e Inventario).**
- CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Que se declare fundada la responsabilidad de la Entidad por la NO ejecución de la partida de obra 1.4 biodigestor y pozo percolador consecuentemente, que se declare procedente la reducción de prestación contractual de la partida de obra 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador. Y se ordene a la Entidad que se descuenta del presupuesto total de obra la suma de S/. 6,625.18 (seis mil seiscientos veinticinco con 18/100 soles) equivalente al costo



de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador.
(Responsabilidades).

- 4.1. **PRETENSIÓN ACCESORIA**, En caso, el tribunal arbitral declare favorablemente la cuarta pretensión principal, que se proceda tal como establece la LCE y RLCE. Y Que se ordene a la Entidad la emisión automática de los documentos post-obra, tales como certificación de conformidad técnica de obra, el acta de recepción de obra y la aprobación de liquidación final de obra por parte de la Entidad a favor del contratista.
- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, Que se declare fundado y se deje sin efecto la aplicación de penalidades que la entidad aplicó al contratista con respecto a la supuesta inejecución injustificada de la partida de obra 1.4 Biodigestor y pozo percolador. **(Penalidades).**
- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, Que se declare fundado y ordene a la Entidad la devolución integral del fondo de garantía equivalente a la suma de S/. 158,668.63 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 63/00 soles) a favor del Contratista. **(Garantía de Fiel Cumplimiento).**
- **SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, Que se declare fundado y ordene a la Entidad el pago de la suma de S/.232,867.45 (doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete con 45/100 soles) a favor del contratista producto del saldo de valorizaciones incluyendo los intereses legales establecidos por la ley. **(Pago por Saldo de Valorizaciones).**
- **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, Que se declare fundado y ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 14,880.89 (catorce mil ochocientos ochenta con 89/00 soles) por concepto de mayores gastos generales por ampliación de plazo excepcional; también la suma de S/.40, 425.00 (cuarenta mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles) por mayores gastos generales por devengado durante el periodo de



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

paralización de obra; y la suma de S/.61,218.00 (sesenta y un mil doscientos dieciocho con 00/100 soles) por el presupuesto de adecuaciones y adaptaciones COVID 19 a favor del contratista por concepto del impacto económico irrogados en la reactivación de la ejecución de la obra por efecto del estado de emergencia nacional para la prevención y control del COVID 19. (Ampliación de Plazo).

- *NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Que se declare fundado y ordene a la Entidad el pago de S/.10,183.11 (diez mil ciento ochenta y tres con 11/100 soles) a favor del contratista como resultado de los reajustes de precios, practicadas las valorizaciones presentadas. (Pago por Reajuste de Precios).*
- *DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Que la Entidad asuma en su totalidad el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.*

Décimo Primero. - *Ahora bien, a continuación, se procederá en analizar cada una de las pretensiones del Consorcio Perene y se determinara si ha operado o no el plazo de caducidad (especifico – general).*

- *En relación a la primera pretensión, que tiene por objeto que se declare la validez de la resolución del Contrato N° 085-2019/GRJ/ORAF efectuado por el contratista mediante Carta N° 003-202-1CP/RC vía notarial, con fecha 26 de enero del 2021, por incumplimiento contractual por parte de la Entidad; el Tribunal Arbitral, considera que no se encuentra afectada al plazo de caducidad especifico, puesto que se trata de una pretensión declarativa sobre la validez de resolución de contrato, en donde se debe tener presente para esta pretensión, que quien resolvió el Contrato fue el Contratista, en consecuencia la aplicación del plazo de caducidad especifico le seria aplicable a la Entidad, para que no deje consentir la resolución de contrato realizado por el Contratista, mas no así*



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

el plazo de caducidad específico le sería aplicable al contratista, por consiguiente a esta primera pretensión le resulta de aplicación el plazo general previsto en el artículo 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado

- *La segunda y quinta pretensión, que tiene por objeto que se declare la nulidad y/o la Ineficacia de la resolución N° 034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021, mediante el cual la Entidad resuelve el contrato de ejecución de obra N° 085-2019-GRJ/ORAF al contratista, por acumulación máxima de penalidad; en este caso tratándose de controversias sobre resolución de contrato, que están relacionados con penalidades (acumulación máxima de penalidades), si le es aplicable el plazo de caducidad específico de los 30 días hábiles, por cuanto el Contratista está recurriendo al arbitraje para no dejar consentir la resolución del contrato realiza por la Entidad; por lo que corresponde analizar en primer lugar, cuando la entidad resolvió el Contrato por acumulación máxima de penalidad al Contratista, para ello tenemos que la Entidad resuelve el Contrato mediante Resolución Gerencial General Regional N° 034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021 y comunica al contratista vía notarial con Carta N° 02-2021-GRJ/GRI el 23 de febrero del 2021, por lo que realizando el cómputo de los 30 días hábiles, se tendría como fecha máxima para poder recurrir a la Conciliación o al Arbitraje, hasta el 06 de abril de 2021 y conforme se aprecia de la solicitud de arbitraje interpuesto ante el Centro de Arbitraje CEPDAC de fecha 29 de marzo de 2021, es fácil de advertir que no ha operado la caducidad respecto a estas pretensiones.*
- *Con respecto a la octava pretensión, que tiene por objeto se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 14,880.89 (catorce mil ochocientos ochenta con 89/00 soles) por concepto de mayores gastos generales por ampliación de*



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

plazo excepcional; también la suma de S/.40, 425.00 (cuarenta mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles) por mayores gastos generales por devengado durante el periodo de paralización de obra; y la suma de S/.61,218.00 (sesenta y un mil doscientos dieciocho con 00/100 soles) por el presupuesto de adecuaciones y adaptaciones COVID 19 a favor del contratista por concepto del impacto económico irrogados en la reactivación de la ejecución de la obra por efecto del estado de emergencia nacional para la prevención y control del COVID 19; el Tribunal Arbitral considera que tratándose de controversias relacionadas con ampliación de plazo, si le es aplicable el plazo de caducidad específico de los 30 días hábiles, por lo que corresponde analizar en primer lugar, cuando el Contratista solicitó la ampliación de plazo, para ello se tiene que el Contratista presentó la Carta N° 007-2020-CP-RC, de fecha 18.06.2020, mediante la cual solicita la ampliación excepcional de plazo y posteriormente, con Carta N° 010-2020-CP-RC, de fecha 01.07.2020, subsana las observaciones advertidas a la ampliación excepcional de plazo, luego de ello, la Entidad mediante Carta N° 353-2020-GRJ/GRI, de fecha 30.06.2020, emite pronunciamiento sobre la ampliación excepcional de plazo presentada por el Contratista, por lo que de conformidad al art. 198.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista podía recurrir a la Conciliación y/o Arbitraje en un plazo de 30 días de emitido su decisión la Entidad, y conforme se advierte de autos, el Contratista recurre a la vía arbitral el 29 de marzo de 2021; por lo que el plazo específico de 30 días hábiles contemplado en la norma a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, habría superado en demasía los 30 días hábiles, es así que sobre esta pretensión si habría operado la caducidad específica.

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



- *Ahora bien, con respecto a la tercera, cuarta, sexta, séptima y novena pretensión principal, el Tribunal Arbitral considera que no ha operado la caducidad general, por cuanto aun no se ha cumplido con el pago final en el Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF.*

Décimo Segundo.- *Por lo tanto, de las razones expuestas y teniéndose en consideración lo dispuesto en las normas legales precitadas, se puede concluir que el derecho del CONSORCIO PERENE a formular su primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena pretensión de su demanda arbitral, vía el proceso arbitral no ha caducado de modo alguno; por lo que dentro de tal orden de ideas, corresponde no estimar la excepción de caducidad interpuesta por el Gobierno Regional de Junín respecto a las pretensiones mencionadas líneas arriba y con respecto a la octava pretensión principal relacionado a la ampliación de plazo, corresponde estimar la excepción de caducidad, al haber operado la caducidad.*

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad planteada mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021 por el Gobierno Regional de Junín contra la Octava Pretensión Principal y por consiguiente, declarar que ha operado la caducidad respecto a la Octava Pretensión de la demanda arbitral del Consorcio Perene.

SEGUNDO. - ORDENAR que se continúe con el trámite del proceso arbitral, respecto de las Pretensiones Principales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Novena de la demanda arbitral del Consorcio Perene, que no han sido afectadas por la caducidad.

(...)

Siendo Notificados conforme a su legítimo derecho mediante Cartas N°083 y 084-2021/SG-CEPDAC de fecha 10 de Diciembre del 2021.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

22.-De tal forma en consecuencia con fecha 11 de Enero del 2022, mediante Resolución N°07, El tribunal Arbitral ante la emergencia sanitaria vigente por el covid-19 en concordancia con el numeral 36 del **ítem XI. Audiencias**, fijo los siguientes puntos controvertidos:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, declarar la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N° 085-2019/GRJ/ORAF de fecha 16 de setiembre de 2019, presentado por el contratista mediante carta N° 003-2021-CP/RC vía notarial, y notificada a la Entidad el 26 de enero de 2021, por incumplimiento contractual por parte de la Entidad.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, declarar la nulidad y/o la Ineficacia de la Resolución N° 034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la Entidad resuelve de forma total el contrato de ejecución de obra N° 085-2019-GRJ/ORAF al contratista, por la acumulación máxima de penalidad del monto total del contrato.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, declarar válida la Constatación física e inventario de obra realizada por el contratista con fecha 02 de febrero del año 2021, y la validez del certificado de resultados con respecto a la presencia de agua de subsuelo realizado en la obra con fecha 02 de febrero de 2021, por el laboratorio GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, declarar la responsabilidad de la Entidad por la NO ejecución de la partida de obra 1.4 biodigestor y pozo percolador, consecuentemente, determinar si procede o no, en declarar la reducción de prestación contractual de la partida de obra 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador, y finalmente determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad que se descuente del presupuesto total de obra, la suma de S/. 6,625.18 (seis mil seiscientos veinticinco con 18/100 soles) equivalente al costo de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador.

PRETENSIÓN ACCESORIA, Determinar, si corresponde o no, ordenar a la entidad proceda de acuerdo a lo establecido en la LCE y RLCE, respecto

Dr. Penasio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

a la cuarta pretensión, y si es procedente ordenar a la Entidad la emisión de los documentos post- obra, tales como certificación de conformidad técnica de obra, el acta de recepción de obra y la aprobación de liquidación final de obra por parte de la Entidad a favor del contratista.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, dejar sin efecto la aplicación de penalidades al contratista con respecto a la supuesta inejecución injustificada de la partida de obra 1.4 Biodigestor y pozo percolador.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, ordenar a la Entidad la devolución integral del fondo de garantía equivalente a la suma de S/. 158,668.63 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 63/00 soles) a favor del Contratista.

SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, ordenar a la Entidad, el pago de la suma de S/. 232,867.45 (doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete con 45/100 soles) a favor del contratista, producto del saldo de valorizaciones incluyendo los intereses legales establecidos por la ley.

NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar, si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de S/. 10,183.11 (diez mil ciento ochenta y tres con 11/100 soles) a favor del contratista como resultado de los reajustes de precios, practicadas a las valorizaciones presentadas.

DECIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Determinar a quién corresponde, asumir en su totalidad el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

Y la admisión de los siguientes medios probatorios:

DEL CONSORCIO PERENE:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda arbitral, presentado con fecha 25 de junio de 2022, incluidos en el acápite VII Medios Probatorios, que van desde el literal a) hasta el lateral uu).

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN:

Se admiten los Medios Probatorios documentales ofrecidos en su escrito de dedución de excepción y contestación de la demanda arbitral, presentado con fecha 04 de agosto de 2021, incluidos en el acápite IV Medios Probatorios, que van desde el numeral 1.A hasta 1.K.

a través de la mencionada resolución y otorgo plazo razonable para que las partes si lo estimaban pertinentes fijen formula conciliatoria.

- 23.-Mediante Resolución N° 08 de fecha 16 de Marzo del 2022, el tribunal Arbitral resolvió citar a las partes para la audiencia de ilustración de hechos para el día 05 de abril del 2022 a horas 10:30 a.m. a través de la plataforma Google Meet, dicha audiencia se realizó con la presencia de ambas partes y se otorgó la palabra por 10 minutos, así como su derecho a réplica y duplica y se formuló preguntas por parte del tribunal arbitral las mismas que fueron absueltas por las partes.
- 24.-Que, mediante escrito de fecha 01 de abril del 2022 el contratista presenta nuevo medio probatorio.
- 25.-A la vez, la Entidad con escrito de fecha 04 de abril del 2022, solicita la suspensión y/o reprogramación de audiencia de ilustración de hechos.
- 26.-En consecuencia, mediante Resolución N°09 de fecha 18 de abril del 2022, se tiene por presentados la lista de participantes por parte de la Entidad, y se reprograma la audiencia para el día 28 de abril en horario de las 4:00 p.m.
- 27.-Por tanto, mediante escrito de fecha 02 de mayo el contratista presenta las diapositivas mostradas durante la audiencia.
- 28.-Que, mediante resolución N° 11 de fecha 09 de enero del 2023, se tiene por presentado el escrito del Contratista.
- 29.-Que, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2023 la Entidad presenta su absolucón de traslado y solicita realizaci3n de pericias de oficio, en consecuencia, mediante resoluci3n N°12 se tiene por presentado dicho escrito y se concede el plazo respectivo.



30.-Mediante resolución N°13, el Tribunal Arbitral considera declara no ha lugar de la realización del peritaje de oficio solicitado por la Entidad y se declare el cierre de la etapa probatoria y se fija el plazo para laudar.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.-CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) En ningún momento, se recusó ningún árbitro, o se impugno o reclamo contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el CONTRATISTA presento su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.
- (iv) Que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda, ejerciendo su derecho a contestarla en los plazos establecidos.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos y realizar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral respecto a sus posiciones en relación a la materia controvertida del presente arbitraje.
- (vi) De conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley de Reglamento o del Decreto Legislativo N°1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.



(vii) El Tribunal arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- POSICION DE LAS PARTES:

2.1.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

(i) Recuento de Hechos:

1. **Con fecha 16/09/2019** la CONTRATISTA y la ENTIDAD suscribieron el contrato de ejecución de obra N°085-2019/GRJ/ORAF "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN", por el monto de S/. **1'586,686.32 (Un millón quinientos ochenta y seis mil, seiscientos ochenta y seis con 32/100 soles) incluido IGV** con plazo de ejecución de 180 días calendario. Bajo el sistema de Suma Alzada.
2. **Con fecha 26/09/2019** se llevó a cabo la entrega de terreno firmándose el acta correspondiente a las 09:00 horas del mismo día.
3. **Con fecha 27/09/2019**, se inicia la ejecución de la obra y posteriormente con fecha **15/03/2020** mediante DS N°044-2020-PCM, se declara el estado de emergencia nacional por el COVID 19, siendo la obra paralizada; luego, con fecha 01 de agosto del 2020 se firma el **ACTA DE REINICIO DE OBRA** entre el contratista y la Entidad para el reinicio de la obra, siendo finalmente la nueva fecha de culminación de la obra **el 18 de agosto del 2020**.
4. **Con fecha 24/10/19**, según Carta N°002-CP/RC-2019, el representante legal del consorcio Perene, remite el informe técnico de revisión del expediente técnico de Obra, elaborado por su residente de obras y que entre tantos, se especifica con respecto al sistema de evacuación final sanitaria de la obra en el que indica



"En el terreno al momento de realizar la excavación para el pozo de percolación a una altura de 2.30m. se encontró la napa freática el cual dificulta la construcción del mismo, por lo que se solicita a la inspección proponer las alternativas de solución"; es decir desde el principio de la obra estaba claramente identificado el problema de la existencia de la napa freática o la imposibilidad de ejecutar la obra del pozo percolador.

5. **Con fecha 31/10/19**, según el documento interno de la Entidad informe 41-2019-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS(solicitado legalmente por el contratista con carta 039-2020-CP/RC), el inspector, comunica al sub gerente de Supervisión y liquidación de Obras con respecto a la evaluación y pronunciamiento del informe técnico presentado por el Residente de obras que entre tantos con respecto al **biodigestor y pozo percolador . . .** advirtiendo de la presencia de la napa freática; pues, el inspector expresa en sus conclusiones que **EL EXPEDIENTE TÉCNICO NO NECESITA ADICIONALES DE OBRA**; asimismo indica que las observaciones se deberán hacer mediante anotación en el cuaderno de obras, pidiendo al inspector para que pueda tomar las medidas correctivas y dar la solución correspondiente, absolviendo las observaciones realizadas por el residente de obras y termina diciendo que **Las observaciones encontradas son subsanables.**
6. **Con fecha 05/11/2019**, según carta N°1296-2019-GRJ/GRI, el gerente regional de infraestructura de la Entidad, comunica al contratista que, en función del informe del inspector, **LA OBRA NO NECESITA DE ADICIONALES DE OBRA** y que de presentarse inconvenientes técnicos serán resultas por el contratista en coordinación con el mencionado inspector.
7. Según el asiento N° 096 del cuaderno de obras del residente del **20/12/2019**, se advierte la presencia de la napa freática ubicado a -1.30m por lo que **NO PODRÁ EJECUTARSE EL BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR** y solicita su pronunciamiento.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

8. Según el asiento N° 098 del cuaderno de obras del residente del **23/12/2019**, se advierte que el pozo percolador requiere de una profundidad de -2.38 y con la presencia de agua a -1.30 **NO ES POSIBLE EJECUTAR**.
9. Según el asiento N° 142 del cuaderno de obras del residente del **05/02/2020**, se advierte que la napa freática se está sobreelevando y se encuentra a -0.30 por lo que **NO SE PUEDE EJECUTAR LA PARTIDA 1.4 biodigestor y pozo percolador**; por lo que el residente solicita que se traslade al proyectista para una solución.
10. Según el asiento N° 143 del cuaderno de obras del inspector del **06/02/2020**, acepta que el nivel freático se encuentra a -0.30 y que no hay estudio completo en el expediente técnico con respecto al comportamiento de la napa freática en las diferentes épocas del año y menciona **QUE REMITIRÁ MEDIANTE UN DOCUMENTO SU PRONUNCIAMIENTO Y SOLUCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTISTA**.
11. Según el asiento N° 147 del cuaderno de obras del residente del **10/02/2020**, advierte que el nivel de la napa freática **SE ENCUENTRA EN EL NIVEL 0.00, ES DECIR LA OBRA SE ENCUENTRA INUNDADA**.
12. Según carta N° 006-2020-CP-RC de fecha **11/02/2020** se presenta a la Entidad la alternativa de modificación de obra con respecto al biodigestor y pozo percolador.
13. Según el asiento N° 148 del cuaderno de obra del residente del **11/02/2020**, éste comunica al inspector sobre el informe de modificación de obra con respecto al biodigestor y pozo percolador para el pronunciamiento del proyectista y que fue presentado a la Entidad.
14. Con asiento 150 del cuaderno de obra del inspector del **12/02/2020**, indica que remitirá al proyectista el informe presentado por el residente para resolver el tema de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador y que esperará pronunciamiento.



15. Según acta de inspección física N° 01-2020-CG/GRJU -GRJ-CC-H1 de fecha **21/02/2020**, realizada por **Contraloría General De La República** (Solicitada por la Entidad), con la presencia del contratista, el inspector, y otros del área usuaria, **SE CONSTATÓ QUE EL NIVEL DE LA NAPA FREÁTICA ESTABA A 0.60M POR DEBAJO DEL SUELO NATURAL.**
16. Según asiento 175 del cuaderno de obras de fecha **06/03/2020** el residente advierte que no hay pronunciamiento del proyectista ni del inspector con respecto al biodigestor y pozo percolador
17. Según el asiento N° 178 del cuaderno de obra el inspector el **09/03/2020**, indica que ha realizado su pronunciamiento mediante informe N°013-2020-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS con fecha 15/02/2020. (elevado su pronunciamiento a la Entidad).
18. Según carta N° 253-2020-GRJ/GRI de fecha **11/03/2020**, La Entidad comunica al contratista que el muro de concreto ciclópeo será deducido de la valorización. En concordancia con el informe N° 21-2020- GRJ/SGSLO/LRO JAS de fecha 0610312020 del inspector, en el que refiere que se debe hacer el deductivo porque es una partida errónea del expediente técnico y se debe deducir el monto de S/. 91,915.18 del presupuesto contratado.
19. Según asiento 191 del cuaderno de obras de fecha **03/08/2020** el residente advierte que no se puede ejecutar la obra porque la napa freática se encuentra a -1.80m y el pozo se encuentra a -2.38m y **propone** que deben cambiar de sistema de desagüe según dibujo.
20. Según asiento 192 del cuaderno de obra de fecha **03/08/2020**, el inspector indica que se deben realizar más obras como compensación económica y **NO HACE REFERENCIA ABSOLUTA CON RESPECTO AL ASIENTO 191 DEL RESIDENTE.**
21. Según el asiento 193 del cuaderno de obras de fecha **04/08/2020** el residente (**al no tener respuesta e interés del inspector**) indica que la atención para la solución del sistema del biodigestor y pozo percolador se traslade al proyectista.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

22. Según carta 023-2020-CP-RC de fecha **17/08/2020**, se presenta el informe de culminación de obra y solicita la verificación del mismo, así como proceder al deductivo de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, referido a las sub partidas INEJECUTABLES por la suma de S/. 6,625.18 (incluido IGV); hecho que ha sido motivado ante la falta de pronunciamiento del proyectista, el inspector y la Entidad, motivando de forma forzada el deductivo de Obra de la partida 1.4. biodigestor y pozo percolador.
23. Según acta de culminación de obra de fecha **18/08/2020**, el inspector realiza la verificación de la obra a las 5pm con algunos pobladores de PampaMichi indicando que algunas obras no se habían concluido y del mismo modo observando otras.
24. Según asiento 209 de fecha 19/08/2020 el residente advierte que no ha habido pronunciamiento del proyectista con respecto a la partida 1.4 ni de la Entidad; así mismo solicita que se proceda según el art. 208 a la verificación de la terminación de obra y la recepción de obra, reiterando que la construcción del biodigestor y pozo percolador **NO ES EJECUTABLE**.
25. Según carta N°026-2020-CP-RC de fecha **25/08/2020**, el contratista rechaza el deductivo de la partida Muro de contención, debido a que el contrato es a suma alzada.
26. Según carta N° 027-2020-CP-RC de fecha **27/08/2020**, en el cual el contratista deslinda las observaciones vertidas por el inspector en el acta de terminación de obra.
27. Según asiento 210 del cuaderno de obra de fecha **03/09/2020**, el inspector hace mención que en el asiento 191 el residente acepta la construcción del pozo percolador y menciona también que en el asiento 192 el inspector ordenó que se proceda a la ejecución del pozo percolar. (aseveraciones falsas)
28. Según asiento 211 del cuaderno de obra de fecha **03/09/2020**, el inspector indica dar inicio a la nueva verificación de terminación de obra en el que hace referencia que no está terminada el biodigestor


 Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

 975975444

 cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

 cepdac arbitraje-conciliacion



y pozo percolador y muro de concreto; así mismo advierte que la penalidad está corriendo desde el 19/08/2020 y siendo la fecha máxima el 14/09/2020.

29. Según oficio N° 001132-2020-CG/GRJU de fecha **04/09/2020** de la Contraloría General de la República comunica el informe de hito de control N°7071-2020-CG/GRJU-SCC y hace referencia en el **punto 6** del informe con respecto a la existencia de la napa freática y sobre la constatación del agua que fluye a 0.60m debajo de la superficie, así también hace referencia de la deficiencia del expediente técnico y el incumplimiento normativo con respecto al diseño del biodigestor y pozo percolador, advirtiendo a su vez que **"en el expediente técnico se omitieron precisiones y/u observaciones sobre la existencia de la napa freática en el lugar donde se ejecuta la obra, no contemplándose dicha condición del suelo en el diseño de la cimentación de la infraestructura, ni en el diseño del sistema sanitarios, situación que afectaría la estabilidad de la cimentación de la infraestructura y la funcionabilidad del sistema sanitario "**. Y adjuntan a la misma un informe completo al respecto de biodigestor y pozo percolador. (páginas del 24-32 del informe de contraloría general de la república).
30. Según carta N° 030-2020-CP-RC de fecha **10/09/2020**, el contratista solicita la recepción de obra.
31. Según acta de verificación de obra del **14/09/2020** realizada por el inspector de obra precisa que no se ha ejecutado el biodigestor y pozo percolador y el muro de concreto ciclópeo.
32. Con carta N°031-2020-CP-RC de fecha **16/09/2020**, el contratista solicita el consentimiento de deductivo de obra en referencia al biodigestor y pozo percolador, en ella se argumenta todos los esfuerzos realizados por el contratista así como las insistencias para que el inspector resuelva tal INEJECUTABILIDAD del biodigestor y pozo percolador, por lo que precisa lo siguiente: **"Es**



imposible la construcción del pozo biodigestor y pozo percolador de acuerdo a todo lo mencionado ... Trasladamos la responsabilidad al Gobierno Regional de Junín por aprobar el expediente técnico sin cumplir con las normas técnicas vigentes, reglamento nacional de edificaciones... Norma IS.020 Tanques sépticos...percolación...Tratamientos complementarios del afluente ...campos de percolación"; por lo que el contratista lo considera como consentida y solicita la recepción de obras.

33. Con Carta Notarial N°028 de fecha **23/10/2020**, la Entidad solicita el cumplimiento de obligaciones contractuales, en la que indican que se debe ejecutar el Biodigestor y Pozo Percolador, bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra.
34. Con carta 034-2020-CP-RC de fecha 29/10/2020, el contratista indica la Improcedencia de la solicitud de la solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales indicando que la obra de Biodigestor y pozo percolador son inejecutables técnica y legalmente por incumplimiento de diversos aspectos y normas de diseño (descritos en el documento).
35. Con fecha 05/11/2020, El contratista mediante el centro de conciliación Justicia Nueva solicita conciliar a la Entidad con respecto a la evacuación de las aguas servidas y pluviales en lugar del pozo percolador.
36. Según carta N°042-2020 CP/RC de fecha **15/12/2020**, el **contratista** solicita se fije fecha y hora con la finalidad de llevar a cabo una reunión de coordinación y solución de controversias de manera técnico y legal, por lo que pone en manifiesto una serie de puntos a tratar con respecto al biodigestor y pozo percolador.
37. Según carta N°1047-2020 -GRJ/GRI, de fecha **16/12/2020** la entidad a solicitud del contratista remite los comprobantes de pago realizados por la Entidad al contratista producto de las valorizaciones.



38. Según carta N°1083-2020/GRJ/GRI de fecha **22/12/2020**, la Entidad menciona que no atenderá la recepción de la obra por no haber ejecutado el biodigestor y pozo percolador; por lo que el contratista debió consultar al inspector y enviar a su vez al proyectista y que corresponde al contratista paralizar la obra hasta la clara y correcta absolución de la consulta, por lo que la entidad procederá a la intervención económica.
39. **Según carta N° 001-2021-GRJIGRI de fecha 04 de enero del 2021**, la Entidad, emite adjunto el reporte 3440-2020-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de diciembre en el que indica que lo solicitado por el contratista en la carta N°042-2020 CP/RC es improcedente y extemporánea. **Los plazos para planteamiento de solución están vencidos desde el 18/08/2020** y la obra está en proceso de intervención económica.
40. Según carta notarial N°01-2021-CP/RC de fecha **06/01/2021**, el contratista requiere a la Entidad el cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución de contrato.
41. Según carta N°02-2021-CP/RC de fecha **13/01/2021** el contratista, **no acepta la resolución gerencial N°280-2020-GRJ/GGR- intervención económica de la Entidad.**
42. Según **carta notarial N°03-2021-CP/RC de fecha 26/10/2021** el contratista resuelve el contrato de obra N° 085-2019 GRJ/ORAF del 16 de setiembre del 2019 a la Entidad.
43. Con fecha **02/02/2021**, el contratista realiza la constatación física e inventario de obra con la participación de la entidad; sin embargo, a última hora no han firmado dicho documento el mismo que se asienta en el acta; así mismo el mismo día se ha tenido la participación del laboratorio de suelos para constatar el nivel de napa freática in situ, con la presencia del Juez de paz de Perene. Del mismo que se evidencia una napa freática a 1.20m por debajo de la superficie del suelo, el mismo que fue entregado a la Entidad con carta N°04-2021-CP/RC del 08/03/2021.



44. Con Carta notarial N°02-2021-GRJ/GGR de fecha **22/02/2021**, la Entidad resuelve el contrato de obra N° 085-2019 GRJ/ORAF del 16 de setiembre del 2019 al Contratista.
45. Con carta N°005-2021-CP/RC de fecha **08/03/2021**, el contratista solicita el pago por reajuste de precios (que no fueron cobrados en las valorizaciones) por la suma de S/. 10,183.11.
46. Con fecha **08/03/2021**, con carta N°007-2021-CP/RC el contratista presenta a la Entidad la Improcedencia de la resolución gerencial regional N°034-2021-GRJ/GGR y la improcedencia de la carta notarial N° 02- 2021-GRJ/GGR resolución de contrato.
47. Con fecha **22/03/2021**, se lleva a cabo la constatación física de obra solicitada por la Entidad, en el cual también tuvo participación el contratista, resaltando en ello que la obra estaba debidamente concluida con excepción del tanque biodigestor y pozo percolador; del mismo que fue entregado oficialmente en el lugar una copia a la representante del consorcio Perene y posteriormente la entidad notifica dicha constatación física al contratista con la carta N°355-2021-GRJ/GRI de fecha 27/04/2021.

2.2.-DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD.

(i) Recuento de Hechos.

1. Con fecha **16.09.2019**, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO PERENE1, en adelante el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, destinado a la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial de la I.E N° 30882, Comunidad Nativa Pampa Michi, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, región Junín", con un plazo de ejecución de **180 días calendario** y por un monto total de **S/ 1'586,686.32 soles**; plazo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; llevándose a cabo la entrega de terreno el 26.09.2019, dándose inicio a la ejecución de la obra el 27.09.2021.

2. Con fecha **15.03.2020**, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19, disponiéndose la inmovilización social obligatoria por un periodo inicial de 15 días calendarios, siendo prorrogado por los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM.
3. Con fecha **09.05.2020**, mediante Decreto Legislativo N° 1486, se dispone la Reactivación de las Obras Públicas contratadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el Covid-19; con fecha 19.05.2020 mediante Directiva N° 005-2020-OSCE-CD se dictan los alcances y disposiciones para la reactivación de las obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486m, con fecha 04.06.2020 mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se dispone el cómputo de plazo para inicio de obras públicas en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No 1486 y se dispone la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-1, y **por tanto el inicio del cómputo del plazo** establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

4. Con fecha **17.07.2020** la Comunidad Nativa de Pampa Michi, mediante Acta de Acuerdos, notifica al Contratista la suspensión de la obra, por estar aun en estado de emergencia y los riesgos de contagio hacia la comunidad, comunicando a la Entidad el Consorcio mediante Carta N° 018-2020-CP-RC, de fecha 18.07.2020, el Inspector de Obra mediante Informe N° 43-2020-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS, de fecha 30.07.2020, da la procedencia a la suspensión de plazo en mérito al Acta de Acuerdos de las autoridades de la Comunidad Nativa de Pampa Michi y al Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con fecha 01.08.2020, se firma el Acta de Reinicio de Obra, teniendo como nueva fecha de culminación el 18.08.2020.
5. Con fecha **25.08.2020**, mediante Carta N° 539-2020-GRJ/GRI, se informa al Consorcio Perené la NO culminación de obra y la aplicación de penalidades diarias, por incumplimiento en el plazo de ejecución, hasta al monto máximo permitido con la consecuente resolución de contrato, en caso de no concluir la obra.
6. Con fecha **01.09.2020** mediante Carta N° 575-2020-GR/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura, solicita la presencia del residente y del representante común de la empresa CONSORCIO PERENE, para la verificación de culminación de obra, para el día **03/09/2020**; en la fecha indicada se vuelve a verificar la obra, en vista que el residente ha asentado en cuaderno de obra la culminación de obra el día **19.09.2020** y se elabora un Acta con presencia del residente y autoridades de la Comunidad Nativa con la observación de que la obra NO se ha concluido.
7. Con fecha **23.10.2020** la Gerencia Regional de Infraestructura remite Carta Notarial N° 028-2020-GRJ/GRI, al contratista otorgándole 15 días de plazo previo a la intervención económica de la obra; con fecha **30.12.2020** se aprueba la Intervención Económica de la obra mediante RESOLUCION GERENCIAL

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

GENERAL REGIONAL N° 280-2020-GR/GGR, notificada al
CONSORCIO PERENE el 09.01.2021.

8. Con fecha **07.01.2021**, mediante Carta Notarial N° 001-2021-CP/RC, el Consorcio Perene, solicita cumplimiento de obligaciones en un plazo de 15 días calendarios bajo apercibimiento de resolución de contrato.
9. Con fecha **11.01.2021**, se remite Informe Técnico N° 16-2021-GR/GRI/SGSLO a la Gerencia Regional de Infraestructura solicitando la aplicación de la penalidad por mora al CONSORCIO PERENE, con fecha 19.01.2021, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares determina la aplicación del monto máximo por PENALIDAD POR MORA, ascendente a S/ 158,558.63 soles.
10. Con fecha **13.01.2021**, mediante Carta N° 002-2021-CP/RC, el Consorcio Perene, rechaza -por considerar improcedente- la Resolución Gerencial General Regional N° 280-2020-GRJ/GGR, que aprueba la Intervención Económica.
11. Con fecha **26.01.2021**, mediante Carta N° 003-2021-CP/RC, el Consorcio Perene, comunica su decisión de Resolver el Contrato por supuesto incumplimiento de la Entidad.
12. Con fecha **19.02.2021**, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 034-2021-GRJ/GGR, se declara la Resolución Total del Contrato N° 085-2019- GRJ/ORAF, de fecha 16.09.2019, por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; notificado al Consorcio mediante Carta Notarial N° 02-2021-GRJ/GGR, el **23.02.2021**.
13. Con fecha **09.03.2021** el Gobierno Regional de Junín presenta Solicitud de Arbitraje ante la Cámara de Comercio de Huancayo.
14. Con fecha **09.03.2021**, el Consorcio Perene mediante Carta N° 008-2021- CONSORCIO PERENE, solicita Arbitraje Ad Hoc, para resolver las controversias surgidas como consecuencia de la

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Resolución de Contrato efectuado mediante Resolución N° 034-2021-GRJ/GGR; mediante Carta N° 04-2021-GRJ/PPR, de fecha 23.03.2021, la Procuraduría Pública Regional formula Oposición a la petición arbitral por no encontrarse enmarcada en la Ley, siendo archivada tal petición.

15. Con fecha **29.03.2021**, el Consorcio Perene presenta su Solicitud de Arbitraje ante el Centro para el Desarrollo del Arbitraje y Conciliación - CEPDA, a fin de resolver las controversias surgidas como consecuencia de la Resolución de Contrato efectuado por la Entidad, notificándose a la Entidad mediante Carta N°013-2021/SG-CEPDAC, de fecha 30.03.2021.

3.- MATERIA CONTROVERTIDA:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 06, sobre los puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 10 de diciembre del 2020, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje por las partes desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Tribunal Arbitral, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la siguiente forma:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, declarar la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N°085-2019/GRJ/ORAF de fecha 16 de setiembre del 2019, presentado por el contratista mediante carta N°003-2021-CP/RC vía notarial, notificada a la entidad el 26 de enero del 2021, por incumplimiento contractual por parte de la Entidad.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Nuestra solicitud la planteamos en amparo de lo establecido en art 164°, 165°, 207°, 208°y 193°, del reglamento de la Ley de

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



contrataciones del estado y el artículo 36° 9° y 2° de la ley de contrataciones del estado, que establece lo siguiente:

Artículo 164° RLCE. - Causales de Resolución

(...)

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165°.

Artículo 165° RLCE. - Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Sí vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Artículo 36° LCE. - Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho



sobrevenida al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

(...)

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista. Juego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

(.. .)

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

(.. .)



193.5. Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

(...)

208.4. Para el inicio del acto de recepción de obra, el residente de obra entrega al comité de recepción el cuaderno de obra, el cual es devuelto a la finalización del acto al residente con la anotación pertinente del supervisor, de ser el caso.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

208.5. *Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.*

208.6. *Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.*

208.7. *De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.*

208.8. *Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones*

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

Artículo 9º LCE. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

(...)

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

Artículo 2º LCE. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de



interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Conforme lo establecido en el artículo 165° RLCE, el contratista ha efectuado el apercibimiento previo, mediante **carta notarial N°01-2021-CP/RC de fecha 06 de enero de 2021 (anexo 40)** concediéndole a la Entidad un plazo no mayor de 15 días para que satisfaga el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Al haberse vencido el plazo de ejecución de obra, plazos administrativos post obra y no haber tenido respuesta objetiva u otras alternativas de solución de parte de la Entidad, y, tal como lo establece el artículo 164° del RLCE y 36° de LCE se precisa que el contratista resuelve el contrato bajo la causal de incumplimiento de sus obligaciones esenciales de la Entidad hechos que se desprenden al no resolver respecto a la inejecutabilidad o inviabilidad de la partida Biodigestor y pozo percolador y consecuentemente la no emisión del certificado de terminación de obra, la no emisión del acta de recepción de obras y pagos pendientes, Procediendo la Contratista a resolver el contrato **"N°085-2019/GRJ/ORAF de ejecución de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN" (anexo 04) con carta N°03-2021-CP/RC vía notarial recibido por la Entidad con fecha 26 de enero de 2021 (anexo 43).** Asimismo, tal como lo establece el artículo 207°RLCE, la contratista precisa en su carta de resolución de contrato que, el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra se llevaría a cabo el día 02/02/2021 a horas 10:00 am, debiendo iniciarse en el distrito de Perene, comunidad nativa de Pampa Michi, lugar de la obra mencionada.

Tal como estipula el punto 207.2 del artículo 207° RLCE, con fecha 02 de febrero de 2021, la CONTRATISTA inicia el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra a las 10:15 am en el lugar y hora señalada, iniciándose en el punto obra de biodigestor y pozo percolador, ubicado en el distrito de Perene, comunidad nativa de Pampa Michi, encontrándose en el lugar el sr. Juez de paz II nominación el sr. Percy Román García; por el contratista el representante legal, sra Milagros Raquel Leyva Puente; así también, se tuvo la presencia del sr. Gustavo Adolfo Alayo Jiménez representante de la empresa GAAJ Inversiones Generales EIRL, especialista de laboratorio de suelos quien ha manifestado que la napa freática se encuentra a 1.10m debajo de la



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

superficie del suelo (**anexo 45**). Siendo las 11am. Se tuvo la presencia tardía del Ing. José Luis Rojas Cajacuri (inspector de obra) y el ing. Rubén Lazo Blancas en representación de la ENTIDAD, quienes en todo momento se han mostrado esquivos al proceso de constatación y negándose finalmente a ser parte del acto de constatación por lo que se retiraron del lugar. Se culminó la constatación física e inventario de la obra a las 1:45pm del mismo día, procediendo a firmar el acta de constatación física e inventario de obra correspondiente (**anexo 44**).

De lo expuesto, se puede verificar que la Resolución de Contrato efectuada por la CONTRATISTA se ha realizado conforme al procedimiento establecido en el artículo 207° del RLCE, estando debidamente sustentada en la causal señalada en el artículo 164° numeral 164.2 del RLCE, toda vez que, la ENTIDAD ha incumplido con los pagos y sus obligaciones esenciales del que se refiere en los artículos 9° y 2° de LCE, **conforme pasaremos a demostrar:**

Las partes, suscriben el **Acta de Entrega de terreno el 26 de setiembre de 2019 (anexo 05)**, iniciando la ejecución de la obra el día 27 de setiembre de 2019, para un plazo establecido en la cláusula quinta del contrato de 180 días calendarios debiendo culminar la ejecución de la obra el día 24 de marzo de 2020.

Desde la fecha de inicio del plazo contractual, se ejecutaron las obras hasta el 16 de marzo de 2020 y luego se procedió a la paralización de la obra a consecuencia del DS N° 044-2020 -PCM en la cual se declara estado de **emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID 19**. Por lo que se realiza una nueva convalidación de plazo en acuerdo de ambas partes siendo **la nueva fecha de término de obra el 18 de agosto de 2020 tal como consta en el Acta de reinicio de obra y convalidación de plazo (anexo 06)**,

El 24 de octubre del 2019, el contratista a través de la carta N°002-CP/RC-2019 (anexo 07), remite al inspector el informe técnico



de revisión del expediente técnico de obra realizado por el residente de obra, en el cual se indica textualmente : **"En el terreno al momento de realizar la excavación para el pozo de percolación a una altura de 2.30m se encontró la napa freática el cual dificulta la construcción del mismo por lo que se solicita a la inspección proponer las alternativas de solución"**

El inspector, se pronuncia con respecto al informe técnico de revisión del expediente técnico mediante el informe N° 41-2019-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS de fecha 31 de octubre del 2019 (anexo 08) y en sus conclusiones especifica textualmente: **"De la revisión del informe de parte del residente de obras se evalúa que el expediente técnico NO NECESITA DE ADICIONALES DE OBRA. Las modificaciones realizadas durante la ejecución de la obra serán mediante anotación en el cuaderno de obras y consulta al inspector de obra"**. De la misma manera el Gerente Regional de infraestructura de la Entidad notifica al contratista dicho informe con carta N° 1296-2019-GRJ/GRI de fecha 05 de noviembre del 2019 (anexo 09) ratificando que la obra no necesita adicionales de obra y que de presentarse inconvenientes técnicos serán resueltas por el contratista en coordinación con el inspector.

El residente de obra mediante asiento N° 096 de fecha 20 de diciembre del 2019 (anexo 10) advierte que la napa freática se encuentra a 1.30m por debajo de la superficie del suelo **y que según los planos del pozo percolador éstas NO PODRAN CONSTRUIRSE Y NO FUNCIONARÁN ADECUADAMENTE por lo que solicita al inspector pronunciarse al respecto para dar una solución técnica;** asimismo, en el asiento N° 098 de fecha 23 de diciembre del 2019 (anexo 11) el residente indica que **el pozo percolador según planos requiere de una profundidad de 2.38m y que con la napa freática a 1.30m no se puede excavar y trabajar sobre el agua.**



El residente de obra mediante **asiento N° 142 de fecha 05 de febrero del 2020 (anexo 12)** advierte al inspector **que la napa freática se encuentra a 0.30m por debajo de la superficie del suelo, por lo que solicita que se realice la consulta respectiva al proyectista para que pueda dar la solución correspondiente** dentro de los términos de ley, advierte también que en el expediente técnico no existe un estudio especializado con respecto a la napa freática. En respuesta el inspector mediante **asiento N° 143 de fecha 06 de febrero del 2020 (anexo 13)**, indica que **remitirá la consulta correspondiente al proyectista y ratifica que efectivamente en el expediente técnico no existe un estudio sobre la napa freática** y solicita al residente de obras un informe con posibles soluciones. Al respecto el residente mediante **asiento N°144 de fecha 06 de febrero del 2020 (anexo 13)**, acepta presentar el informe de modificación de obra debidamente sustentada.

El contratista mediante **carta N°006-2020-CP-RC de fecha 11 de febrero del 2020 (anexo 14)** **presenta a la Entidad el informe de modificación de obra N°01 referido al biodigestor y pozo percolador para su revisión correspondiente.** De la misma manera el residente de obra mediante **asiento N°148 de fecha 11 de febrero del 2020 (anexo15)** comunica al inspector con respecto a la modificación de obra debidamente sustentado para su pronunciamiento y derivación al proyectista. Por otro lado, **el inspector mediante asiento N° 150 de fecha 12 de febrero del 2020 (anexo 16) indica que remitirá dicha modificación de obra al proyectista.**

La Contraloría General de la República, mediante acta de inspección física de obra N° 01- 2020- CG/GRJU-GRJ- CC-H1 de fecha 21 de febrero del 2020 (anexo 17), menciona que la partida de pozo percolador el mismo que tiene un diámetro de 3.98m con una profundidad de 2.16m donde se evidencia la existencia de nivel freático a -0.60m del nivel de terreno natural.



El residente de obras mediante el **asiento N° 175 de fecha 06 de marzo del 2020 (anexo 18)** advierte que hasta la fecha no se tiene el pronunciamiento alguno respecto a la modificación de obra por lo que exhorta el pronunciamiento del inspector y la de la Entidad. Al respecto, el inspector **mediante asiento N° 178 de fecha 09 de marzo del 2020 (anexo 19)**, indica que elevó su informe respecto de la modificación de obra 1 con fecha 15 de febrero del 2020.

El residente de obras mediante **asiento N° 191 de fecha 03 de agosto del 2020 (anexo 22)**, comunica al inspector que el pozo percolador necesita una profundidad de 2.38m y que la napa freática se encuentra a 1.80 m debajo del suelo natural POR LO QUE ES IMPOSIBLE LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO PERCOLADOR, y a su vez la residencia PROPONE la evacuación del desagüe pluvial mediante la construcción de buzones de 0.80 x 0.60 y la evacuación con tuberías de 6". Al respecto el inspector mediante **asiento N° 192 de fecha 03 de agosto del 2020 (anexo 23)** indica textualmente: *"Para compensar el costo de lo planteado por el residente deberá construirse un drenaje (zanja enrocada) al lado del muro perimétrico donde pueda evacuar el agua de lluvias, puesto que el drenaje en terreno natural es lento y puede ocasionar desborde en el pozo percolador, la zanja debe de ser de 0.80 x 1.0 de profundidad x 20m de largo, en su defecto hacer el cálculo de su diseño con cálculo de precipitación pluvial".;* es decir, el inspector no había entendido ni respondido a la propuesta del residente quien proponía que se debía cambiar a buzones y tuberías en lugar del pozo percolador; Sin embargo el inspector persistía en realizar mayores actividades (no descritas en el expediente técnico) relacionadas al mismo pozo percolador del cual se venía cuestionando su INEJECUTABILIDAD o INVIABILIDAD así como la inviabilidad en su funcionamiento lo cual perjudicaría a la obra y los usuarios.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

El residente de obra mediante **asiento N° 193 de fecha 04 de agosto de 2020 (anexo 23)**, al no tener respuesta clara y concreta expresa textualmente: **"Solicitamos a la inspección traslade la modificación del pozo percolador al proyectista"**.

El Contratista con fecha **17 de agosto del 2020, mediante carta N°023-2020-CP-RC (anexo 24)**, solicita a la Entidad la verificación de culminación de obra y deductivo (descuento) correspondiente a la partida de biodigestor y pozo percolador, en el que en su punto 6. Indica textualmente: **"al haber solicitado oportunamente el pronunciamiento del proyectista para solucionar el impase de la napa freática el cual nos imposibilita construir el pozo percolador, lo cual se corrobora en las anotaciones realizadas en el cuaderno de obras y el NO pronunciamiento oportuno y adecuado del proyectista y de la Entidad en dar una solución técnica y oportuna. nos vemos en la Imperiosa necesidad de realizar el deductivo (descuento) correspondiente a las partidas relacionadas al pozo percolador, amparados en lo normado y establecido en la ley de contrataciones del estado"**. Por su parte el inspector mediante **asiento N°208 de fecha 18 de agosto del 2020 (anexo 25)** de forma arbitraria procede con el acta de terminación de obra en compañía de la supuesta junta directiva de la comunidad de Pampa Michi, enumerando las supuestas partidas no ejecutadas y las observadas. Ante dicho acto el residente de obra mediante **asiento N° 209 de fecha 19 de agosto del 2020 (anexo 26)**, expresa que el inspector ha realizado el acta de culminación de obra sin la presencia del residente de obra, (sin previa comunicación y sin estar dentro del plazo establecido) y que **en cumplimiento del art. 208, la residencia solicita que dentro de los plazos de ley se verifique la culminación de la obra y posterior recepción de obra para lo cual se pide hora y fecha para ambos eventos**; así, también ratifica **que la existencia de la napa freática NO HA PERMITIDO EJECUTAR el pozo percolador, puesto que no ha sido solucionado técnicamente por el proyectista y la Entidad.**

Dr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Con respecto al asiento **N°208 de fecha 18 de agosto del 2020 (anexo 25)** se denota la actitud arbitraria del inspector y el desconocimiento del proceso de terminación de obra según la ley de contrataciones con el estado y su reglamento hecho imputable al inspector y propiamente a la Entidad; por otro lado el residente en el **asiento N° 209 de fecha 19 de agosto del 2020 (anexo 26) procede tal como estipula el art. 208 y**, solicita que dentro de los plazos de ley se verifique los trabajos culminados y se proceda la recepción de la obra.

Del artículo 208º RLCE, también se desprende que en la fecha de término de obra el residente anota en el cuaderno de obra tal hecho y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor **de cinco (5) días posteriores a la anotación** señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. **De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.**; por lo que la entidad dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción; Asimismo, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

Sin embargo, el inspector nunca cumplió con entregar el certificado de conformidad técnica y la ENTIDAD nunca cumplió

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



con la designación del Comité de Recepción de Obra por lo que al no existir un Comité no se puede determinar la validez o no de las observaciones a la obra planteadas por el inspector o la Entidad, pues la norma establece que quien tiene la obligación y/o función de realizar la verificación, Recepcionar la Obra y en su caso levantar un Acta de Observaciones es el Comité de Recepción de Obra, asimismo el reglamento establece que este procedimiento debe realizarse en un total de 27 días, en consecuencia la fecha máxima de verificación y recepción de la obra era el día 15 de setiembre del 2020.

El contratista con **carta N° 027-2020-PC-RC de fecha 27 de agosto del 2020 (anexo 28)**, realiza el descargo correspondiente con respecto a las observaciones del inspector anotadas en el cuaderno de obras con **asiento 208 de fecha 18 de agosto del 2020 (anexo 25)**, resaltando que las aseveraciones realizadas por el inspector en su anotación no se ajustan a la verdad.

El Inspector mediante **asiento N° 210 de fecha 03 de setiembre del 2020 (anexo 29)**, indica que el residente con asiento 191 de fecha 03 de agosto del 2020 (anexo 22) **ACEPTA la construcción del pozo percolador** y que a la fecha el residente no ha ejecutado su propio planteamiento, además el inspector resalta en la misma anotación que el proyectista si se había pronunciado y que la Entidad envió una carta N° 235-2020- GRJ/GRI de fecha 06/03/2020 al contratista. Asimismo, advierte que la Entidad está aplicando la penalidad por incumplimiento de plazo de ejecución de obra. **Se resalta que en esta anotación el inspector ha confirmado acciones que no se ajustan a la verdad; puesto que la supuesta respuesta del proyectista y la carta mencionada NUNCA LLEGÓ AL CONTRATISTA.**

Como se puede apreciar al respecto del asiento en el cuaderno de **obras N° 210 de fecha 03 de setiembre del 2020**, el inspector, deduce que la palabra **PROPONER es igual a la palabra ACEPTAR;** por lo que se puede evidenciar que el inspector **ASEVERA**



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

TEMERARIAMENTE SOBRE TÉRMINOS QUE NO EXISTEN en la anotación del asiento N° 191 del residente con fecha 03 de agosto del 2020 (anexo 22); puesto que claramente se puede notar que durante todo el periodo de la ejecución de la obra el residente ha venido solicitando una solución técnica frente a la INEJECUTABILIDAD del biodigestor y pozo percolador; Por otro lado, el inspector anuncia por primera vez **que el proyectista si se había pronunciado** y que la Entidad envió una carta N° 235-2020- GRJ/GRI de fecha 06 de marzo del 2020 al contratista. Ante este hecho se entiende que **el inspector NO ESTABA ENTERADO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL PROYECTISTA DURANTE LA VIGENCIA DEL PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA**, tal es así que en fechas posteriores al supuesto pronunciamiento del proyectista **el inspector NO HA MENCIONADO O EXIGIDO en ninguna parte del cuaderno de obra y/o documentos externos QUE SE CUMPLA SEGÚN EL CONTENIDO DEL SUPUESTO PRONUNCIAMIENTO DEL PROYECTISTA.** No obstante, el contratista precisa que nunca recibió el supuesto pronunciamiento del proyectista, imputando toda la responsabilidad al inspector y consecuentemente a la Entidad. Y consecuentemente queda demostrado que por la falta de atención a las solicitudes del contratista y la falta de cumplimiento de sus obligaciones del inspector y también de la Entidad **NO SE HA EJECUTADO** la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, siendo de plena y absoluta responsabilidad de la Entidad, por lo tanto, **NO CORRESPONDERIA NINGUN TIPO DE APLICACIÓN DE PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATISTA.**

El contratista con carta N° 030-2020-CP-RC de fecha 10 de setiembre del 2020 (anexo 31), solicita recepción de obra por segunda vez (la primera vez se solicitó el 19 de agosto del 2020 en el cuaderno de obra). Al respecto en respuesta al documento, **el inspector realiza el acta de verificación de obra con fecha 14 de setiembre del 2020 (anexo 32)** en el cual se menciona que no se ha ejecutado el

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

biodigestor y pozo percolador, por lo tanto, la obra no está culminada. Pues, ante tal hecho se evidencia el desentendimiento del inspector con respecto a la problemática de la existencia de la napa freática y de su total abandono a la obra siendo responsabilidad absoluta de la entidad al no encontrar la solución técnica al sistema sanitario de la obra.

Con respecto al acta de verificación de obra con fecha **14 de setiembre del 2020 (anexo 32)** realizada por el inspector, se denota claramente la Insensatez tanto del inspector como de la Entidad con respecto a la construcción del biodigestor y pozo percolador ya que éste tipo de obra requiere de trabajos en espacios por debajo del suelo natural libre sin agua y requiere también de especificaciones de suelos especiales para su funcionamiento, tal como lo establece las normas de diseño sanitario; es por ello que el contratista ha solicitado que se reduzca la prestación de la partida 1.4 de biodigestor y pozo percolador por ser INEJECUTABLE . Así como se descuenta la suma de S/. 6,625.18 amparando el equilibrio económico de la obra (que guarda relación con el presupuesto contratado)

El contratista mediante **carta N° 031-2020-CP-RC de fecha 16 de setiembre del 2020 (anexo 33)**, solicita el consentimiento de la reducción (deductivo) de obra referido al biodigestor y pozo percolador indicando que se trata de una obra INEJECUABLE TECNICAMENTE (por la presencia de la napa freática superficial) tal como hace mención el informe completo de **la Contraloría a General de la República quien mediante oficio N°001132- 2020- CG/GRJU reporta a la Entidad con fecha 04 de setiembre del 2020 (anexo 30)**, el mismo que hace constar en el punto 6. (hojas del 24 al 32) en el que expresa textualmente en su punto **C. consecuencia: "De lo expuesto se advierte que en el expediente técnico se omitieron precisiones y/u observaciones sobre la existencia de napa freática en el lugar donde se ejecuta la obra, no contemplándose dicha condición del**

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

suelo en el diseño de la cimentación de la infraestructura, ni en el diseño del sistema sanitario, situación que afectaría la estabilidad de la cimentación de la infraestructura v la funcionabilidad del sistema sanitario".

Del artículo 9º LCE, se desprende que la Entidad es responsable, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de **organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato**, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º. Así también la Entidad debe prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación.

De lo descrito líneas arriba y con la opinión técnica **de la Contraloría General de la República quien mediante oficio N°001132-2020-CG/GRJU reporta a la Entidad con fecha 04 de setiembre del 2020 (anexo 30)** se puede apreciar en un contexto amplio, técnico y legal que la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador ES **INEJECUTABLE**; es decir es imposible su construcción de la partida 1.4, por la presencia de la napa freática superficial; sin embargo, el inspector y la Entidad siguen persistiendo en que la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador no se ejecutaron y consecuentemente no pueden otorgar el certificado de terminación de obra y proceder a la recepción de la obra y demás.

Es preciso aclarar que el inspector y la Entidad NO HAN PODIDO DEMOSTRAR en ningún momento del plazo contractual y/o acto administrativo u otro similar que las partidas de biodigestor y pozo percolador si se puede construir, así como tampoco se han pronunciado sobre la napa freática existente en el lugar de la obra. Evidenciándose que es de plena responsabilidad de la entidad el

 Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

 975975444

 cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

 cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

hecho que no se haya ejecutado la partida de obra 1.4 biodigestor y pozo percolador.

Se debe advertir que el contratista y el residente han realizado comunicaciones oportunas (dentro del plazo contractual de ejecución de obra) al respecto de la INEJECUTABILIDAD o INVIABILIDAD de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador e incluso han elaborado un documento completo sobre la posibilidad de cambiar el sistema sanitario de biodigestor y pozo percolador por otro sistema de buzones y tuberías (anexo 14 y anexo 22) pero ante todo esfuerzo queda demostrado que **NO SE HA TENIDO UNA RESPUESTA FAVORABLE DE LA ENTIDAD O POR LO MENOS UNA SALIDA TECNICA Y LEGAL** respecto a la ejecución de partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, demostrando de ésta manera que el inspector y la Entidad son los responsables de que la ejecución total de la obra **haya llegado al 99.58%, faltando el 0.42% de la obra contratada.**

Aún, cuando la **Contraloría General de la República quien mediante oficio N°001132-2020-CG/GRJU reporta a la Entidad con fecha 04 de setiembre del 2020 (anexo 30) respecto a la existencia de la napa freática y que no es posible ejecutar el biodigestor y pozo percolador y que además dicha partida NO CUMPLE con las especificaciones técnicas normadas en las normas y disposiciones de construcciones y saneamiento, La** Entidad posterior a tal comunicación solicita al contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales con la **carta notarial N°028-2020/GRJ/GRI que es notificada al contratista con fecha 23 de octubre del 2020 (anexo 34)** en el cual hace referencia que el contratista no ha ejecutado la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador y declara que hay incumplimiento de prestaciones .

Por otra parte, el contratista mediante **carta N°034-2020-CP-RC de fecha 29 de octubre del 2020 (anexo 35) indica la improcedencia de cumplimiento de obligaciones contractuales** por lo que se le

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



aclara a la entidad que la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador son obras INEJECUTABLES por la existencia de la napa freática superficial, así mismo dentro del mismo documento **se les transcribe párrafos de la directiva N° 004-2018-GRJUNIN -GRI sobre Normas y procedimientos para ejecución de obra por contrata en el Gobierno Regional de Junín que textualmente dice:** " *Define como Inspector de obras, es el profesional ingeniero o arquitecto, funcionario o servidor del gobierno regional, designado para el control de los diferentes aspectos de la obra y que vela por la correcta ejecución de las mismas y verifica que ésta se realice de acuerdo a las especificaciones técnicas, contratos y demás documentos normativos de la obra, informando regularmente a la gerencia regional de infraestructura o quien haga sus veces*"; " *actividades durante la ejecución de la obra, El inspector deberá coordinar en forma permanente y constante con el contratista sobre el desarrollo de /as obras, aportando alternativas , procedimientos constructivos y soluciones a problemas que se presenten, teniendo como objetivo principal que la obra se termine dentro del plazo contractual y de acuerdo al expediente técnico. (...) efectuará el control de calidad de las obras de acuerdo a lo indicado en los planos y en las especificaciones técnicas del proyecto, realizando pruebas de laboratorio y ensayos para el control de calidad de los trabajos ejecutados*". Y caracterizando en todo momento que el inspector **NO HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES y por ende la Entidad también ha incumplido sus obligaciones.**

Del artículo 146º. Responsabilidad de la Entidad, se desprende también **que La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos**, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares Del párrafo descrito queda claro que el



contratista queda absuelto de toda responsabilidad en la ejecución de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador.

El contratista mediante el **centro de conciliación Justicia Nueva de fecha 05 de noviembre del 2020 (anexo 50)** solicita conciliar a la Entidad con respecto a la evacuación de las aguas servidas y pluviales en lugar del pozo percolador; sin embargo, la Entidad no ha tenido el interés de ver una solución o similar por esta vía de conciliación.

En aras de agotar toda posibilidad de resolver administrativamente las controversias surgidas entre las partes, el contratista mediante **carta 042-2020-CP/RC de fecha 15 de diciembre 2020 (anexo 36)** solicita a la Entidad que fije fecha y hora con la finalidad de llevar a cabo la reunión de coordinación y solución de controversias de manera técnico y legal, al respecto la Entidad dio una respuesta mediante **carta N° 001-2021-GRJ/GRI de fecha 04 de enero del 2021 (anexo 39) en el que precisa que todo lo solicitado por el contratista es improcedente y extemporáneo. Y que los plazos para planteamiento de solución están vencidos desde el 18/08/2020.** Por lo que queda demostrado una vez más que se vulnera lo establecido en el artículo 9° y 2° de la LCE sobre las responsabilidades esenciales de la entidad y los principios que rigen las contrataciones.

Aún en la persistencia la Entidad mediante **carta simple N° 1083-2020/GRJ/GRI (anexo 38) de fecha 22 de diciembre del 2020**, solicita nuevamente el cumplimiento de obligaciones por parte del contratista para que ejecute la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador y advierte también que la obra está en proceso de intervención económica.

El contratista mediante **carta N° 002-2021-CP/RC notificado a la Entidad vía notarial de fecha 13 de enero del 2021 (anexo 41)**, pide la improcedencia de la **resolución gerencial N°280-2020-GRJ/GGR intervención económica (anexo 42)** realizada por la Entidad.



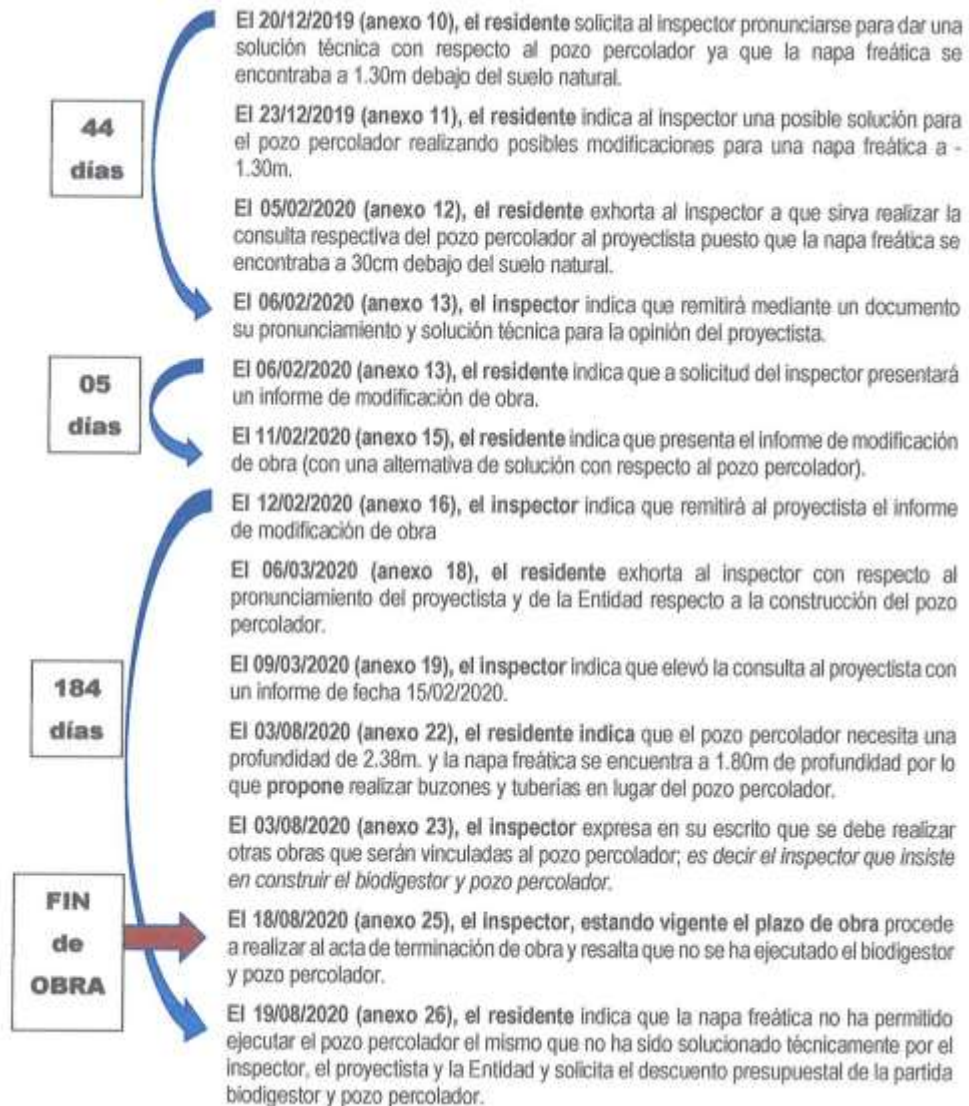
Posteriormente, el contratista mediante **carta N°003-2021-CP/RC notificada a la Entidad vía notarial con fecha 26 de enero del 2021 (anexo 43)**, resuelve el contrato a la Entidad **N°085-2019/GRJ/ORAF de fecha 16/09/2019 (anexo 04)**

Por una parte, de los párrafos precedentes y el contenido de los anexos se deduce que, por una parte, el **CONTRATISTA y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA han demostrado técnicamente que la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador son INEJECUTABLES o INVIABLES ante la presencia de la napa freática superficial**, por deficiencia del expediente técnico (no advertir la existencia de la napa freática) y por no haber sido solucionado oportunamente por el Inspector, el proyectista y la Entidad (faltando a sus obligaciones).

Por la otra parte, el INSPECTOR y LA ENTIDAD, sostienen en que **se debe ejecutar la partida de biodigestor y pozo percolador (sin evaluar la existencia de la napa freática superficial) y peor aún no han permitido la modificación de la partida de obra 1.4 biodigestor y pozo percolador presentada por el contratista oportunamente. (documento externo y solicitado en cuaderno de obra).**

En consecuencia, la Entidad no ha cumplido con entregar el certificado de terminación de obra, no ha cumplido con realizar la recepción de obra, sostiene que existe una penalidad por no ejecutar el biodigestor y pozo percolador, no ha pagado al contratista, y no ha cumplido toda cuanta obligación le corresponde a la Entidad para el término satisfactorio de la obra, dañando la imagen del contratista y perjudicándolo económicamente, vulnerando de ésta manera lo establecido en el literal general y c, f e i del artículo 2º y el artículo 9 y otros de la LCE así también como las normas y disposiciones legales que le confieren a la Entidad para cumplir con sus funciones.

En atención al artículo 193°RLCE, consultas sobre ocurrencias de la obra, de los puntos 193.3 y 193.5, podemos describir en referencia a los plazos los siguientes acontecimientos:



L. Collabrera Pérez
DEANTE LEGAL

En el punto 193.5 del art. 193° establece que, **Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.** (el subrayado y negrita es nuestra)



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Ante la NO ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA respecto a la partida biodigestor y pozo percolador por parte de la Entidad, El contratista (no estaba obligado) NO ha solicitado la ampliación de plazo, puesto que ésta partida no se encontraba en la ruta crítica del proyecto; por lo tanto, no se podría configurar el inicio de cómputo de plazo.

Queda demostrado que lo establecido en el art. 193º del RLCE con respecto a plazos y responsabilidades a quedado vulnerado completamente por hechos imputables a la Entidad.

De lo expuesto, se evidencia que la Entidad no ha respetado el procedimiento con respecto a la absolución de consultas respecto a la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, no ha otorgado el certificado de terminación de obra, no ha procedido con la recepción de obra, no ha pagado al contratista entre otros tal como está establecido en la ley, y que los fundamentos por los cuales el contratista resolvió el contrato a la Entidad son válidos, pues se cumplió con el procedimiento establecido en el reglamento y conforme a la causal establecida en la ley.

Por lo tanto, solicitamos a tribunal arbitral declare la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N° 085-2019/GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN", presentado por el contratista mediante carta N° 003-2021-CP/RC vía notarial y notificada a la entidad el 26 de enero del 2021.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Al respecto, el Consorcio pretende la validez de la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019/GRJ/ORAF, comunicada -vía notarial- mediante Carta N° 003-2021-CP/RC, de fecha 26.01.2021, bajo el argumento falaz de incumplimiento de obligaciones



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

contractuales por parte de mi representada, cuando lo cierto es que el Consorcio ha sido quién ha incumplido con ejecutar la Partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador contemplado en el Expediente Técnico y que forma parte del contrato mencionado, situación que ha conllevado a la aplicación de penalidad por mora, acumulando el monto máximo de penalidad permitido por Ley e incurriendo en causal de resolución de contrato, por lo que resulta ilegal amparar una resolución de contrato generada con el único afán de eludir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y evitar el pago de la penalidad impuesta.

Conforme a los antecedentes glosados tenemos que el Consorcio con fecha **23.10.2020** fue requerido mediante Carta Notarial N° 028-2020-GRJ/GRI, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es la ejecución de la Partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador, otorgándole un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de intervenir la obra, en aplicación de lo establecido en la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD; requerimiento que NO fue cumplido por el Consorcio dando lugar no sólo a la intervención económica sino también a la aplicación de penalidad por mora y consecuente Resolución de Contrato.

Si bien es cierto el Consorcio cursó la Carta Notarial N° 01-2021-CP/RC, de fecha 06.01.2021, no es menos cierto que esta carta fue cursada con posterioridad al requerimiento efectuado por la Entidad con fecha 23.10.2021, en el cual se exige la ejecución de la Partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador, claro está la intención del contratista de eludir sus obligaciones contractuales y generar una situación aparentemente favorable a ellos; no ha advertido que la Carta Notarial mencionada adolece de la formalidad establecida en el Art. 165 del RLCE, nótese que esta no expresa un REQUERIMIENTO propiamente dicho, peor aún en el asunto sólo se ha consignado *“Cumplimiento de obligaciones en un plazo de 15 días calendarios bajo apercibimiento de resolución de contrato”* cuando la propia normativa exige un REQUERIMIENTO, exhortación que NO contiene la carta menos el

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

apercibimiento o consecuencia de su incumplimiento, habiéndose consignado en la parte final el siguiente texto *“Esperando su atención y cumplimiento en un plazo de 15 días, sin otro en particular me suscribo de Ud. reiterándole los sentimientos de mi especial deferencia”*, consecuentemente el procedimiento establecido en la norma acotada NO ha sido cumplido por el Consorcio deviniendo en inválida la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019/GRJ/ORAF, comunicada -vía notarial- mediante Carta N° 003-2021- CP/RC, de fecha 26.01.2021, correspondiendo desestimar esta pretensión.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Para resolver el primer punto controvertido, es preciso analizar si la resolución del contrato efectuada por el CONTRATISTA mediante Carta N°003-2021-CP/RC notificada a la Entidad vía notarial de fecha 26 de enero del 2021, ha sido realizada conforme al marco legal y contractual; y ello a efectos de contar con el marco jurídico necesario que permita entender los alcances de la decisión adoptada.

Una vez perfeccionado el contrato el contratista se obliga a efectuar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, mientras esta última se obliga a pagar al contratista, la contraprestación pactada; En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.

Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de las contrataciones públicas; sin embargo, dicha situación no siempre se cumple durante la ejecución contractual, porque de alguna forma las partes podrá incumplir parte o la totalidad de las prestaciones u obligaciones en la imposibilidad de cumplirlas.

El contrato materia de controversia establece en su

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Dr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



*Cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Así mismo, la LCE establece dentro del Art. 36 lo siguiente:

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

(...)

Y de igual forma en el RLCE establece dentro de sus Art. 164°, 165° y 207° lo siguiente:

Artículo 164° RLCE. - Causales de Resolución

(...)

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

Artículo 165° RLCE. -Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.



165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

207.2. *La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realiza el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.*

207.3. *Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.*

En efecto, El contratista ha efectuado el apercibimiento mediante Carta Notarial N°01-2021-CP/RC de fecha 06 de enero de 2021, en la cual solicita el cumplimiento de obligaciones siendo notificado válidamente a la Entidad.



ANEXO 40

NOTARIA VERONICA ESCOBAR
DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA
NOTARIAL N° 149

"CONSORCIO PERENE"
OBRA DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN

NOTARIA VERONICA ESCOBAR
Jr. Moquegua 205 Eje. con Calle Casco
Huancayo - Junin - Perú
Teléfono 218584

CARTA N° 001-2021-CP/RC

Carta Notarial N° 025
Fecha: 06 ENE. 2021

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
SECRETARIA GENERAL
RECEPCIONADO
07 ENE. 2021
POLICIA 10
FECHA 9:05

SEÑORES:
GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Jr. Loreto N° 303 - 4to -
HUANCAYO -

ATENCION : GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. Luis Ángel Ruiz Oca

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN UN PLAZO DE 15 DÍAS CALENDARIOS BAJO
APERCEBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

REFERENCIA : CONTRATO N° 085-2019/GRJIDRAF DE FECHA 16/09/2019 OBRA: "MEJORAMIENTO
DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD
NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION
JUNIN"

Me es muy grato dirigirse al presente para saludarlo muy cordialmente y a la vez manifestarle lo siguiente:
Que, en atención al contrato, y las leyes y disposiciones vigentes se advierte que la entidad debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Declarar a la partida 1.4 Biodigestor y pozo percolador como una obra INEJECUTABLE por deficiencia del expediente técnico.
2. Declarar la partida del muro de contención una obra no perteneciente al complejo total de la obra por deficiencia del expediente técnico.
3. Que se declare improcedente la carta notarial N° 028-2020/GRJIDRAF, con respecto a la solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales referido a la ejecución del biodigestor y pozo percolador por ser una obra INEJECUTABLE.
4. Declarar procedente el deducivo de obra correspondientes a la partida biodigestor, pozo percolador y muro de contención.
5. Que, como consecuencia del punto 1 se determine:

5.1.- Declarar el acta de terminación de obra sin observaciones de fecha 14 de setiembre del 2020

CALLE AYACUCHO N° 880 El Tambo - Huancayo mlayva2006@hotmail.com Tel. 331 321 960

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

(...)

Así, conforme a lo establecido dentro de los artículos mencionado líneas arriba se solicitó mediante carta notarial el cumplimiento de obligaciones hacia la Entidad, en relación a como eje principal el tema sobre la ejecución de la partida 1.4 Biodigestor y pozo percolador, que desde la revisión del expediente técnico se presentó un informe al supervisor mediante Carta N°002-CP/RC-2019 de fecha 24.10.2019 y se precisó que existe la imposibilidad de ejecutar el biodigestor y pozo percolador ; de igual forma como se demuestra dentro de los medios probatorios se ha reiterado dentro de los asientos de cuaderno de Obra N°096(20.12.2019), N°098(23.12.2019), N°142(05.02.2020),



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

N°148(11.02.2020), N°175(06.03.2020), N°191(03.08.2020),
N°193(04.08.2020), N°209(19.08.2020).

Pues bien, se ha demostrado que todas estas ocurrencias comunicadas a el Supervisor y al Proyectista no fueron tomadas en cuenta, asi como según asiento N°150(12.02.2020) se presentó un informe por parte del Contratista sobre modificación de obra para que la entidad se pronuncie; Así mismo el Tribunal Arbitral aprecia que la contraloría General de la republica realizo un hito de control de ejecución de obra que se registró mediante una inspección física realizada N°01-2020-CG/GRJU-GRJ-CC-H1 de fecha 21.02.2020; con la presencia de todas las partes intervinientes y por la cual se resalta lo siguiente:



Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion

19

ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA DE OBRA N° 01-2020-CG/GRJU-GRJ-CC-H1

Conste por la presente acta de inspección física a la obra: "Mejoramiento del servicio educativo de nivel inicial de la I. E. N° 30882, Comunidad Nativa Pampa Michi, Distrito de Perene - Provincia de Chanchamayo - Región de Junín", a cargo del Gobierno Regional Junín, ejecutada por la modalidad de contrato, por el Consorcio Perene en adelante "Contratista" a través del contrato n.° 085-2019/GRJ/ORA de 16 de setiembre de 2019; asimismo, supervisada por el Inspector, ingeniero José Luis Rojas Cajacuri en adelante "Inspector de Obra" designado a través del memorando n.° 2004-2019-GRJ/GR/SGSLO de 24 de setiembre de 2019.

Reunidos en el lugar donde se viene ejecutando la obra "Institución Educativa, N° 30882 de la Comunidad Nativa Pampa Michi del Distrito de Perene y Provincia de Chanchamayo", los días 19, 20 y 21 de febrero de 2020, a fin de tomar conocimiento de la situación actual de la ejecución de la citada obra, participaron en representación del Contratista, Gobierno Regional de Junín, y la Contraloría General de la República, los siguientes:

- En representación de la Entidad – Gobierno Regional de Junín:

Nombres y Apellidos	Cargo	Colegiatura
Ing. José Luis Rojas Cajacuri	Inspector de obra	222423

- En representación del Contratista – Consorcio Perene:

Nombres y Apellidos	Cargo	Colegiatura
Arq. Hernán Lucio Chanca Llaeta	Residente de obra	004898

- Representante de la Contraloría General de la República:

Nombres y Apellidos	Cargo	Colegiatura
Sandra Marlene Chipana Pérez	Supervisora de comisión	86732
Lizzeth Isabel Bravo Manyari	Jefe de comisión	161252

En el desarrollo de la visita física de inspección de obra, se advirtió:

1. Áreas libres- internas:

En las áreas libres de la obra se evidencia napa freática, tal como se detalla a continuación:

- a) Durante la visita de inspección se observa la apertura de una zanja de 2.80m de largo, por 0.90m de ancho aproximadamente, con una profundidad de 0.78m aproximadamente, donde se evidencia la existencia de nivel freático a -0.60 del nivel terreno natural, tal como se evidencia en la imagen siguiente:

195



Imagen n.º 1 se observa una zanja aperturada con la existencia de nivel freático a -0.60 del nivel terreno natural.

- b) De acuerdo a lo manifestado por el residente de obra, se realizó una excavación relacionada con la partida "01.04.02 Pozo percolador", el mismo que tiene un diámetro de 3.98m con una profundidad de 2.16m aproximadamente, donde se evidencia la existencia de nivel freático a -0.60 del nivel terreno natural, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Imagen n.º 2 se observa una excavación para la ejecución de pozo percolador con la existencia de nivel freático a -0.60 del nivel terreno natural.

- c) Se observa en las áreas de circulación interna y áreas de trabajo la disposición dispersa de residuos de materiales de construcción (acero, arena, ladrillo, tuberías y madera de encofrado) implementos de seguridad (como un casco de seguridad); equipos (winche eléctrico desarmado), cables eléctricos para ejecución de la obra, y materiales de desecho (botellas plásticas), tal como se evidencia en las imágenes siguientes:

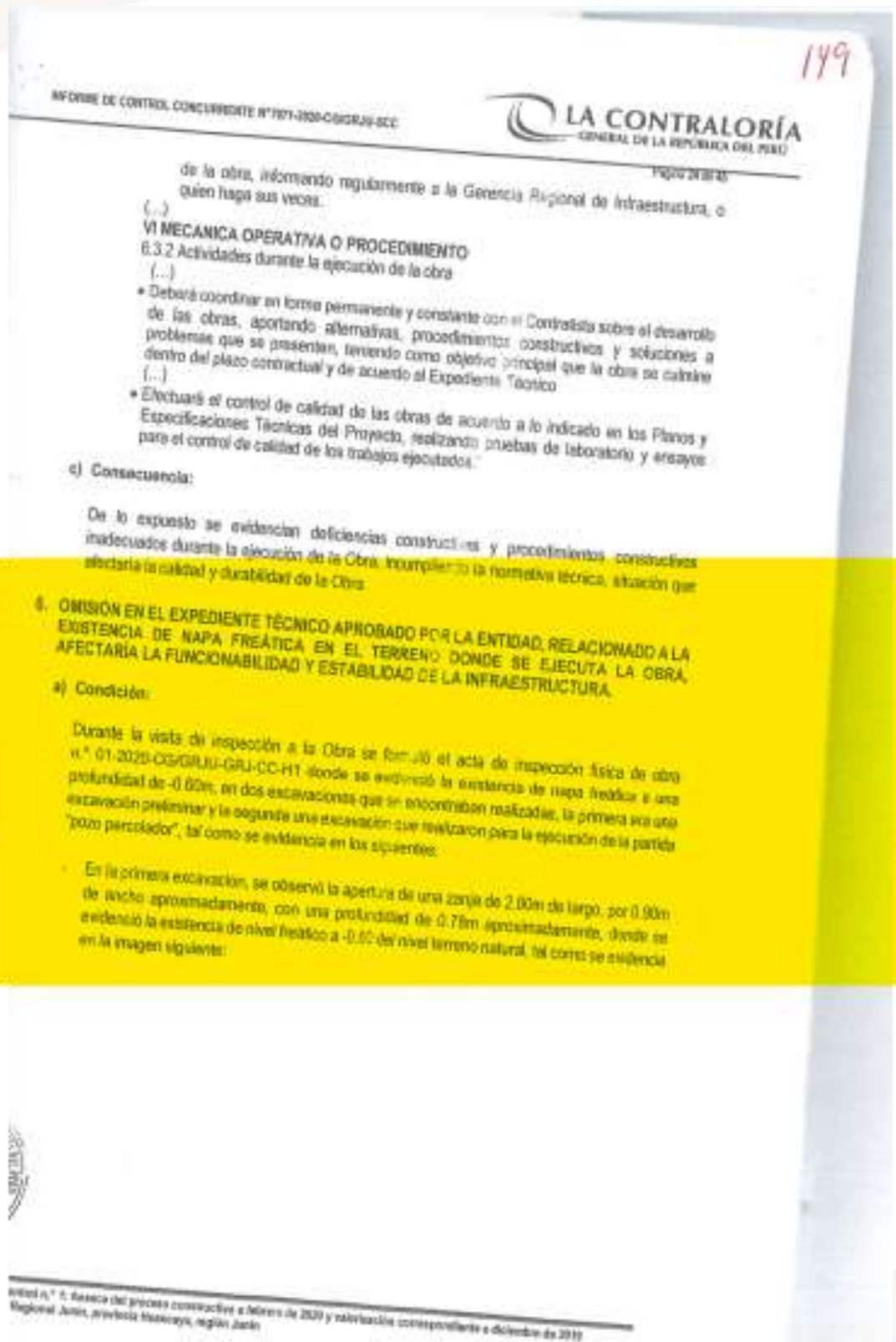


LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

En consecuencia, la Contraloría General de la República remitió a la entidad el oficio N°001132-2020-CG/GRJU de fecha 04.09.2020 por la cual se comunica a la entidad el informe de hito de control N°7071-2020-CG/GRJU-SCC y hace referencia en el punto 6 del informe con respecto a la existencia de la napa freática y sobre la constatación del agua que fluye a 0.60m debajo de la superficie, así como también menciona la deficiencia del expediente técnico y en incumplimiento normativo con respecto al biodigestor y pozo percolador.





Excavación preliminar con sapa freática
Imagen n.° 18



Imagen n.° 18 se observa una zanja reparada con la existencia de sapa freática a -0.60 del nivel terreno natural.
 Elaborado por: Comisión de Control Concursivo.
 Fuente: Acta de Inspección Física de obra n.° 21-2020-CO/GRUJ-SCC-HI.

En la segunda zanja, de acuerdo a lo manifestado por el Residente de Obra, se realizó una excavación relacionada con la partida "01.04.02 Pozo percolador", el mismo que tiene un diámetro de 3.80m con una profundidad de 2.16m aproximadamente, donde se evidenció la existencia de sapa freática a -0.60 del nivel terreno natural, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Excavación para pozo percolador donde se evidencia sapa freática
Imagen n.° 19



Imagen n.° 19 se observa una excavación para la ejecución de pozo percolador con la existencia de nivel freático a -0.60 del nivel terreno natural.
 Elaborado por: Comisión de Control Concursivo.
 Fuente: Acta de Inspección Física de obra n.° 21-2020-CO/GRUJ-SCC-HI.





En razón a ello, se demuestra el cumplimiento de la LCE para realizar la resolución de Contrato a causa de incumplimiento de obligaciones



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

contractuales, En este sentido a través de la carga probatoria se demostró la intención desde el primer mes de iniciada la Obra para poder solucionar en conjunto con el supervisor de obra y proyectista sobre la inejecutabilidad de esta partida o brindar mecanismos alternativos de solución para brindar una obra de calidad

Finalmente, en lo que respecta a que los incumplimientos imputados a la Entidad afectaron la normal ejecución de obra, este colegiado considera necesario señalar que está de acuerdo debido al rol que cumple la Entidad y el supervisor de la misma, además el Tribunal Arbitral toma en cuenta lo que menciona la Contraloría General de la República que realizó las respectivas inspecciones, expresando su disconformidad también por el trabajo ejecutado por la Entidad, al tener un expediente Técnico que no se adecuaba a la realidad física.

En consecuencia, El Tribunal Arbitral concluye en declarar fundado la validez de la resolución del Contrato de ejecución del mejoramiento del servicio educativo nivel inicial de la I.E N°30882 Comunidad Nativa de Pampa Michí, distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021, mediante el cual la entidad resuelve de forma total el contrato de ejecución de obra N°085-2019-GRJ/ORAF al contratista, por la acumulación máxima de penalidad del monto total del contrato.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Las causales y el procedimiento para resolver el contrato se encuentran regulados en los artículos 164º, 165º y 207º del RLCE que establece lo siguiente:



Artículo 164° RLCE. - Causales de Resolución

164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

(...)

b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

Artículo 165° RLCE. -Procedimiento de resolución de contrato

165.1. *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

(...)

207.2. *La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según*



corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...)

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

(...)

193.5. Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

misma. El inspector o supervisor , en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrar/o conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo . De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

(...)

208.4. Para el inicio del acto de recepción de obra, el residente de obra entrega al comité de recepción el cuaderno de obra, el cual es devuelto a la finalización del acto al residente con la anotación pertinente del supervisor, de ser el caso.

208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra.

El



Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

208.7. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe Ja obra. El contratista dispone de un décimo (1110) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar /as observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

208.8. Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en fa obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar fa subsanación de fas observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de fa ejecución de los mismos, sin perjuicio de fa responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Al respecto, es importante indicar, que la resolución de contrato realizada por la Entidad, aprobada mediante **resolución N°034-2021-GRJ/GRI de fecha 19/02/2021, comunicada al contratista con carta notarial N°02-2021-GRJ/GRI de fecha 23 de febrero del 2021 (anexo 47) se realizó en fecha posterior a la resolución de contrato por parte del contratista la misma que fue comunicada vía notarial mediante carta N°003-2021-CP-RC con fecha de 26 de enero 2021 (anexo 43) a la Entidad.**

El contratista mediante carta N° 007-2021-CP/RC, solicita se declare improcedente la resolución gerencial general regional N°034-2021-GRJ/GGR. (anexo 49)

Asimismo, para determinar la validez o no de la resolución de contrato practicada por la Entidad, se debe analizar tanto de **FORMA** para ejercer el derecho a resolver el contrato y en segundo lugar el aspecto de **FONDO**, para que la resolución del contrato pueda surtir efectos: en ese sentido el artículo 165° señala los siguientes parámetros a seguir para la resolución del contrato:

- a) Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...) En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días
- b) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación

Es ese sentido debemos señalar que, la entidad ha remitido dos documentos de requerimiento al contratista tales como:



- **Mediante carta notarial N°028-2020/GRJ/GRI de fecha 23 de octubre del 2020 (anexo 34)** solicita al contratista el cumplimiento de obligación contractual de ejecutar la partida de **biodigestor y pozo percolador** bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra.
- **Mediante carta simple N°1083-2020/GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre del 2020 (anexo 38)** solicita al contratista el cumplimiento de obligación contractual en la que reitera que el contratista ha incumplido con la ejecución de la partida biodigestor y pozo percolador.

La Entidad, mediante **carta notarial N°02-2021-GRJ/GGR de fecha 23 de febrero del 2021 en el que se adjunta la resolución gerencial general regional N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021 (anexo 47)** remite al contratista la resolución de contrato por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en ejecución de la prestación a su cargo.

Se debe notar que la causal de la resolución es por haber acumulado la penalidad máxima; sin embargo, el requerimiento que motiva a la resolución de contrato es la carta N°1083-2020/GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre del 2020 (anexo 38) el mismo que no ha sido emitida notarialmente. **No cumpliendo con los requisitos de forma del proceso de Resolución de Contrato** que establece el RLCE, esto en el supuesto caso que sus observaciones sean válidas y no hayan sido subsanadas por la CONTRATISTA

Además, la ENTIDAD ha emitido el requerimiento cuando se estaba en proceso de Recepción de Obra, solicitada por la CONTRATISTA, tal como procederemos a detallar a continuación, con lo que quedará demostrado que el proceso de Resolución de Contrato de la ENTIDAD, debe ser declarada Nula.



En ese sentido, la norma de Recepción de obra establece un procedimiento y plazos, que constituyen obligaciones para ambas partes.

En cumplimiento a ello siendo el **plazo de obra el 18 de agosto del 2020 (anexo 06)**, el CONTRATISTA mediante **Asiento de cuaderno de obra N°209 de fecha 19 de agosto del 2020 (anexo 26)**, solicita la verificación de los trabajos culminados y la recepción de obra en cumplimiento del artículo 208° del RLCE.

Entendiéndose por Recepción de Obras al acto formal por el cual se reciben los trabajos objeto de un contrato de obras públicas relacionadas con las mismas, ***siendo función del Comité de Recepción de Obra verificar la debida conclusión de la obra, conforme a las condiciones establecidas en el expediente técnico y el contrato.***

Asimismo, debemos señalar que la designación del Comité de Recepción de Obra es de gran importancia en un proceso de Recepción de Obra, por las siguientes razones:

- a) El Comité de Recepción de Obra, tiene la función principal de verificar el fiel cumplimiento de la obra entregada, confrontándola con los planos aprobados y el expediente técnico, debiendo realizar las pruebas que considere conveniente efectuar.
- b) Tiene la potestad de emitir observaciones a través de un Acta o Pliego de Observaciones.
- c) Tiene la facultad de no iniciar la verificación del término de la obra en el caso que esta no esté culminada.
- d) Tiene la facultad de Recepcionar o no la Obra.
- e) Tiene la facultad de informar a la Entidad sobre vicios ocultos encontrados en su verificación de terminación de la obra.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

La ENTIDAD, si bien ha realizado el requerimiento previo, ha obviado el procedimiento señalado en el Artículo 208° del RLCE, pues habiendo la CONTRATISTA dado inicio al proceso de Recepción de Obra el 19 de agosto del 2020, la ENTIDAD procedió a remitir su carta notarial de requerimiento contractual de fecha 23 de octubre del 2020 (anexo 34) y 22 de diciembre del 2020 (anexo 38); cuando legalmente correspondía al inspector pronunciarse en un plazo no mayor de 5 días posteriores a **la anotación del Residente** de la culminación de la obra y solicitud de la Recepción de la misma, ante la ENTIDAD.

Asimismo, dentro de los 2 días siguientes, la ENTIDAD debió designar un Comité de Recepción de Obra, y en un plazo no mayor de 20 días siguientes de su designación, es el Comité de Recepción quien tiene la potestad de realizar juntamente con la CONTRATISTA la verificación de la obra.

Siendo entonces el Comité de Recepción el responsable de determinar si existen o no observaciones a la obra a través de un Acta o Pliego de Observaciones otorgando al CONTRATISTA los plazos que establece el reglamento para subsanar las mismas, y en caso de discrepancia de igual modo anotarlas en el Acta. Teniendo también el Comité la facultad de no iniciar la verificación del término de la obra en el caso que ésta no esté culminada.

Debiendo entonces el Comité emitir un Informe a la ENTIDAD sustentando sus observaciones o vicios ocultos encontrados, después de ello, recién la ENTIDAD tiene la facultad que le otorga la ley, de poder pronunciarse sobre dichas observaciones o vicios ocultos, de persistir las discrepancias éstas podrán ser sometidas a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

Por lo expuesto, habiendo la CONTRATISTA dado inicio al proceso de Recepción de la Obra y al no cumplir la ENTIDAD con la obligación de

Dr. Rensilio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

designar al Comité de Recepción de Obra, no es procedente las observaciones realizadas por la ENTIDAD mediante su carta de requerimiento y su carta de resolución de Contrato, pues estando en proceso de Recepción de Obra a quien le correspondía emitir observaciones, en caso las hubiese, era al Comité.

En ese sentido, existiendo concordancia entre el artículo 164°, 165°, 207° y 208° ° RLCE, se demuestra que **la ENTIDAD no ha cumplido con el requisito de FORMA** que exige la norma para que se realicen las observaciones habiéndose ya solicitado la Recepción de Obra, por lo que la Resolución de Contrato realizada por la ENTIDAD no surte efecto alguno pues la exigencia del "supuesto" cumplimiento de nuestras obligaciones debió hacerse a través del Acta de Observaciones que emita el Comité de Recepción, bajo el procedimiento de Recepción de Obra, y en el caso de existir observaciones otorgarnos los plazos que establece la norma para subsanar los y dada la persistencia del incumplimiento recién la ENTIDAD pueda resolver el contrato. Quedando demostrado que la Resolución de Contrato por parte de la ENTIDAD carece de fundamento pues no ha seguido el procedimiento que establece la ley por lo cual la Resolución Gerencial General regional N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19/02/2021 y comunicada al contratista vía notarial con carta N°02-2021-GRJ/GRI del 23/02/2021 (anexo 47), debe ser declarada nula e ineficaz.

Por otro lado, corresponde determinar la validez de la fundamentación de la ENTIDAD para resolver el contrato.

La ENTIDAD, emite la Resolución Gerencial General Regional N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021 y comunicada al contratista vía notarial con carta N°02-2021-GRJ/GRI del 23 de febrero del 2021 (anexo 47), resolviendo el Contrato de Obra en base a lo siguiente:



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

- a) La obra no se encuentra culminada porque falta la ejecución de la partida biodigestor y pozo percolador.
- b) El contratista a acumulado la penalidad máxima iniciando el 18/08/2020 al 14/09/2020 por 27 días acumulando el 10% del monto de contrato de S/158,668 .63. por mora en ejecutar la partida biodigestor y pozo percolador.

Respecto al punto a), debemos señalar que la Entidad a través de su inspector NO HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES ESENCIALES, tales como absolver las consultas y/o exhortos solicitados por el residente en el cuaderno de obras (anexos 11, 12, 15, 18, 22 y 23) con respecto a que la partida biodigestor y pozo percolador ES INEJECUTABLE, puesto que la napa freática superficial de la zona NO PERMITIA CONSTRUIR el biodigestor y pozo percolador tal como se indican en los planos, especificaciones técnicas y memoria descriptiva del expediente técnico.

No obstante, El contratista también ha notificado documentos externos a la Entidad con respecto a la INEJECUTABILIDAD del biodigestor y pozo percolador tales como la carta N°02-CP/RC-2019 de fecha 24 de octubre del 2019 (anexo 07) indicando que el residente a revisado el expediente técnico y ha encontrado que la presencia de la napa freática superficial no permitirá ejecutar el biodigestor y pozo percolador; con carta N°006-2020-CP-RC de fecha 11 de febrero del 2020 (anexo 14) indicando que el contratista ha preparado un informe de modificación de obra presentando una alternativa diferente y que cumplen los mismos objetivos del pozo percolador y que la misma sea consultada con el proyectista. Y sin embargo **NO HUBO RESPUESTA** del proyectista, ni del inspector ni de la Entidad.

Por otra parte, el inspector ha respondido a algunas de las solicitudes tales como expresa en su informe N°41-2019-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS de fecha 31/10/2019 (anexo 08) en el que precisa que luego de su evaluación del expediente técnico **LA OBRA**



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

NO NECESITA DE ADICIONALES DE OBRA, dicho informe es avalado por la Entidad con carta N°1296-2019-GRJ/GRI de fecha 05/11/2019 (anexo 09). De la misma manera sus escritos se basa en que realizará consultas al proyectista o similares no dando soluciones o alternativas para resolver la construcción del biodigestor y pozo percolador tal como consta sus anotaciones en el cuaderno de obras (anexo 13, 16, 19, 23 y 25); aún sin dar soluciones respecto a la partida mencionada, de forma arbitraria realiza el acta de culminación de obra en el cuaderno de obra con fecha 18/08/2020 (anexo 25); **es decir cuando la obra aún se encontraba dentro del plazo de ejecución (anexo 06)**, expresando en su escrito que la obra no está concluida por la falta de construcción del biodigestor y pozo percolador entre otras observaciones.

Cabe resaltar que también la Contraloría general de la República ha realizado el acta de inspección física de obra N° 01-2020-CG/GRJU- GRJ-CC-H1 de fecha 21/02/2020 (anexo 17) en el que corrobora que la napa freática se encontraba en ese momento a -0.60m; es decir a 60cm por debajo del suelo natural en el sector en el que construiría el biodigestor y pozo percolador. Y sobre el mismo la **Contraloría General de República realiza nuevos análisis con respecto a la responsabilidad del inspector, el contenido del expediente técnico y otros notificando a la Entidad el oficio 001132-2020-CG/GRJU de fecha 04/09/2020 en el cual comunica el hito de control N°7071-2020-CG/GRJU-SCC. (anexo 30), quien realiza un análisis en el punto 6. Titulado: Omisión en el expediente técnico aprobado por la Entidad, relacionado a la existencia de napa freática en el terreno donde se ejecuta la obra. afectaría la funcionabilidad y estabilidad de la estructura**, en el cual explica las inconsistencias encontradas con respecto al biodigestor y pozo percolador, basándose en los trabajos de campo, la revisión de los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y otros del expediente técnico, las funciones del inspector, las normas de diseño

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



del biodigestor y pozo percolador, entre otros. Describiendo en el numeral C) de la página 32 lo siguiente: ***"De lo expuesto, se advierte que en el expediente técnico se omitieron precisiones y/u observaciones sobre la existencia de la napa freática en el lugar donde se ejecuta la obra, no contemplándose dicha condición del suelo en el diseño de la cimentación de la infraestructura ni en el diseño del sistema sanitario, situación que afectaría la estabilidad de la cimentación de la infraestructura y la funcionalidad del sistema sanitario"***.

Del artículo 146º se desprende que la Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

Queda demostrado, que La Entidad, no resolvió el problema de la construcción del biodigestor y pozo percolador, el mismo que tenía origen en el expediente técnico y más aun siendo advertido oportunamente por residente y el contratista; dicho de otro modo, el inspector y la Entidad NO HAN LLEGADO A ENTENDER QUE EL BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR SON INEJECUTABLES por la presencia de la napa freática superficial y peor aún se trata de un diseño que NO FUNCIONARÁ.

Además, señalamos señalar que en la Directiva General N°004-2018-GRJUN IN -GRI sobre Normas y procedimientos para ejecución de obra por contrata en el Gobierno Regional de Junín que textualmente dice:

"V. Normas Generales

5.1 definiciones.

- **Inspector de obra**, es el profesional ingeniero o arquitecto, funcionario o servidor del gobierno regional, designado para el

control de los diferentes aspectos de la obra y que vela por la correcta ejecución de las mismas y verifica que ésta se realice de acuerdo a las especificaciones técnicas, contratos y demás documentos normativos de la obra, informando regularmente a la gerencia regional de infraestructura o quien haga sus veces.

VI Mecánica Operativa - Procedimiento

6.3.2 Actividades durante la ejecución de la obra

- Deberá coordinar en forma permanente y constante con el contratista sobre el desarrollo de las obras, aportando alternativas, procedimientos constructivos y soluciones a problemas que se presenten, teniendo como objetivo principal que la obra se termine dentro del plazo contractual y de acuerdo al expediente técnico.

(")

- Efectuará el control de calidad de las obras de acuerdo a lo indicado en los planos y en las especificaciones técnicas del proyecto, realizando pruebas de laboratorio y ensayos para el control de calidad de los trabajos ejecutados

(...)

6.7.1 El supervisor o inspector analizará la compatibilidad del expediente técnico con la situación real del terreno y elaborará el informe de diagnóstico y la vigencia del expediente técnico, proponiendo de ser el caso soluciones adecuadas.

6.7.2 La elaboración del informe de diagnóstico y vigencia del expediente técnico es de carácter obligatorio por parte del supervisor o inspector.

6.7.3 El informe de diagnóstico y vigencia del expediente técnico (...) debe contener como mínimo los siguientes ítems:

(...)



El supervisor o inspector deberá informar sobre los siguientes trabajos de campo:

(...)

C.6. Suelos y pavimentos.

D. Revisión del expediente técnico

D.3 planos"

De igual manera la directiva mencionada, en el mismo numeral, establece que la Supervisión o inspector deberá ejecutar sus propios ensayos, pruebas o calicatas.

Frente a estos hechos queda demostrado que el inspector de obra a faltado a sus funciones durante la ejecución de la obra, considerando que la INEJECUTABILIDAD del biodigestor y pozo percolador por la napa freática superficial, se había advertido a pocos días de haber iniciado la obra al inspector y a la Entidad. (anexo 07)

Frente a lo expuesto en párrafos precedentes se puede evidenciar que el inspector y la Entidad se han resistido a solucionar con respecto al sistema sanitario planteado en el expediente técnico que es el biodigestor y pozo percolador creando un escenario de perjuicio al contratista y también a la población beneficiaria. **Por lo que deduce que la NO ejecución del biodigestor y pozo percolador es de plena responsabilidad de la Entidad.**

De igual manera respecto al punto b). debemos señalar que para el presente caso no es válida la aplicación de penalidad establecida en el artículo y 162º del RLCE por las siguientes razones:

Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área



usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia **no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.** En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

(el subrayado y negrita es nuestro)

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

(...)

208.13. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato según corresponda.

208.14. Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisor. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solícito nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato.

(...)

208.17. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informa a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Es ese sentido, **en primer lugar**, se determina el término del plazo contractual el 18 de agosto del 2020 según acta de reinicio de obra y convalidación de plazo de fecha 01 de agosto del 2020 (anexo 06); por lo que se precisa en los párrafos precedentes que, la partida BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR, no ha sido ejecutado por el contratista debido a la falta de absolución de consultas realizadas por el residente de obras en el cuaderno de obras (anexos 11, 12, 15, 18, 22 y 23) y el inspector NO HA RESPONDIDO de **forma objetiva** las mencionadas consultas, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 193° del RLCE.

Es así que, la Contraloría General de República se manifiesta ante la entidad con el oficio 001132- 2020-CG/GRJU de fecha 04 de setiembre del 2020 en el cual comunica el hito de control N°7071.



2020-CG/GRJU-SCC. (anexo 30), quien realiza un análisis en el punto 6. Titulado: Omisión en el expediente técnico aprobado por la Entidad, relacionado a la existencia de napa freática en el terreno donde se ejecuta la obra, afectaría la funcionabilidad y estabilidad de la estructura, en el cual explica las inconsistencias encontradas con respecto al biodigestor y pozo percolador, basándose en los trabajos de campo, la revisión de los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y otros del expediente técnico.

Con lo que queda demostrado que la No ejecución de la partida biodigestor y pozo percolador no es imputable al contratista; del mismo modo el mayor tiempo transcurrido para la no ejecución de la partida biodigestor y pozo percolador NO LE RESULTA IMPUTABLE AL CONTRATISTA. Y consecuentemente la obra fue culminada dentro del plazo de ejecución contractual no incurriendo la contratista en mora en el término de la ejecución de la obra.

En segundo lugar, si bien la Entidad presenta su carta de requerimiento contractual mediante carta notarial N°028-2020/GRJ/GRI de fecha 23 octubre del 2020 (anexo 34) y Mediante carta simple N°1083-2020/GRJ/GR I de fecha 22 de diciembre del 2020 (anexo 38), 65 días después del vencimiento del plazo contractual, esto lo realiza cuando el contratista ya había solicitado la recepción de obra del día 19 de agosto del 2020 (anexo26).

En ese sentido, la ENTIDAD no cumplió con nombrar al Comité de Recepción de Obra, por lo tanto, no existieron las observaciones del Comité planteadas al CONTRATISTA, en consecuencia, no había que subsanar por parte de la CONTRATISTA.

Si la ENTIDAD hubiese cumplido con su obligación de designar al Comité, éste último en caso de encontrar disconformidades hubiese podido levantar un Acta de Observaciones, otorgando a la CONTRATISTA la posibilidad de subsanarlas en los plazos que señala



el reglamento, y en el caso que la CONTRATISTA no cumpla con subsanar las observaciones, **el Comité pudo emitir un Informe a la ENTIDAD, teniendo entonces la ENTIDAD la oportunidad de pronunciarse con sus observaciones y asimismo otorgar a la CONTRATISTA la posibilidad de subsanar sus observaciones, y solo en el caso de alcanzar el monto máximo de penalidad por mora, recién proceder la ENTIDAD a aplicar la penalidad correspondiente, conforme lo establece el reglamento.**

Del artículo 208° en el punto 208.17 Se desprende que, si la Entidad hubiese cumplido con su obligación de designar al comité, este último hubiese desmembrado la mejor opción sobre la existencia de la napa freática superficial como un vicio oculto.

Del artículo 161° RLCE, se desprende que la penalidad es aplicable al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales; sin embargo, líneas arriba se demuestra que la no ejecución de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador ha sido debido al incumplimiento de obligaciones del inspector y de la Entidad al no brindar la solución correspondiente durante el plazo contractual de la obra, concluyendo que el contratista ha justificado la no ejecución del biodigestor y pozo percolador y consecuentemente no le corresponde la aplicación de penalidades.

Del artículo 162° en su punto 162.5. establece que, El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, **cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.**



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Queda demostrado que el contratista a justificado la no ejecución del biodigestor y pozo percolador acreditando con las pruebas presentadas que es de plena responsabilidad de la Entidad, por lo que no corresponde la aplicación de penalidades al contratista, consecuentemente la resolución de obra presentada por la entidad carece de fundamento.

Por lo tanto, ninguno de los argumentos de resolución de contrato planteados por la ENTIDAD resulta válido, en consecuencia solicitamos al Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o la Ineficacia de la resolución N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021, mediante el cual la Entidad resuelve deforma total el contrato de ejecución de obra N° 085-2019-GRJ/ORAF "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN" al contratista.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Sobre estas pretensiones, solicito se desestimen por cuanto la resolución de contrato obedece al cumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del Art. 164° del RLCE, que establece como causal de Resolución de Contrato, en concordancia con el Art. 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, la acumulación por parte del contratista del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; en el presente caso conforme se ha mencionado en los antecedentes, a razón de la ampliación excepcional de plazo otorgado al contratista se establece como nuevo plazo de término de ejecución de la obra al **18.08.2020**; en ese sentido, con fecha 17.08.2020, mediante Carta N° 023-2020-CP-RC, el representante común del Consorcio Perené informa la culminación de la obra y solicita se realice la verificación correspondiente; sin embargo, con fecha 18.08.2020, el Inspector de Obra constata en obra la

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

ausencia del Residente de Obra y la NO culminación de obra, estando pendiente la ejecución de la Partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador.

Al respecto, con fecha 25.08.2020, mediante Carta N° 539-2020-GRJ/GRI, la Entidad, en aplicación de la normativa en Contrataciones del Estado, informa al Consorcio Perené que la Obra NO se encuentra culminada y que se procederá la aplicación de penalidad diaria por mora.

Posteriormente, con fecha 03.09.2020, nuevamente se realizó la verificación de culminación de obra, tal como se describe en el Acta de Verificación de Obra de Partidas Ejecutadas, y se concluye que la obra NO está culminada, procediéndose a establecer la penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución, hasta acumular el máximo permitido, equivalente al 10% del monto contratado que equivale a 27 días, cumpliéndose el mismo el 14 de setiembre 2020; sobre lo acontecido con fecha 10.09.2020 mediante Carta N° 30-220-CP- RC, el Consorcio Perené, solicita nuevamente Recepción de Obra llevándose a cabo el 14.09.2020, en presencia de los directivos de la Comunidad Nativa de Pampa Michi, recordemos que hasta esa fecha era posible aplicar penalidad por mora en el cumplimiento del plazo de ejecución de obra, se realizó la verificación de culminación de obra mediante acta, en la cual se verificó la falta de ejecución de la Partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador.

De lo que se concluye, que el Contratista ha solicitado la Recepción de la Obra, en dos ocasiones, pese a tener conocimiento que existían partidas pendientes de ejecutar, siendo ésta la partida 1.4 respecto del Biodigestor y Pozo Percolador; cabe resaltar que la Recepción de la Obra tiene como uno de sus objetivos que la Entidad verifique que el contratista haya ejecutado la obra de acuerdo a lo requerido, siendo que en este caso se tenían trabajos pendientes de responsabilidad del Consorcio Perené, conforme consta de los múltiples documentos cursados al Consorcio.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Así las cosas, mediante Informe Técnico N° 857-2020 GRJ/GRI/SGSLO, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, determina que:

"(...) La obra actualmente se encuentra inconclusa y el contratista no ha demostrado interés en culminar la obra en su debida oportunidad. Esta inspección determinó que se le debe aplicar las penalidades por incumplimiento de contrato en cuanto al plazo de ejecución de obra (...)"

Por lo que corresponde aplicar penalidad hasta la culminación de la obra o en su efecto hasta cubrir el máximo permitido (10%) del monto del contrato, efectuándose el cálculo de la siguiente manera:

Monto del contrato : S/. 1'586.686.32

Penalidad por día : S/. 5,876.62

10% del contrato : S/. 158,668.63

Tiempo máximo de penalidad: 27 días calendarios (del 18.08.2020 al 14.09.2020)

Con fecha 19 de enero de 2021, mediante Informe Técnico N° 29-2021-ORAF/OASA, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares indica que conforme al incumplimiento evidenciado por parte del área usuaria y a la evaluación realizada por dicha oficina, se tiene la aplicación de penalidad por un monto total de Si' 158.668.632, el mismo que obedece al máximo aplicable, es decir el 10% del monto del contrato.

Al respecto, se menciona que, conforme a Ley, debe preverse la aplicación de la penalidad por mora, la misma que será aplicable cuando se verifique el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en este caso corresponde a la no ejecución de la Partida 1.4 referente al Biodigestor y Pozo Percolador, tal cual ha quedado establecido en la Cláusula Decima Quinta del Contrato N° 085-2019/GRJ/ORAF que dice "Si el

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula: PENALIDAD DIARIA: $(0.10) \times \text{MONTO} / 0.15 \times \text{PLAZO EN DIAS}$." En ese sentido, se precisa que el Consorcio Perene tuvo un plazo de 180 días calendarios para la ejecución de la obra, estando programada la culminación de la obra al 100% al **18 de agosto del 2020**, sin embargo el incumplimiento de la ejecución de partidas por parte del contratista ha causado el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones que fueron objeto del contrato, existiendo un retraso de 150 días calendarios, por lo que al aplicar automáticamente la penalidad por mora, por cada día de atraso, se tiene un total de S/ 881,492.40 soles x 150 días, monto que no es posible penalizar en atención a lo establecido en el numeral 161.2 del artículo 161º del RLCE, siendo que la penalidad máxima a alcanzar es el monto equivalente al 10% del monto del contrato vigente, por lo que, en el presente caso, dicho monto alcanza la suma de **S/ 158,668.632 soles**.

Habiendo el contratista alcanzado el monto máximo por penalidad por mora, la Entidad queda facultada a resolver el contrato de conformidad a lo establecido en el Art. 165º del Reglamento, que dispone:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato.

(...)

165.4. **La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente** el cumplimiento al contratista, **cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)" (subrayado y resaltado es agregado)



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Finalmente, el incumplimiento de la ejecución contractual conforme a lo establecido en el Contrato y Especificaciones Técnicas, que forma parte del contrato, ha conllevado a la aplicación de penalidad por mora acumulando el monto máximo permitido por Ley, conforme se corrobora del Informe Técnico N° 29-2021-ORAF/OASA emitido por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo este hecho la causal que ha dado origen a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 034-2021-GRJ/GGR, DE FECHA 19.02.2021, que Resuelve en forma total del contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, de fecha 16.09.2019, para la ejecución de obra *“Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial de /a I.E N 30882 - Comunidad Nativa Pampa Michi- Distrito Perené - Provincia Chanchamayo - Región Junín”*. por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del Art. 164 del RLCE, aplicable al caso, deviniendo en infundado la pretensión demandada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Por lo que, es pertinente adecuar nuestra apreciación de los hechos conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, es así, en lo concerniente a la resolución de contrato, se dispone en el Artículo N°164°,165° y 207°, los cuales manifiestan lo siguiente:

Artículo 164° RLCE. - Causales de Resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

(...)

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

Artículo 165° RLCE. -Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

(...)

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

En efecto, la Entidad mediante resolución N°034-2021-GRJ/GRI de fecha 19.02.2021, comunicada al contratista mediante carta notarial N°02-2021-GRJ/GRI de fecha 23.02.2021.





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL
Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
D.O.C. N° 1639657
EXP. N° 14132057



"AÑO DEL INCANTERARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Huancayo, 22 FEB 2021

CARTA NOTARIAL N° 03 -2021-GRJUGR

SEÑORA:
RAQUEL LEYVA PUENTE
Representante Común del Consorcio Perene
Av. José Carlos Mariátegui N° 968 Oficina N° 201, El Tambo
Celular: 933853000



HUANCAYO.-

ASUNTO : RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA : RGOR N° 34-2021-GRJUGR

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarla cordialmente y asimismo notificar la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 34-2021-GRJUGR, mediante la cual se resuelve de forma total el Contrato N° 085-2019-GRJYORAF, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882, COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN", por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

Por lo expuesto y en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 207, Resolución del Contrato de Obras, ítem 207.2 dice: "La parte que mas tarde invite en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según correspondiere, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de revistas verticales, así como realizar el inventario de materiales, asuntos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el avance de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la obra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal."

Por lo tanto, se comunica que la Constatación física e inventario de obra se llevara a cabo los días 22, 23 y 24 de marzo del 2021 a horas 10.00 a.m.

Adjunto copia de la resolución antes referida.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LC. CLEVER RIGORIO UNTEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

Dc
CONSOLDO
R.L.B.



"Año del Movimiento del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 034 - 2021 - GRJ/GGR

Huancayo, 19 FEB. 2021

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, del 16 de setiembre de 2019; Informe Legal N° 497-2020-GRJ/ORAJ del 02 de diciembre de 2020; Resolución Gerencial General Regional N° 280-2020-GRJ-GGR del 30 de diciembre de 2020; Informe Técnico N° 016-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 11 de enero de 2021; Memorandum N° 051-2021-GRJ/GRI del 11 de enero de 2021; Informe Técnico N° 029-2021-ORAF/OASA del 15 de enero de 2021; Informe Técnico N° 071-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 25 de enero de 2021; Informe Técnico N° 026-2021-GRJ/GRI del 03 de febrero de 2021; Informe Legal N° 043-2021-GRJ/ORAJ del 05 de febrero de 2021; Memorandum N° 089-2021-GRJ/ORAJ del 05 de febrero de 2021; Informe Técnico N° 031-2021-GRJ/GRI del 09 de febrero de 2021; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF, en su artículo 36 numeral 36.1 respecto a la resolución de contrato establece:

36.1. "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposible de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento (...)

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala en su artículo 50°



CEPDAC
 DOC. N° 4633910
 EXP. N° 448.2557



Alcaldía Regional Huancayo

"Laudo del Departamento del PVO: 002 caso de contratación"



Juntos en la zona del pueblo

numeral 50.1 literal f) referido a las infracciones y sanciones administrativas, lo siguiente:

50.1: "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/a subcontratistas, cuando corresponda (...), cuando incurran en las siguientes infracciones: ff) "Ocasionar que la entidad resuelva el contrato (...) siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su artículo 164° numerales 164.1 literal b), respecto a las causales de resolución de contrato precisa lo siguiente:

Artículo 164.1.- Causales de Resolución de Contrato

"La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en las casos en que el contratista"

b.- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo".



Que, es necesario resaltar que los contratos administrativos regulados por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia, el interés público que subyace a las necesidades. Ahora bien, en estos contratos el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y ésta se compromete a pagarle la contraprestación pactada;



Que, una vez adjudicada y consentida la Buena Pro, se perfecciona el contrato, iniciándose una serie de responsabilidades y obligaciones, [legales y materiales] tanto a las entidades así como a los contratistas; por una parte el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que por otro lado la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada; el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones en su totalidad y a satisfacción de sus respectivas contrapartes;



Que, la etapa contractual adquiere singular importancia, toda vez que en esta fase no solo está de por medio el efectivo cumplimiento de las prestaciones, sino también éstas deben ser recíprocas y oportunas en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas;



Que, el D.S. N° 344-2018-EF [El Reglamento] ha previsto en su artículo 164° la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas, la misma que señala: **164.1** "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la



Ministerio Regional de Justicia

"Acto del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Ley, en los casos en que el contratista b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora a el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo";

Que, habiendo sido el 18 de agosto de 2020 el último día para culminar con la ejecución de la obra, con fecha 17 de agosto del 2020, mediante CARTA N° 023-2020-CP-RC, el Representante Común del Consorcio Perené informa la culminación de la obra y solicita se realice la verificación correspondiente, ante lo cual la entidad, con fecha 18 de agosto del 2020 a través de su inspector constata la ausencia del Residente de Obra y la no culminación de obra; ante el cual con fecha 25 de agosto del 2020, mediante CARTA N° 539-2020-GRJ/GRJ, la entidad informa al Consorcio Perené la no culminación de obra y la aplicación de penalidades diarias por incumplimiento en el plazo de ejecución hasta cumplir el plazo máximo permitido.



Que, posteriormente con fecha 03 de setiembre del 2020, se realizó la verificación de culminación de obra, tal como se describe en el Acta de Verificación de Obra de Partidas Ejecutadas, y se concluye que la obra no está culminada, procediéndose a establecer la penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución, hasta acumular el máximo permitido equivalente al 10% del monto contratado, el cual equivale a 27 días, cumpliéndose éste el 14 de setiembre 2020.



Que, en ese sentido mediante Carta n°30-220-CP-RC de fecha 10 de setiembre del 2020, la empresa ejecutora del proyecto CONSORCIO PERENÉ, solicita recepción de obra; ante lo cual con fecha 14 de setiembre del 2020, en presencia de los directivos de la Comunidad Nativa de Pampa Michi y siendo la fecha máxima de aplicación de penalidades por mora, se realizó la verificación de culminación de obra mediante acta, en el cual se verificó la falta de ejecución de las partidas denominadas: Biodigestor y Pozo Percolador.



Que, siendo el 18 de agosto del 2020 el último día para culminar con la ejecución del contrato y fecha para iniciar con la contabilización del máximo de penalidad (10%) el cual hacía un plazo total de 27 días, éste se cumplió el 14.09.2020 y conforme el acta de verificación de culminación de obra de la misma fecha, por el inspector y en presencia del jefe y el tesorero de la Comunidad Nativa de Pampa michi se evidenció que la obra **NO SE ENCONTRABA CULMINADA** en razón a la existencia de partidas que no se habían ejecutado como la del BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR.



Que, no habiéndose culminado la obra en la fecha máxima para cubrir la penalidad, es decir el 14 de setiembre del 2020 y conforme lo refiere Informe Técnico N° 857-2020-GRJ/GRJ/SGSLO de 19 de noviembre de 2020 e Informe Técnico N° 29-2021-ORAF/DASA de 19 de enero de 2021, corresponde la aplicación de la máxima penalidad, conforme se grafica en el cuadro siguiente:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Monto del contrato	S/. 1'586.686,32
Penalidad por día	S/. 5,876.62
10% del contrato	S/. 158,668.63
Tiempo máxima de penalidad:	27 días calendarios (contadas desde el 18.08.2020 al 14.09.2020)



Que, existiendo incumplimiento de prestaciones por parte del consorcio y habiendo caducado su plazo para la ejecución de la obra, fue facultad de la entidad resolver el contrato de obra o intervenir económicamente la misma, en ese sentido con fecha 30.12.2020 se aprueba la intervención económica de la obra, mediante Resolución Gerencial General Regional N°280-2020-GRJ/GGR el cual es notificado al Consorcio Perené el día 09.01.2021, teniendo como plazo máximo para su pronunciamiento hasta el día 13.01.2021¹ sin embargo, mediante Carta N°002-2021-CP/RC, recepcionada por la entidad el 14.01.2021, el CONSORCIO PERENÉ manifiesta su **NO ACEPTACIÓN DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA**.



Que, la DIRECTIVA N°013-2019-OSCE/CD de Intervención Económica refiere en su numeral 7.2.3. segundo párrafo "En caso que el contratista no se pronuncie en el plazo indicado en el numeral 7.2.2. de la Directiva, la Entidad puede resolver el contrato siguiendo el procedimiento de resolución establecido en el artículo 165¹ del Reglamento. En ese sentido, corresponde que la entidad resuelva en contrato al contratista



Que, el artículo 165¹ del reglamento, dispone que la entidad pueda resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o dicha situación de incumplimiento no pueda ser revertida, es **OBLIGATORIO RESOLVER EL CONTRATO**, dado el incumplimiento del contratista en ejecutar las partidas denominadas biodigestor y pozo percolador el cual ocasionó LA ACUMULACIÓN DE LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA,



Que, además la resistencia a la culminación de proyecto, por parte del Consorcio Perené a través de su representante legal, configura una transgresión a la normativa de contrataciones públicas, específicamente al artículo 50¹ numeral 50.1: "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda (...), cuando incurran en las siguientes infracciones: f) "Ocasionar que la entidad resuelva el contrato (...) siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral"; constituyéndose una infracción administrativa por causar daño a la Entidad, la misma que ameritaría una denuncia administrativa ante el Tribunal de Contrataciones del

¹ La Resolución se notifica al contratista en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes de su emisión. Cuando la intervención no haya sido solicitada por el contratista, éste cuenta con el mismo plazo para aceptar o rechazar la intervención. En caso de aceptarla, debe precisar el nombre del responsable del manejo de la cuenta mancomunada.



Estado, para la sanción correspondiente tal como estipula el marco normativo de las contrataciones estatales;

Que, asimismo la conducta del representante legal del Consorcio Perene, amerita la aplicación del artículo 36° numeral 36.1. del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por lo que, la Entidad debería iniciar el procedimiento de resolución de contrato, debiendo para ello cumplir lo estipulado en el artículo 165° del D.S. N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;



Que, del análisis del expediente administrativo, y en cumplimiento a la normativa de contrataciones aplicable al presente caso; estando al Informe Legal N° 497-2020-GRJ/ORAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras e Informe Técnico de la Gerencia de Infraestructura, y demás documentos que forman parte del expediente que nos avoca; deviene en **PROCEDENTE** la RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 085-2019-GRJ/ORAF del 16 de setiembre del 2019, para la ejecución de obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel inicial de la I.E. N° 30882 - Comunidad Nativa Pampa Michi - Distrito Perene - Provincia Chanchamayo - Región Junín", por la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora .



Que, estando a lo propuesto por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y ratificado por la Gerencia de Infraestructura, contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;



Así mismo, con Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2019-GR/JUNIN/GR del 11 de abril de 2019, se resuelve delegar facultades al Gerente General Regional, para suscribir resoluciones de contratos, conforme a los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER de forma total del Contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF del 16 de setiembre de 2019, para la ejecución de obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel inicial de la I.E. N° 30882 - Comunidad Nativa Pampa Michi - Distrito Perene - Provincia Chanchamayo - Región Junín", por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a fin de que tome las medidas correctivas, del presente caso, al amparo del Artículo 50° numeral 50.1 literal f) referido a las infracciones y sanciones del Texto



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.



"Bata del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; una vez consentida sea la Resolución de Contrato.

ARTICULO TERCERO .- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al contratista Consorcio Perene, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencias de Supervisión y Liquidación de Obras; y a los órganos Competentes del Gobierno Regional de Junín, para su estricto cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
LIC. OLIVER RICARDO UNIVERDE LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYD. 19 FEB 2021

Abog. Helen S. Diaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

Así, conforme a lo establecido en el artículo en el referido al párrafo anterior, La entidad centra su resolución del contrato debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora en ejecución de la prestación a su cargo; Pero tal como demuestra el Contratista la fecha

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

de terminación de obra era 18.08.2019, y el contratista mediante asiento N°209 del cuaderno de obra solicita recepción de la misma, de la cual no el inspector menciona que la Obra no está culminada, y que falta ejecutar la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, pero ante este hecho también de muestra mediante la carga probatoria que desde el siguiente mes del inicio de obra se comunicó al inspector y al proyectista sobre la inejecutabilidad de dicha partida, por la cual el contratista menciona que no hubo respuesta pese a emitir un informe de modificación para brindar soluciones en relación al cambio de un adicional y deductivo; puesto que la existencia de la napa freatica no permitirá construir el biodigestor y pozo percolador tal como se tiene en los planos , especificaciones técnicas y memoria descriptiva del expediente técnico.

En consecuencia, el sustento de la causal de resolución de contrato de obra, que se hace en la resolución de la Entidad cuestionada, hace referencia a la aplicación de penalidad por monto máximo de mora, pero al mismo tiempo se muestra una falencia en la labor realizada por el Supervisor y por tanto de la Entidad en relación a la solución de controversias surgidas por el buen desarrollo de la obra, y el ánimo del Contratista de querer desarrollarla de mejor forma, y ante las negativas durante todo el proceso de obra y al no brindarle solución alguna, se prosiguió con el presente proceso arbitral.

Por estas consideraciones expuestas, el tribunal se pronuncia sobre la resolución de contrato por acumulación de monto máximo de la penalidad por mora en ejecución, causada por la propia entidad al desconocimiento y buena interpretación de la Ley, así como las falencias propias del supervisor de obra, y del proyectista, y de igual forma sobre el expediente técnico al no haber realizado un estudio de suelos que permita brindar un alcance más general y eficiente al ejecutar la obra, por tanto es nula e ineficaz, ya que la causal impuesta por la Entidad carece de sustento y motivación conforme a lo analizado a lo largo de

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



este punto controvertido, corresponde declarar fundado la pretensión sobre la nulidad y/o ineficacia de la resolución N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, declarar valida la constatación física e inventario de obra realizada por el contratista con fecha 02 de febrero del año 2021, y la validez del certificado de resultados con respecto a la presencia de agua de subsuelo realizado en la obra de fecha 02 de febrero del 2021, por el laboratorio GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Que el proceso de resolución de contrato se ha procedido conforme lo establecido en el artículo 207° RLCE que señala;

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

(...)

*207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. **Sí alguna de las partes no se presenta. la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.***

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.



(...)

207.8. Encaso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato. cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley. el Reglamento o en el contrato. dentro del plazo de treinta (301 días hábiles siguientes de la notificación de la resolución. vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.

(el subrayado y negrita es nuestra)

Con carta N°03-2021-CP/RC vía notarial recibido por la Entidad con fecha 26 de enero del 2021 (anexo 43)_ el contratista resuelve el contrato a la entidad, tal como lo establece el artículo 207°RLCE, la contratista precisa en su carta de resolución de contrato que, el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra se llevaría a cabo el día 02 de febrero del 2021 a horas 10:00 am, debiendo iniciarse en el distrito de Perene, comunidad nativa de Pampa Michi, lugar de la obra mencionada.

Tal como estipula el punto 207.2 del artículo 207° RLCE, con fecha 02 de febrero del 2021, la CONTRATISTA inicia el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra a las 10:15 am en el lugar y hora señalada, iniciándose en el punto obra de biodigestor y pozo percolador, ubicado en el distrito de Perene, comunidad nativa de Pampa Michi, encontrándose en el lugar el sr. Juez de paz II nominación el sr. Percy Román García; por el contratista el representante legal ,sra Milagros Raquel Leyva Puente; así también, se tuvo la presencia del sr. Gustavo Adolfo Alayo Jiménez representante de la empresa GAAJ Inversiones Generales EIRL, especialista de laboratorio de suelos y las personas que representan a la junta directiva de la comunidad Nativa de PampaMichi, y en compañía de los presentes se dio inicio a la constatación física e inventario de obra; indicando que con respecto a las partidas 1. Con respecto a las partidas 1.1 Infraestructura, 1.2. tratamiento exterior, 1.3. Tanque elevado- cisterna, 1.5. módulo aulas,



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

1.6. módulo dirección sum, 1.7. módulo vivienda, 1.8. flete terrestre, 1.9. medidas de mitigación ambiental e implementación y equipamiento, así mismo constatan que según documento de acta de verificación de terminación de obra de fecha 14 de setiembre 2020 éstas partidas han sido concluidas el 18/08/2020; con respecto a la partida 1.4 Biodigestor y pozo percolador, se constata que esta obra no está ejecutada, siendo aclarado por el representante de la empresa que es una obra INEJECUTABLE, es decir no se puede ejecutar por encontrarse en un área con la napa freática superficial.

Se hace constar también que en el área se encuentra el sr. Gustavo Adolfo Alayo Jiménez representante del laboratorio de suelos GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL, quien está procediendo a la excavación de una calicata con una profundidad de 1.20m en cuya altura se nota el afloramiento de agua y quien a su vez ha manifestado que el suelo es suelto y poroso por la presencia de agua producto de la subida de la napa freática (existe agua permanente), evidenciando que efectivamente el agua se encuentra a 1.10m debajo de la superficie del suelo natural, por lo que no se podría hacer una obra sobre el área de trabajo inundado. Indicando el laboratorista que hará llegar los certificados a la brevedad (anexo 45). También hacen constar que la obra se encuentra a 200 metros del río Perene.

También hacen constar que los representantes del Gobierno regional el Ing. José Luis Rojas Cajacuri (inspector de obra) y el ing. Rubén Lazo Blancas desconocieron la constatación retirándose de la obra antes de terminar la diligencia, no firmando el documento.

Se culminó la constatación física e inventario de la obra a las 1:45pm del mismo día, procediendo a firmar el acta de constatación física e inventario de obra correspondiente, siendo los firmantes el juez de paz II Nominación de Perene el sr. Percy Román García; la representante común del consorcio sra Milagros Raquel Leyva Puente, por la



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

comunidad nativa de Pampa Michi el sr. Jefe Fredy Miguel Ucayali Santos, el tesorero sr. Jamsh Felipe Pérez Martínez (anexo 44).

En ese sentido, el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra, se dio bajo lo establecido en la norma, pues se contó desde el inicio hasta la culminación de la constatación física e inventarlo de obra con la presencia del sr. Percy Román García, Juez de Paz II Nominación de Perene, la representa común del Consorcio Perene la sra Milagros Raquel Leyva Puente y miembros de la junta directiva de la comunidad Nativa de PampaMichi, conforme lo exige la ley para que dicho acto sea válido.

Es así, que el sr. Percy Román García, Juez de Paz II Nominación de Perene y la representante común del consorcio Perene sra Milagros Raquel Leyva Puente, no contando con la presencia del representante de la ENTIDAD, por haberse retirado del lugar, proceden a levantar el Acta correspondiente, habiendo realizado el inventario físico, aclarando que en obra ya no se encuentran materiales, equipos y/o herramientas , dejándose constancia de tal hecho en el acta correspondiente, el mismo que conforme lo establecido en el reglamento tiene pleno efecto legal.

Posteriormente, el CONTRATISTA mediante Carta N°004-2021-CP/RC de fecha 08 de marzo del 2021 (anexo 46), remite el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, realizado el 02 de febrero del 2021 a la Entidad, dejando constancia que la obra queda bajo entera responsabilidad de la ENTIDAD, en aplicación de lo establecido en el punto 207.3 del artículo 207° de RLCE.

En ese sentido, queda demostrado que la CONTRATISTA ha respetado el procedimiento establecido en el RLCE, la misma que establece que si alguna de las partes no se presenta, la otra levantara el Acta, cuyo documento tendrá pleno efecto legal, por lo tanto, solicitamos al Tribunal Arbitral declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventario realizada por la CONTRATISTA el día

Dr. Remesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



02 de febrero del 2021 (anexo 44), por haber sido realizado conforme a lo establecido en la norma. Así también declare la validez del certificado de resultados del estudio de suelos, mediante el cual se ha identificación de la napa freática a una profundidad de 1.10m, realizado por el sr. Gustavo Adolfo Alayo Jiménez representante del laboratorio de suelos GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Como se ha indicado, con fecha 17.08.2020 mediante Carta No 23-2020-CP-RC, el contratista solicita “*Verificación de culminación de obra y deductivo*”, precisando que ha culminado la ejecución de la obra, se realice la verificación correspondiente y se efectúe el deductivo correspondiente de las partidas no ejecutadas, con respecto a la construcción del pozo percolador; reconociendo expresamente que existen partidas NO ejecutadas, pretendiendo en la etapa de recepción de obra la deducción de las mismas, contrario a lo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado;

Frente al incumplimiento de ejecución de partidas por parte del Consorcio y previo requerimiento notarial efectuado mediante Carta Notarial N° 028-2020- GRJ/GRI, de fecha 23.10.2020, la Entidad emitió la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 280-2020-GRJ/GGR, que aprueba la Intervención económica de la obra, notificándose dicho acto resolutivo al contratista con fecha 09/01/21; pese a ello el Consorcio mediante Carta Notarial N°003-2021-CP/RC, de fecha 26/01/21, posterior a la intervención económica, comunica su decisión de resolver el contrato y determina fecha de la constatación física e inventario de obra para el 02 de febrero del 2021; en la fecha indicada al Entidad, representado por los Ingenieros Rubén Lazo Blancas y José Luis Rojas Cajacuri (inspector de Obra) se constituyeron a Lugar convocado a las 10 de la mañana para realizar la constatación física e inventario de obra, solicitado por el contratista, estando presente el representante común del Consorcio la Sra.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Milagros Leiva Puente y las autoridades de la Comunidad Nativa de Pampa Michi, constatándose que la partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador no se encontraba ejecutadas, hecho que ha sido la causa de la aplicación de penalidad diaria por mora.

Según el Acta de Constatación, el Laboratorio de Suelos GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL efectuó una excavación de una calicata con una profundidad de 1.20 metros manifestando que el suelo es suelto y poroso por la presencia de agua producto de la subida de la napa freática; sin embargo, este procedimiento NO puede ser considerado como parte del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, conforme lo establece la normativa en Contrataciones del Estado.

Es menester precisar que el Acta de Constatación Física e Inventario en el Lugar de la obra constituye un documento que acompañaba a todo contrato de obra que ha sido materia de resolución; dicho documento, entre otras finalidades, coadyuvaba a determinar los trabajos que se requieren para concluir la obra; en ese sentido, el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la obra adquiere especial relevancia, pues su contenido permite a la Entidad determinar -posteriormente- los trabajos necesarios para la culminación del saldo pendiente, incluyéndose tanto las partidas no ejecutadas como aquellas ejecutadas erróneamente; NO es un medio a través del cual el Contratista lleve a cabo pruebas técnicas con el objeto de justificar tardíamente la inexecución de la partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador; en todo caso debió ejercer su derecho en la forma, modo y tiempo establecido por Ley, mas no esperar que la Entidad intervenga económicamente la obra y finalmente termine resolviendo el contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, resultando ilegal y carente de objeto pronunciarse respecto a la pretensión demandada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



Este tribunal considera traer en colación, un análisis complejo en relación a la constatación física e inventario de obra, así como un análisis de forma y fondo sobre el certificado de resultados con respecto a la presencia de agua en el subsuelo realizado por un tercero GAAJ inversiones generales.

Por tanto, tal como establece el RLCE, se manifiesta lo siguiente:

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

(...)

207.2. *La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.*

207.3. *Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.*

(...)

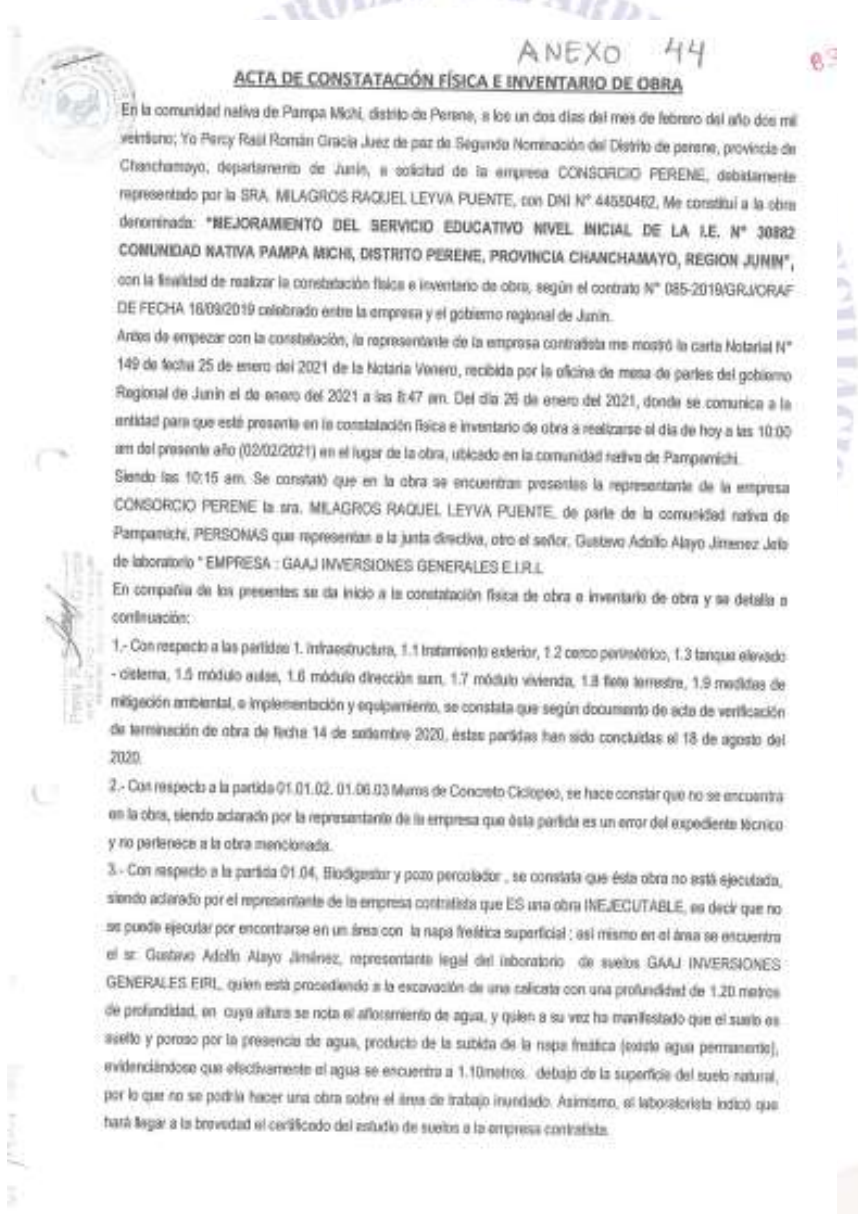
207.8. *Encaso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.*



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Mediante Carta N°03-2021-CP/RC vía notarial recibido por la entidad con fecha 26 de enero del 2021 el contratista resuelve el contrato a la Entidad y se precisa el Acto de constatación Física e Inventario de Obra se llevaría a cabo el día 02.02.2021 a las 10:00 a.m.; por tanto, se inició en la fecha indicada con la presencia del Sr. Juez de Paz II nominación el Sr. Percy Roman Garcia, la representante legal del Contratista, así como el representante de la empresa GAAJ y la junta directiva de la comunidad nativa de pampa michi, y los representantes del Gobierno Regional se retiraron antes que acabe dicha constatación



82

4.- Se hace constar que la obra se encuentra a 200 metros del río Pampa, por lo que la napa freática siempre está presente.

5.- Se hace constar que las entidades representadas por los Ingenieros del Gobierno Regional desconocieron la constatación, ING. JOSE LUIS RUIAS CAJACURI Y EL ING. RUBEN LAZO BLANCAS, retirándose de la obra antes de terminar la diligencia, no firmando el documento.

Se ha dejado constancia que se han tomado fotografías del lugar visitado.

No habiendo otros puntos que tratar, siendo la 1.45 pm. el mismo día doy por terminado la presente diligencia, pasando a firmar y colocando su huella digital junto con los asistentes.

Por lo que certifico en conformidad, Pampa Michi dos de febrero del año dos mil veintiuno.



Jose Luis Rivas Cajacuri
INGENIERO CIVIL
N° 123456789



Ruben Lazo Blancas
INGENIERO CIVIL
N° 987654321



Froylán Michel
JEFE
N° 123456789



Walther Pedro Astete Núñez
JEFE
N° 987654321



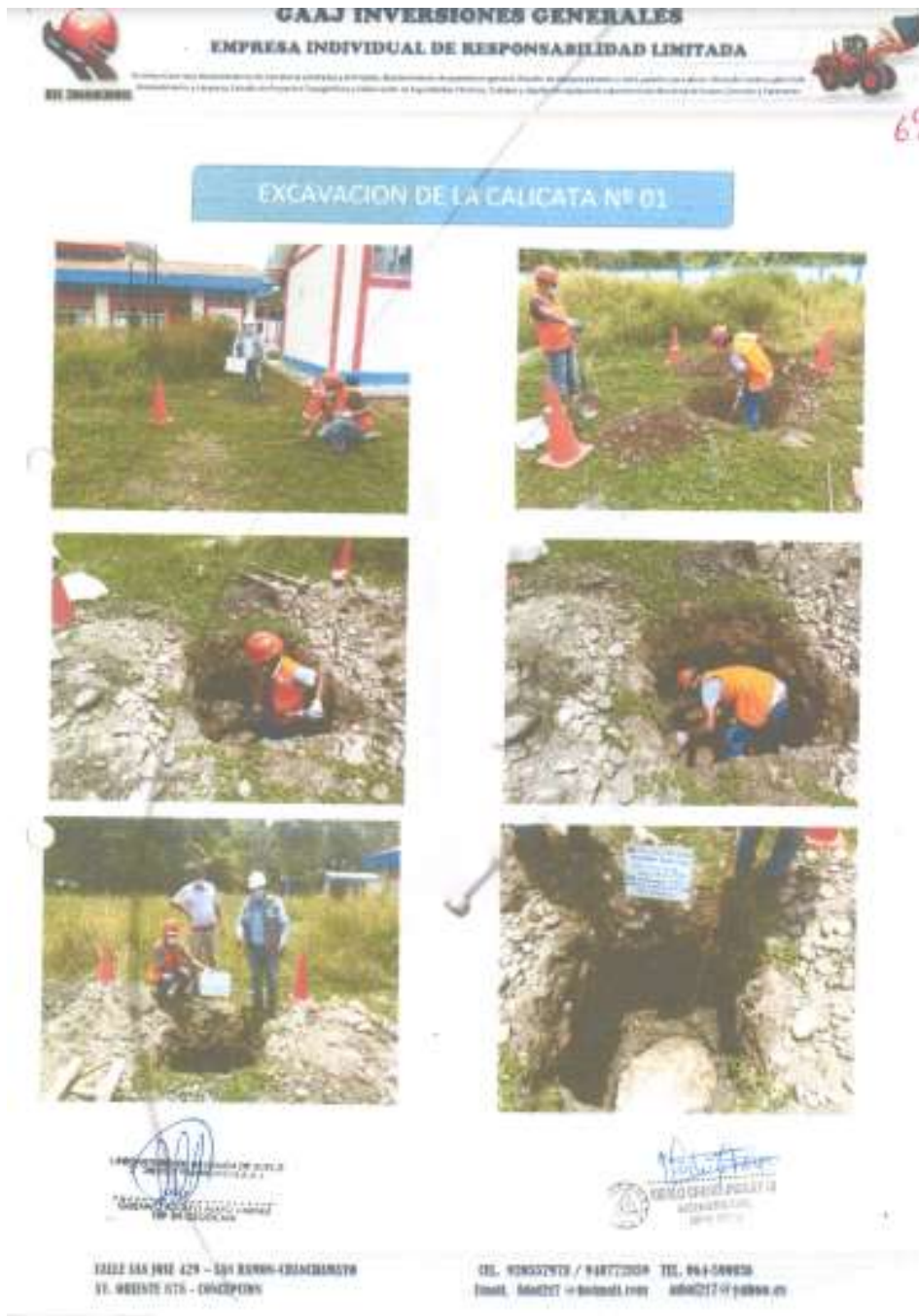

 Percy R. ...
 ...

 TRIBUNAL ARBITRAL
 ...
 NO SERA PUBLICO
 Solo presenta copia
 este fiscal al original
 lo la visto, para lo
 ...
 2/2021

El colegiado, menciona que dicha acta se hizo con las formalidades establecidas dentro de la LCE y se notificó conforme a su legítimo derecho a las partes intervinientes, así como al ser un documento de importancia, debido a que por el cual se puede determinar la ejecución de todas las partidas, así como la de aquellas que se encuentran mal ejecutadas o las que no fueron ejecutadas; Y que en el mismo día estaban todas las partes intervinientes que participan en el proceso de

ejecución de obra así como los legítimos interesados quienes son la comunidad nativa de pampa michí, en consecuencia, el acta de constatación física e inventario se declara valida.

Ahora bien, sobre el certificado emitido por el laboratorio GAAJ inversiones generales EIRL, quien realizo una excavación con una callcata con una profundidad de 1.20m.





cuando dentro de la misma brinda conclusiones que ayudan a dilucidar el estado de la napa freática en el suelo, como también darnos un alcance general de la inejecutabilidad del biodigestor y pozo percolador, y sobre un análisis del expediente técnico el cual no se había tenido un estudio de suelos, tal y como la contraloría menciona reforzando aún más la probidad de dicho certificado por tanto se declara válido.

En consecuencia, el Colegiado declara la validez de la Constatación física e inventario, así como del certificado emitido por GAAJ inversiones generales EIRL, al haber cumplido con las formalidades establecidas dentro de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, declarar la responsabilidad de la Entidad por la NO ejecución de la partida de obra 1.4 biodigestor y pozo percolador, consecuentemente, determinar si procede o no, en declarar la reducción de prestación contractual de la partida de obra 1.4 Biodigestor y Pozo percolador, y finalmente determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad que se descuenta del presupuesto total de obra, la suma de S/. 6,625.18 (seis mil seiscientos veinticinco con 18/100 soles) equivalente al costo de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Siendo el sistema de contratación a suma alzada tenemos las disposiciones legales que la rigen, tales como:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar



el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 35. Sistemas de Contratación

(...)

A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta.



El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

Artículo 36. Modalidades de contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades de contratación:

(...)

Tratándose de obras, el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio y, de ser el caso, la elaboración del expediente técnico y/o la operación asistida de la obra.

Artículo 157. Adicionales y Reducciones

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales

(...)

157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene v apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o



igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

(...)

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

- f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad,

priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

(...)

208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias

Del contrato de obra N°OB5-2019-GRJIORAF del 16 de setiembre del 2019

RESPONSABILIDADES

La entidad es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesarias durante la ejecución y culminación de la obra (...) a través de la gerencia General de Infraestructura y la oficina Regional de supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Junín.

ERRORES O CONTRADICCIONES

El contratista debe hacer notar a la entidad cualquier error o contradicción en los documentos, poniéndolo de inmediato en conocimiento del supervisor (inspector).

OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR CONTRATADO POR LA ENTIDAD



(...) Siendo el supervisor el encargado de velar por la correcta y oportuna ejecución de la obra, como ojos y oídos de la Entidad en la Obra, por lo que está obligado a comunicar inmediatamente a la entidad cualquier hecho que considere lesivo a los intereses de la Entidad. (...)

RECEPCIÓN DE OBRA

A la terminación de obra o cuando se considere conveniente y luego de una inspección conjunta entre representantes de la Entidad, del supervisor y del contratista, si no existen observaciones con relación a la calidad y terminación de la obra y estén en funcionamiento todos los sistemas y equipos que la conforman, se procederá a la recepción, suscribiéndose el acta correspondiente en la que se indicará claramente el estado final de la obra.

Del artículo 34 del RLCE, se entiende que, en caso de ampliaciones o reducciones, la parte perjudicada será compensada económicamente a fin de no afectar el equilibrio financiero del contrato. Así mismo indica que el contratista puede solicitar mayor ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad.

En nuestro caso, estamos solicitando la reducción de la prestación de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, así como el descuento de S/6,625.18 en compensación del equilibrio financiero del contrato; así mismo, el contratista no ha solicitado mayor ampliación de plazo, puesto que la partida no afecta a la ruta crítica y se trata de una ejecución inviable tal como se demuestra líneas abajo.

De los artículos 35º, 36º y 157º del RLCE, se desprende que, la suma alzada solo aplica para aquello que está debidamente determinado (definido), por otro lado, **el contratista está obligado de entregar la obra en funcionamiento; es decir con equipamiento y servicios**



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

operativos, y que si hubiera cualquier) ampliación o reducción estaría sujeto a una modificación de contrato, tal como refiere el capítulo III del RLCE.

En nuestro caso, El contratista ha recibido un expediente técnico definido al momento del inicio de prestación de la obra, por lo que a simple vista era compatible; es por ello que se ha terminado con éxito el 99.58% de ejecución de obra en el plazo correspondiente. Sin embargo, el 0.42% de prestaciones corresponde a la partida 1.4 BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR, el cual debió ser ejecutada a 2.38m. por debajo del suelo natural, pero ES INCOMPATIBLE con el área del proyecto por la existencia de la napa freática superficial.

En el perfil estratigráfico del estudio de suelos del expediente técnico aprobado por la ENTIDAD, indica que hasta una profundidad de 3m NO existe la napa freática; Sin embargo, NO SE AJUSTA A LA REALIDAD.

El contratista ha solicitado en reiteradas oportunidades a través de su residente y con cartas externas que se absuelvan consultas respecto a la inejecutabilidad del biodigestor y pozo percolador; puesto que la napa freática superficial no permite su construcción Y que, según la estación del año tenía variación en su ubicación llegando a situarse hasta los 30cm por debajo del suelo natural.

Del artículo 146° del RLCE, se desprende que La Entidad es responsable de aprobar las modificaciones necesarias de un expediente para satisfacer la conclusión de la obra.

El contratista ha presentado una alternativa de solución a partir de un expediente técnico para que el mismo se hiciera llegar al proyectista y se pronuncie al respecto; sin embargo, tal pronunciamiento NUNCA LLEGÓ.

Del artículo 177° del RLCE, se deduce que el Contratista dentro de los 30 días presenta las inconsistencias del expediente técnico al inspector

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

sobre las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta y por su parte el inspector en el plazo de 10 días eleva el informe técnico adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como inspección.

Del artículo 9º y 2º de LCE, se desprende que la Entidad es responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación, basado en principios que rigen las contrataciones, siendo una de ellas el principio de eficiencia y eficacia, siendo la Entidad quien toma las decisiones adecuadas para el cumplimiento de los fines, metas y objetivos y garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

Del mismo modo del contrato de obra N°085-2019-GRJ/ORAF, se deduce que la Entidad es la encargada de realizar las evaluaciones y monitoreo necesarias durante la ejecución y culminación de la obra, así como el contratista debe hacer notar a la entidad cualquier error o contradicción en los documentos, poniéndolo de inmediato en conocimiento del supervisor (inspector), siendo éste último el encargado de velar por la correcta y oportuna ejecución de la obra. como ojos y oídos de la Entidad en la Obra, por lo que está obligado a comunicar inmediatamente a la entidad cualquier hecho que considere lesivo a los intereses de la Entidad y por último establece que a la terminación de obra o cuando se considere conveniente y luego de una inspección conjunta entre representantes de la Entidad, del supervisor y del contratista, si no existen observaciones con relación a la calidad y terminación de la obra y estén en funcionamiento todos los sistemas y equipos que la conforman, se procederá a la recepción.

Sin embargo, se ha vulnerado lo estipulado en la ley de contrataciones y su reglamento, así como el contrato propiamente en el momento en el que, **La Entidad y el inspector NO HAN SOLUCIONADO SOBRE**

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

LA IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador por la presencia de la napa freática superficial; muy por el contrario, la Entidad ha enviado cartas hasta el cansancio indicando que el contratista debe ejecutar la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador.

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ha realizado un informe exhaustivo en relación a la partida 1.2 biodigestor y pozo percolador (con trabajos de campo, revisión del expediente técnico, revisión de las normas de diseño sanitario y revisión de responsabilidades), determinando que efectivamente la napa freática se encuentra a 60 cm por debajo del suelo natural, y que el sistema de biodigestor y pozo percolador no cumple según normas de diseño sanitario por encontrarse sobre una napa freática superficial constante.


La Contraloría general de la República, informa a la Entidad de todo lo estudiado y analizado con respecto al biodigestor y pozo percolador; sin embargo, **LA ENTIDAD HA HECHO CASO OMISO A LA ADVERTENCIA DE CONTRALORIA.**

La Entidad por todo el tiempo del plazo contractual de la obra NO HA RESUELTO SOBRE LA INEJECUTABILIDAD de la partida 1.4 del biodigestor y pozo percolador, dejando pasar el tiempo hasta que se termine el plazo contractual de la obra y proceder a la aplicación de penalidades aseverando que el contratista se opone a ejecutar la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador.

Tal como lo establece el artículo 208º RLCE, el Contratista a través de su residente de obra ha solicitado la recepción de obra, comunicando que se reduzca la prestación de la partida 1.4 de biodigestor y pozo percolador por deficiencia del expediente técnico y la falta de atención técnica del inspector y la Entidad (incumplimiento de obligaciones) respecto a la inejecutabilidad de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador.

 Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

 975975444

 cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

 cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.


Debemos advertir que según en el Glosario de términos, conceptos y definiciones preparado para este proceso (anexo 55), se puede notar que el biodigestor y pozo percolador son construcciones que requieren ubicarse obligatoriamente por debajo del suelo natural, toda vez que es un sistema sanitario que recibe la evacuación final del sistema de desagüe del complejo educativo para su posterior procesamiento y dispersión por filtración. Por otro lado, esta dispersión y filtración **NO SERA POSIBLE CUANDO EXISTE AGUA PRODUCTO DE LA NAPA FREÁTICA**, es decir, se trata de que el agua estará de forma permanente en el lugar de la obra, con subidas y bajadas de nivel asociados al nivel de agua del río Perene el mismo que se encuentra aproximadamente a 200m. **SALVO QUE DESAPARESCA EL RIO PERENE.**

Si en un supuesto caso el contratista hubiere construido el biodigestor y pozo percolador utilizando sistemas de bombeo y/ u otros equipos de avanzada tecnología para secar el agua temporalmente, (sabiendo que en breve tiempo el agua volvería a su curso normal por ser una napa freática asociada a un río), hoy la ENTIDAD NO PODRÍA RECIBIR LA OBRA porque no cumpliría lo especificado en el artículo 36° del RLCE, que el contratista entregará en su conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio. Y tampoco lo especificado en el artículo 208° de RLCE, del que se desprende que el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

De los párrafos precedentes se puede deducir que la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador es **INVIABLE y/o INEJECUTABLE** por la existencia de la napa freática superficial.

 Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

 975975444

 cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

 cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

El contratista en su oportunidad presentó la opción de cambiar el sistema sanitario por otro modelo equivalente funcionalmente con la finalidad de cumplir el objetivo de la evacuación de aguas servidas; SIN EMBARGO, EL INSPECTOR Y LA ENTIDAD no han respondido de forma eficiente, consecuentemente los usuarios directos de la obra se han perjudicado y también el contratista, responsabilizando en todos sus extremos a la Entidad.

Es preciso aclarar que la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador es una parte de la obra indispensable para el funcionamiento del sistema sanitario del centro educativo; sin embargo, consideramos que sí estamos ante algo que no ha sido considerado en el expediente técnico y no ha sido debidamente definido y atendido oportunamente por el inspector y la Entidad, debe ser reconocido a favor del contratista la decisión de reducir la prestación contractual de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, y que la ejecución de la misma sea responsabilidad de la Entidad, aunque para ello recurra a una modificación del contrato, sin perjudicar al contratista.

Cabe señalar que para solicitar que se reduzca la prestación de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador y pedir que se descuenta su equivalente ascendente a la suma a S/. 6,625.18 a fin de no afectar el equilibrio financiero del contrato, existe el sustento suficiente tal como pasaremos a demostrar:

El 24 de octubre del 2019, el contratista a través de la carta N°002-CP/RC-2019 (anexo 07), remite al inspector el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra realizado por el residente de obra, en el cual se indica textualmente: **"En el terreno al momento de realizar la excavación para el pozo de percolación a una altura de 2.30m se encontró la napa freática superficial el cual dificulta la construcción del mismo por lo que se solicita a la inspección proponer las alternativas de solución "**

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

El inspector, se pronuncia con respecto al informe técnico de revisión del expediente técnico mediante el informe N° 41-2019-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS de fecha 31 de octubre del 2019 (anexo 08) y en sus conclusiones especifica textualmente: **“De la revisión del informe de parte del residente de obras se evalúa que el expediente técnico NO NECESITA DE ADICIONALES DE OBRA. Las modificaciones realizadas durante la ejecución de la obra serán mediante anotación en el cuaderno de obras y consulta al inspector de obra”**. De la misma manera el Gerente Regional de infraestructura de la Entidad notifica al contratista dicho informe con carta N° 1296-2019-GRJ/GRI de fecha 05 de noviembre del 2019 (anexo 09) ratificando que la obra no necesita adicionales de obra y que de presentarse inconvenientes técnicos serán resueltas por el contratista en coordinación con el inspector.

El residente de obra mediante asiento N° 096 de fecha 20 de diciembre del 2019 (anexo 10) advierte que la napa freática se encuentra a 1.30m por debajo del suelo natural y **que según los planos del pozo percolador éstas NO PODRAN CONSTRUIRSE Y NO FUNCIONARÁN ADECUADAMENTE por lo que solicita al inspector pronunciarse al respecto para dar una solución técnica;** asimismo, **en el asiento N° 098 de fecha 23 de diciembre del 2019 (anexo 11)** el residente indica que **el pozo percolador según planos requiere de una profundidad de 2.38m y que con la napa freática a 1.30m no se puede excavar y trabajar sobre el agua.**

El residente de obra mediante asiento N° 142 de fecha 05 de febrero del 2020 (anexo 12) advierte al inspector **que la napa freática se encuentra a 0.30m por debajo de la superficie del suelo. por lo que solicita que se realice la consulta respectiva al proyectista para que pueda dar la solución correspondiente** dentro de los términos de ley, advierte también que en el expediente técnico no existe un estudio especializado con respecto a la napa freática. En respuesta el

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



inspector mediante **asiento N° 143 de fecha 06 de febrero del 2020 (anexo 13)**, indica que **remitirá la consulta correspondiente al proyectista y ratifica que efectivamente en el expediente técnico no existe un estudio sobre la napa freática** y solicita al residente de obras un informe con posibles soluciones. Al respecto el residente mediante **asiento N°144 de fecha 06 de febrero del 2020 (anexo 13)**, acepta presentar el informe de modificación de obra debidamente sustentada.

El contratista mediante **carta N°006-2020-CP-RC de fecha 11 de febrero del 2020 (anexo 14) presenta a la Entidad el informe de modificación de obra N°01 referido al biodigestor y pozo percolador para su revisión correspondiente.** De la misma manera el residente de obra mediante **asiento N°148 de fecha 11 de febrero del 2020 (anexo 15)** comunica al inspector con respecto a la modificación de obra debidamente sustentado para su pronunciamiento y derivación al proyectista. Por otro lado, **el inspector mediante asiento N° 150 de fecha 12 de febrero del 2020 (anexo 16) indica que remitirá dicha modificación de obra al proyectista.**

La Contraloría General de la República, mediante acta de inspección física de obra N° 01-2020-CG/GRJU-GRJ-CC- H1 de fecha 21 de febrero del 2020 (anexo 17). menciona que la partida de pozo percolador el mismo que tiene un diámetro de 3.98m con una profundidad de 2.16m donde se evidencia la existencia de nivel freático a -0.60m del nivel de terreno natural.

El residente de obras mediante el **asiento N° 175 de fecha 06 de marzo del 2020 (anexo 18)** advierte que hasta la fecha no se tiene el pronunciamiento alguno respecto a la modificación de obra por lo que exhorta el pronunciamiento del inspector y la de la Entidad. Al respecto, el inspector mediante **asiento N° 178 de fecha 09 de marzo del 2020 (anexo 19)**, indica que elevó su informe respecto de la modificación de obra 1 con fecha 15 de febrero del 2020.



El residente de obras mediante asiento N° 191 de fecha 03 de agosto del 2020 (anexo 22), comunica al inspector que el pozo percolador necesita una profundidad de 2.38m y que la napa freática se encuentra a 1.80 m debajo del suelo natural POR LO QUE ES IMPOSIBLE LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO PERCOLADOR. y a su vez la residencia PROPONE la evacuación del desaguë pluvial mediante la construcción de buzones de 0.80 x 0.60 y la evacuación con tuberías de 6". Al respecto el inspector mediante asiento N° 192 de fecha 03 de agosto del 2020 (anexo 23) indica textualmente: *"Para compensar el costo de lo planteado por el residente deberá construirse un drenaje (zanja enrocada) al lado del muro perimétrico donde pueda evacuar el agua de lluvias, puesto que el drenaje en terreno natural es lento y puede ocasionar desborde en el pozo percolador , la zanja debe de ser de 0.80 x 1.0 de profundidad x 20m de largo, en su defecto hacer el cálculo de su diseño con cálculo de precipitación pluvial.; es decir, el inspector no habla entendido ni respondido a la propuesta del residente quien proponía que se deba cambiar a buzones y tuberías en lugar del pozo percolador: Sin embargo el inspector persistía en realizar mayores actividades (no descritas en el expediente técnico) relacionadas al mismo pozo percolador del cual se venía cuestionando su I NEJECUTABILIDAD o INVIABILIDAD así como la inviabilidad en su funcionamiento lo cual perjudicarla a la obra y los usuarios.*

El residente de obra mediante asiento N° 193 de fecha 04 de agosto de 2020 (anexo 23), al no tener respuesta clara y concreta expresa textualmente: *"Solicitamos a la inspección traslade la modificación del pozo percolador al proyectista".*

El Contratista con fecha 17 de agosto del 2020, mediante carta N°023 2020-CP RC (anexo 24), solicita a la Entidad la verificación de culminación de obra y reducción correspondiente a la partida de biodigestor y pozo percolador, en el que en su punto 6. Indica



textualmente: "al haber solicitado oportunamente el pronunciamiento del proyectista para solucionar el impase de la napa freática el cual nos imposibilita construir el pozo percolador, lo cual se corrobora en las anotaciones realizadas en el cuaderno de obras y el NO pronunciamiento oportuno y adecuado del proyectista y de la Entidad en dar una solución técnica y oportuna, nos vemos en la imperiosa necesidad de realizar el deductivo (descuento) correspondiente a las partidas relacionadas al pozo percolador, amparados en lo normado y establecido en la ley de contrataciones del estado". Por su parte el inspector mediante **asiento N°208 de fecha 18 de agosto del 2020 (anexo 25)**, de forma arbitraria procede con el acta de terminación de obra en compañía de la supuesta junta directiva de la comunidad de Pampa Michi, enumerando las supuestas partidas no ejecutadas y las observadas. Ante dicho acto el residente de obra mediante **asiento N° 209 de fecha 19 de agosto del 2020 (anexo 26)**, expresa que el inspector ha realizado el acta de culminación de obra sin la presencia del residente de obra, (sin previa comunicación y sin estar dentro del plazo establecido) y que en cumplimiento del art. 208, la residencia solicita que dentro de los plazos de ley se verifique la culminación de la obra y posterior recepción de obra para lo cual se pide hora y fecha para ambos eventos; así, también ratifica que la existencia de la napa freática NO HA PERMITIDO EJECUTAR el pozo percolador, puesto que no ha sido solucionado técnicamente por el proyectista y la Entidad.

Con respecto al **asiento N°208 de fecha 18 de agosto del 2020 (anexo 25)** se denota la actitud arbitraria del inspector y el desconocimiento del proceso de terminación de obra según la ley de contrataciones con el estado y su reglamento hecho imputable al inspector y propiamente a la Entidad; por otro lado el residente en el **asiento N° 209 de fecha 19 de agosto del 2020 (anexo 26)** procede tal como estipula el art. 208 y, solicita que dentro de los plazos de ley



se verifique los trabajos culminados y se proceda la recepción de la obra.

ES DE SUMA IMPORTANCIA RESALTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien ha realizado el acta de inspección física de obra N° 01 2020-CG/GRJU-GRJ-CC-H1 de fecha 21/02/2020 (anexo 17) y que luego de su trabajo de campo, notifica a la Entidad a la Entidad con el oficio 001132-2020-CG/GRJU de fecha 04/09/2020 en el cual comunica el hito de control N°70712020 CG/GRJU SCC. (anexo 30), del cual dice:

"6. Omisión en el expediente técnico aprobado por la Entidad, relacionado a la existencia de napa freática en el terreno donde se ejecuta la obra, afectarla la funcionabilidad y estabilidad de la estructura,

(...) se evidenció la existencia de napa freática a una profundidad de 0.60m, en dos excavaciones que se encontraban realizadas, la primera era una excavación preliminar y la segunda una excavación que realizaron para la ejecución de la partida pozo percolador.

(...)

Sobre el particular de la revisión del expediente técnico, se evidenció el perfil estratigráfico del suelo que tiene los datos siguientes: calicata 01; material, terreno de natural profundidad=3.00m ; fecha 20/07/2018 y técnico J. Santa Cruz Véliz, el mismo que señala que "**no presenta napa freática**"; es decir según expediente técnico no presenta napa freática hasta la profundidad de 3.00m.

(...)

Asimismo, de la revisión del plan IS-03 (...) se observa los detalles del pozo percolador a nivel de piso terminado con una profundidad de 2.38m, **donde no se advierten precisiones y/u observaciones sobre la existencia de napa freática.**

(...)

Según la guía de Diseño de la norma IS 020, tanques sépticos del reglamento nacional de edificaciones señala:

(...)

2. "la profundidad de la zanja se determinará de acuerdo con la elevación del nivel freático y la tasa de percolación, las profundidades mínimas de las zanjas serán de 0.60m. **procurando mantener una separación mínima de 2m entre el fondo de la zanja y el nivel freático.**

3. el ancho de las zanjas estará en función a la capacidad de percolación de los terrenos.

(...)

Cabe resaltar que la partida 01.01.02.02.01.01 "excavación manual de pozo", relacionado a la ejecución del pozo percolador en sus especificaciones técnicas del expediente técnico señala:

"Esta partida consiste en realizar la excavación manualmente, ello se realizará en tierra normal, para ello se utilizará herramientas manuales, así mismo se ejecutará de acuerdo a lo que se determine en los planos"

(...)

Evidenciándose que en la descripción del procedimiento constructivo de la excavación no se señala la presencia de napa freática.

(...)



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

**Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.**

En consecuencia, se advierte la omisión en el expediente técnico, puesto que no se advirtió la existencia de napa freática en el terreno de ejecución; sin embargo, en el acta de inspección física de obra se evidenció la existencia de esta a una profundidad de -0.60m según lo evidenciado en las dos excavaciones antes señaladas.

Es preciso señalar que, al no registrarse la existencia de la napa freática en el perfil estratigráfico del suelo contenido en el expediente técnico como parte del estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación incumple la norma E 50. Suelos y Cimentaciones del RNE.

(...)

Sobre el particular se advierte la omisión en el expediente técnico al no contemplar precisiones u observaciones respecto a la existencia de la napa freática en el terreno de ejecución, situación que se denota de la revisión al perfil estratigráfico de suelos, planos de cimentación, descripción del procedimiento constructivo del pozo percolador.

(...)

Por lo que al advertirse la presencia de la napa freática afectarla la funcionalidad del sistema sanitario.

(...)

Directiva N° 004-2018-GRJUNIN-GRI sobre Normas y procedimientos para ejecución de obra por contrata en el Gobierno Regional de Junín que textualmente dice:

(...)

Inspector de obras, es el profesional ingeniero o arquitecto, funcionario o servidor del gobierno regional, designado para el control de los diferentes aspectos de la obra y que vela por la correcta ejecución de las mismas y verifica que ésta se realice de



acuerdo a las especificaciones técnicas, contratos y demás documentos normativos de la obra, informando regularmente a la gerencia regional de infraestructura o quien haga sus veces.

(...)

Actividades durante la ejecución de la obra, El inspector deberá coordinar en forma) permanente y constante con el contratista sobre el desarrollo de las obras, aportando alternativas, procedimientos constructivos y soluciones a problemas que se presenten, teniendo como objetivo principal que la obra se termine dentro del plazo contractual y de acuerdo al expediente técnico. (...) efectuará el control de calidad de las obras de acuerdo a lo indicado en los planos y en las especificaciones técnicas del proyecto, realizando pruebas de laboratorio y ensayos para el control de calidad de los trabajos ejecutados.

(...)

6.7.1 El supervisor o inspector analizará la compatibilidad del expediente técnico con la situación real del terreno y elaborará el informe de diagnóstico y la vigencia del expediente técnico, proponiendo de ser el caso soluciones adecuadas.

6.7.2 La elaboración del informe de diagnóstico y vigencia del expediente técnico es de carácter obligatorio por parte del supervisor o inspector.

6.7.3 El informe de diagnóstico y vigencia del expediente técnico (...) debe contener como mínimo los siguientes ítems:

(...), c. El supervisor o inspector deberá informar sobre los siguientes trabajos de campo:

(...) C.6. Suelos y pavimentos. Revisión del expediente técnico D.3 planos"

(...)



CONSECUENCIA

De lo expuesto, se advierte que en el expediente técnico se omitieron precisiones y/u observaciones sobre la existencia de la napa freática en el lugar donde se ejecuta la obra, no contemplándose dicha condición del suelo en el diseño de la cimentación de la infraestructura, ni en el diseño del sistema sanitarios, **situación que afectaría la estabilidad de la cimentación de la infraestructura y la funcionalidad del sistema sanitario"**

Como se puede evidenciar la Contraloría General de la República ha realizado un análisis profundo sobre la existencia de la napa freática superficial, el mismo que hace que no se pueda ejecutar la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador. Y advierte que incluso algunas estructuras del centro educativo podrían ser afectadas por la napa freática superficial.

La Entidad y el inspector han tomado conocimiento de la existencia de la napa freática a los 26 días de iniciada la obra y se han resistido a solucionar con respecto al sistema sanitario que es la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador planteado en el expediente técnico y la presencia de la napa freática superficial. No obstante, han esperado todo el tiempo que demora el plazo contractual de la obra sin solucionar sobre la inejecutabilidad de dicha partida. Siendo de plena y absoluta responsabilidad de la Entidad.

Con la finalidad de no afectar el equilibrio financiero, se ha realizado el cálculo directamente relacionado con los precios del expediente técnico de obra tal como se muestra en el cuadro.

Presupuesto de Biodigestor y Pozo Percolador cuya Ejecución es INVIABLE

Item	Descripción	Unid.	Metodo	Precio Unitario S/.	Parcial S/.
01.04 BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR					
01.04.01	BIODIGESTOR				
01.04.01.02.02.01	RELLENO CON CANTO RODADO DE 1/4" A 1/2"	m ³		0.38	32.25
01.04.01.02.02.01	NIVELACION Y APISONADO CIEQUIPO	m ²		16.94	43.54
01.04.02	POZO PERCOLADOR				
01.04.02.03.01.01	CONCRETO F'c=175 kg/m ³ EN CEMENTO CIRCULAR	m ³		8.89	24.12
01.04.02.03.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL PARA CEMENTO CIRCULAR	m ²		2.78	32.85
01.04.02.03.02.01	CONCRETO F'c=175 kg/m ³ EN TAPA DE POZO	m ³		2.00	35.85
01.04.02.03.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE TAPA DE POZO	m ²		3.14	44.26
01.04.02.03.02.03	ACERO ESTRUCTURAL PARA TAPA DE POZO	kg		28.33	3.78
01.04.02.03.03.01	MURO DE CAREZA DE LADRILLO ANCLAJA KK 18 HUECOS CIM 15 x 15CM	m ²		30.48	120.08
01.04.02.03.04.01	RELLENO CON CANTO RODADO DE 1/4" A 1/2"	m ³		1.83	86.12
01.04.02.04.01	SUMINISTRO E INST. DE TUBERIAS Y ACCESORIOS	m ²		2.00	172.01
01.04.02.05.01	SUM. E INST. DE TUB. F" 12" Ø2" (POZO DE DESAGUE)	m ²		2.00	80.16
COSTO DIRECTO					4,837.18
GASTOS GENERALES (8.071386648 % CD)					388.43
UTILIDAD (1% CD)					38.87
SUB TOTAL					5,614.58
I.G.V. (18%)					1,010.62
TOTAL					6,625.18
Presupuesto Contratado		S/.	1,586,686.32	100.000%	
Presupuesto No Ejecutado		S/.	6,625.18	0.418%	

Se concluye que el 99.58% de la Obra está ejecutada y el 0.42% de la obra No está ejecutada por que es INVIABLE SU EJECUCIÓN por la presencia de agua de subsuelo permanente.

Al tribunal arbitral pedimos que se declare fundada la responsabilidad de la Entidad por la NO ejecución de la partida de obra 1.4 biodigestor y pozo percolador, consecuentemente, que se declare procedente la reducción de prestación contractual de la partida de obra 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador. Y se ordene a la Entidad que se descuenta del presupuesto total de obra la suma de S/. 6,625.18 (seis mil seiscientos veinticinco con 18/100 soles) equivalente al costo de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, a fin de no afectar el equilibrio financiero del contrato.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Como se ha indicado, con fecha 17.08.2020 mediante Carta No 23-2020-CP-RC, el contratista solicita "Verificación de culminación de obra y deductivo", precisando que ha culminado la ejecución de la obra, se realice la verificación correspondiente y se efectúe el deductivo correspondiente de las partidas no ejecutadas, con respecto a la construcción del pozo percolador; reconociendo expresamente que existen partidas NO ejecutadas, pretendiendo en la etapa de recepción



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

de obra la deducción de las mismas, contrario a lo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado;

Frente al incumplimiento de ejecución de partidas por parte del Consorcio y previo requerimiento notarial efectuado mediante Carta Notarial N° 028-2020- GRJ/GRI, de fecha 23.10.2020, la Entidad emitió la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 280-2020-GRJ/GGR, que aprueba la Intervención económica de la obra, notificándose dicho acto resolutivo al contratista con fecha 09/01/21; pese a ello el Consorcio mediante Carta Notarial N°003-2021-CP/RC, de fecha 26/01/21, posterior a la intervención económica, comunica su decisión de resolver el contrato y determina fecha de la constatación física e inventario de obra para el 02 de febrero del 2021; en la fecha indicada al Entidad, representado por los Ingenieros Rubén Lazo Blancas y José Luis Rojas Cajacuri (inspector de Obra) se constituyeron a Lugar convocado a las 10 de la mañana para realizar la constatación física e inventario de obra, solicitado por el contratista, estando presente el representante común del Consorcio la Sra. Milagros Leiva Puente y las autoridades de la Comunidad Nativa de Pampa Michi, constatándose que la partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador no se encontraba ejecutadas, hecho que ha sido la causa de la aplicación de penalidad diaria por mora.

Según el Acta de Constatación, el Laboratorio de Suelos GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL efectuó una excavación de una calicata con una profundidad de 1.20 metros manifestando que el suelo es suelto y poroso por la presencia de agua producto de la subida de la napa freática; sin embargo, este procedimiento NO puede ser considerado como parte del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, conforme lo establece la normativa en Contrataciones del Estado.

Es menester precisar que el Acta de Constatación Física e Inventario en el Lugar de la obra constituye un documento que acompañaba a

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



todo contrato de obra que ha sido materia de resolución; dicho documento, entre otras finalidades, **coadyuvaba a determinar los trabajos que se requieren para concluir la obra**; en ese sentido, el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la obra adquiere especial relevancia, pues su contenido permite a la Entidad determinar -posteriormente- los trabajos necesarios para la culminación del saldo pendiente, incluyéndose tanto las partidas no ejecutadas como aquellas ejecutadas erróneamente; NO es un medio a través del cual el Contratista lleve a cabo pruebas técnicas con el objeto de justificar tardíamente la inejecución de la partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador; en todo caso debió ejercer su derecho en la forma, modo y tiempo establecido por Ley, mas no esperar que la Entidad intervenga económicamente la obra y finalmente termine resolviendo el contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, resultando ilegal y carente de objeto pronunciarse respecto a la pretensión demandada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El tribunal arbitral, previo al análisis del punto controvertido y en relación al cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas por las partes, este Colegiado estima necesario hacer una breve referencia a la naturaleza y efectos de la relación contractual, Así tomando en cuenta que la LCE y su reglamento RLCE:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)



g) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

(...)

9.2 *Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.*

Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. *La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.*

Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,


Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección.

Como se ha venido desarrollando en las pretensiones anteriores, El colegiado ha decidió la responsabilidad de la Entidad al no tomar el control respectivo para que se brinde una modificación al expediente técnico de la ejecución de obra, la existencia de la napa freática superficial no permitía un sistema sanitario de tipo biodigestor y pozo percolador, porque tal y cual se explicó en la audiencia de informes orales estas requieren de un terreno seco y absorbente, y que al querer garantizar una cantidad de años y estando agua acumulada no sería factible realizarlo, el expediente técnico debía tener un buen estudio de suelos, así como la respectiva verificación del cumplimiento de los ISOS durante la ejecución de la obra, y de igual manera el contratista desde la primera fecha comunico a través de Cartas la inejecutabilidad del biodigestor y pozo percolador; Ahora bien al verificar las causas que sirvió de base para el acto resolutorio, al tener el incumplimiento y la negación por parte de la Entidad de cumplir con algunas modificatorias al expediente técnico y al no brindarle el interés necesario, ha causado conflictos de mayor alcance.

 Jr. Nemesio Ruez N° 300

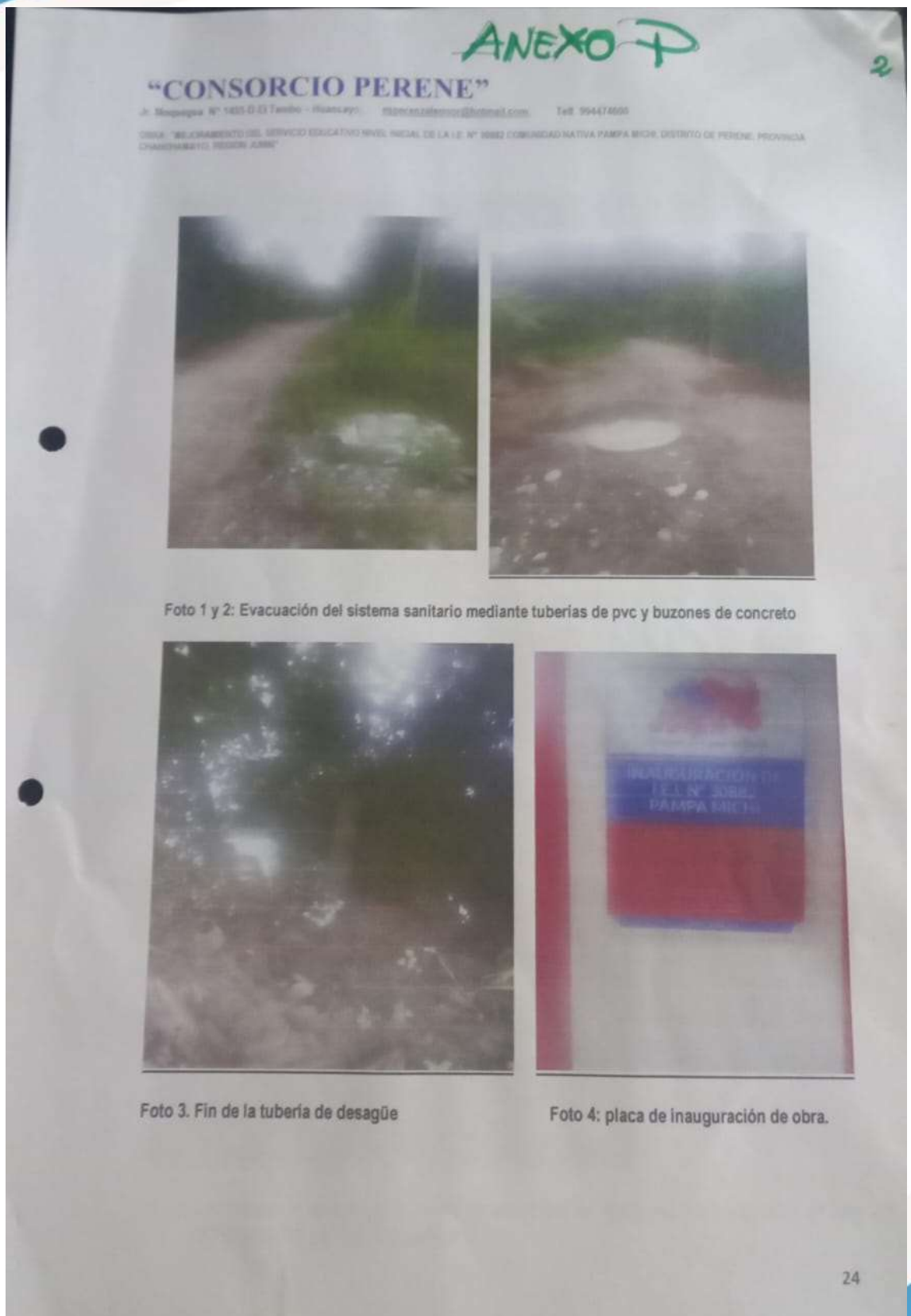
El Tambo - Huancayo

 975975444

 cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

 cepdac arbitraje-conciliacion







Dentro de medios probatorios la Entidad copio y ejecuto el planteamiento del contratista, a base de buzones y tuberías tal y como se demuestra en fotografía de fecha 15.03.2022 por el cual la Entidad está haciendo entrega la obra a los usuarios de la comunidad de Pampa Michi, entendiéndose así que actuó de mala fe al no querer aprobar la modificatoria de dicho expediente para que después si llegue a usarla. Hecho muy contradictorio y mediante resolución N°370-2021-G-R-JUNIN/GRI de fecha 25.10.2021 se aprobó la modificación de obra adicional y deductivo vinculante, por tanto, se deducía el presupuesto del biodigestor y pozo percolador del expediente técnico de S/6,625.18 y adiciona el monto de 43,995.46 para ejecutar un sistema sanitario diferente.

En consecuencia, ante el actuar malicioso de la Entidad se declara fundada la responsabilidad de la misma por la No ejecución de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador y; para no causar más perjuicio económico ante una partida inejecutable se debe proceder a hacer el deductivo de la misma y que brinde la conformidad de recepción de Obra

PRETENSION ACCESORIA: Determinar, si corresponde o no, ordenar a la entidad proceda de acuerdo a lo establecido en la LCE Y RLCE, respecto a la cuarta pretensión, y si es procedente ordenar a la Entidad la emisión de los documentos post-obra, tales como certificación de conformidad técnica de obra, el acta de recepción de obra y la aprobación de liquidación final de obra por parte de la entidad a favor del contratista.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Ha quedado demostrado en pretensiones anteriores que el CONTRATISTA, ha cumplido con ejecutar la obra dentro del plazo contractual, cumpliendo con las especificaciones técnicas requeridas en el expediente técnico y el contrato, respetando el CONTRATISTA el procedimiento de solicitud de Recepción de Obra establecido en el artículo 208°RLCE.



Se debe aclarar en términos generales que el cuestionamiento del contrato N° 085-2019- GRJ/ORAF es la NO ejecución de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador; por lo que ésta partida equivale al 0.42% de la obra; Es decir esta partida NO SE HA EJECUTADO POR DEFICIENCIA DEL EXPEDIENTE TECNICO Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN TÉCNICA DEL INSPECTOR Y LA ENTIDAD, Siendo plena responsabilidad de la Entidad.

Por ello, la CONTRATISTA, cumpliendo con lo estipulado en el reglamento ha solicitado debidamente el Certificado de conformidad técnica y Recepción de Obra a través del Residente mediante cuaderno de obra, Asiento N° 209 de fecha 19 de agosto del 2020 (Anexo 26), así como también fue solicitado por segunda vez la recepción de obras por la CONTRATISTA mediante Carta N° 30-2020-CP/RC de fecha 10 de setiembre del 2020 (Anexo 31).

Por el contrario, la ENTIDAD ha omitido seguir dicho procedimiento, en consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD la emisión automática de los documentos post-obra, tales como certificación de conformidad técnica de obra, el acta de recepción de obra y la aprobación de liquidación final de obra por parte de la Entidad a favor del contratista.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Como se ha indicado, con fecha 17.08.2020 mediante Carta No 23-2020-CP-RC, el contratista solicita “*Verificación de culminación de obra y deductivo*”, precisando que ha culminado la ejecución de la obra, se realice la verificación correspondiente y se efectúe el deductivo correspondiente de las partidas no ejecutadas, con respecto a la construcción del pozo percolador; reconociendo expresamente que existen partidas NO ejecutadas, pretendiendo en la etapa de recepción de obra la deducción de las mismas, contrario a lo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado;



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Frente al incumplimiento de ejecución de partidas por parte del Consorcio y previo requerimiento notarial efectuado mediante Carta Notarial N° 028-2020- GRJ/GRI, de fecha 23.10.2020, la Entidad emitió la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 280-2020-GRJ/GGR, que aprueba la Intervención económica de la obra, notificándose dicho acto resolutivo al contratista con fecha 09/01/21; pese a ello el Consorcio mediante Carta Notarial N°003-2021-CP/RC, de fecha 26/01/21, posterior a la intervención económica, comunica su decisión de resolver el contrato y determina fecha de la constatación física e inventario de obra para el 02 de febrero del 2021; en la fecha indicada al Entidad, representado por los Ingenieros Rubén Lazo Blancas y José Luis Rojas Cajacuri (inspector de Obra) se constituyeron a Lugar convocado a las 10 de la mañana para realizar la constatación física e inventario de obra, solicitado por el contratista, estando presente el representante común del Consorcio la Sra. Milagros Leiva Puente y las autoridades de la Comunidad Nativa de Pampa Michi, constatándose que la partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador no se encontraba ejecutadas, hecho que ha sido la causa de la aplicación de penalidad diaria por mora.

Según el Acta de Constatación, el Laboratorio de Suelos GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL efectuó una excavación de una calicata con una profundidad de 1.20 metros manifestando que el suelo es suelto y poroso por la presencia de agua producto de la subida de la napa freática; sin embargo, este procedimiento NO puede ser considerado como parte del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, conforme lo establece la normativa en Contrataciones del Estado.

Es menester precisar que el Acta de Constatación Física e Inventario en el Lugar de la obra constituye un documento que acompañaba a todo contrato de obra que ha sido materia de resolución; dicho documento, entre otras finalidades, coadyuvaba a determinar los



trabajos que se requieren para concluir la obra; en ese sentido, el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la obra adquiere especial relevancia, pues su contenido permite a la Entidad determinar -posteriormente- los trabajos necesarios para la culminación del saldo pendiente, incluyéndose tanto las partidas no ejecutadas como aquellas ejecutadas erróneamente; NO es un medio a través del cual el Contratista lleve a cabo pruebas técnicas con el objeto de justificar tardíamente la inejecución de la partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador; en todo caso debió ejercer su derecho en la forma, modo y tiempo establecido por Ley, mas no esperar que la Entidad intervenga económicamente la obra y finalmente termine resolviendo el contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, resultando ilegal y carente de objeto pronunciarse respecto a la pretensión demandada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El tribunal arbitral advierte además de lo mencionado dentro de la pretensión principal, un análisis sobre que se ordene a la Entidad la emisión automática de los documentos post-obra; para lo cual la LCE Y RLCE establece lo siguiente:

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrar/o conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

(...)

208.4. Para el inicio del acto de recepción de obra, el residente de obra entrega al comité de recepción el cuaderno de obra, el cual es devuelto a la finalización del acto al residente con la anotación pertinente del supervisor, de ser el caso.

208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

208.7. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

208.8. Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en fa obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar fa subsanación de fas observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

Por tanto, y ante el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, así como lo mencionado dentro de la pretensión principal, declara fundado que la Entidad emita los Certificados de conformidad y otros post obra en calidad de urgentes.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la aplicación de penalidades al contratista con respecto a la supuesta inejecución injustificada de la partida 1.4 Biodigestor y pozo percolador.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Nuestra solicitud la pedimos al amparo de lo establecido en la LCE y RLCE y se tiene que:

Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...)



193.3. *Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.*

(...)

193.5. *Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.*

Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. *La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares*

La ENTIDAD, emite la Resolución Gerencial General Regional N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021 y comunicada al contratista vía notarial con carta N°02-2021-GRJ/GRI del 23 de febrero del 2021 (anexo 47), resolviendo el Contrato de Obra en base a lo siguiente:

c) La obra no se encuentra culminada porque falta la ejecución de la partida biodigestor y pozo percolador.



d) El contratista a acumulado la penalidad máxima iniciando el 18/08/2020 al 14/09/2020 por 27 días acumulando el 10% del monto de contrato de S/158,668.63. por mora en ejecutar la partida biodigestor y pozo percolador.

Respecto al punto a), debemos señalar que la Entidad a través de su inspector NO HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES ESENCIALES, tales como absolver las consultas y/o exhortos solicitados por el residente en el cuaderno de obras (anexos 11, 12, 15, 18, 22 y 23) con respecto a que la partida biodigestor y pozo percolador ES INEJECUTABLE, puesto que la napa freática superficial de la zona **NO PERMITE CONSTRUIR** el biodigestor y pozo percolador tal como se indican en los planos, especificaciones técnicas y memoria descriptiva del expediente técnico, vulnerando de ésta manera lo establecido en el artículo 193º del RLCE.

No obstante, El contratista también ha notificado documentos externos a la Entidad con respecto a la INEJECUTABILIDAD del biodigestor y pozo percolador tales como la carta N°02-CP/RC-2019 de fecha 24 de octubre del 2019 (anexo 07) indicando que el residente ha revisado el expediente técnico y ha encontrado que la presencia de la napa freática superficial no permitirá ejecutar el biodigestor y pozo percolador; con carta N°006-2020-CP-RC de **fecha 11 de febrero del 2020 (anexo 14)** se indica que el contratista ha preparado un informe de modificación de obra presentando una alternativa diferente y que cumplen los mismos objetivos del pozo percolador y que la misma sea consultada al proyectista. Y sin embargo **NO HUBO RESPUESTA** del proyectista, ni del inspector ni de la Entidad.

Por otra parte, el inspector ha respondido a algunas de las solicitudes tales como expresa en su informe N°41-2019-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS de fecha 31/10/2019 (anexo 08) en el que precisa que luego de su evaluación del expediente técnico **LA OBRA NO NECESITA DE ADICIONALES DE OBRA**, dicho informe es



avalado por la Entidad con carta N°1296-2019-GRJ/GRI de fecha 05/11/2019 (anexo 09).

De la misma manera los escritos del inspector se basa en que realizará consultas al proyectista o similares no dando soluciones o alternativas para resolver la construcción del biodigestor y pozo percolador tal como consta sus anotaciones en el cuaderno de obras (anexo 13, 16, 19,23 y 25); aún sin dar soluciones respecto a la partida mencionada, de forma arbitraria realiza el acta de culminación de obra en el cuaderno de obra con fecha 18/08/2020 (anexo 25); **es decir cuando la obra aún se encontraba dentro del plazo de ejecución contractual (anexo 06)**, expresando en su escrito que la obra no está concluida por la falta de construcción del biodigestor y pozo percolador entre otras observaciones.

Cabe resaltar que también la Contraloría general de la República ha realizado el acta de inspección física de obra N° 01-2020-CG/GRJU-GRJ-CC-H1 de fecha 21/02/2020 (anexo 17) en el que corrobora que la napa freática se encontraba en ese momento a - 0.60m; es decir a 60cm por debajo del suelo natural en el sector en el que construirla el biodigestor y pozo percolador. Y sobre el mismo la **Contraloría General de República realiza nuevos análisis de forma y de fondo sobre el caso y notifica a la Entidad el oficio 001132-2020-CG/GRJU de fecha 04/09/2020 en el cual comunica el hito de control N°7071-2020-CG/GRJU-SCC. (anexo 30)**, quien realiza un análisis en el punto 6. Titulado: **Omisión en el expediente técnico aprobado por la Entidad. relacionado a la existencia de napa freática en el terreno donde se ejecuta la obra. afectaría la funcionabilidad y estabilidad de la estructura.** en el cual explica las inconsistencias encontradas con respecto al biodigestor y pozo percolador, basándose en los trabajos de campo, la revisión de los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y otros del expediente técnico, las funciones del inspector, las normas de diseño



del biodigestor y pozo percolador, entre otros. Describiendo en el numeral C) de la página 32 lo siguiente: "***De lo expuesto, se advierte que en el expediente técnico se omitieron precisiones y/u observaciones sobre la existencia de la napa freática en el lugar donde se ejecuta la obra, no contemplándose dicha condición del suelo en el diseño de la cimentación de la infraestructura ni en el diseño del sistema sanitario, situación que afectaría la estabilidad de la cimentación de la Infraestructura y la funcionalidad del sistema sanitario***".

Del artículo 146º se desprende que la Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

Queda demostrado, que La Entidad, no resolvió el problema que obstaculizaba la construcción del biodigestor y pozo percolador **durante todo el tiempo de duración del plazo contractual del contrato**, el mismo que tenía origen en el expediente técnico y más aun siendo advertido oportunamente por el residente y el contratista; **dicho de otro modo, el inspector y la Entidad NO HAN LLEGADO A ENTENDER QUE EL BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR SON INEJECUTABLES por la presencia de la napa freática superficial y que además no han atendido las opciones de solución presentadas por el contratista.**

Frente a lo expuesto en párrafos precedentes se puede evidenciar que el inspector y la Entidad se han resistido a solucionar con respecto al sistema sanitario planteado en el expediente técnico que es el biodigestor y pozo percolador creando un escenario de perjuicio al contratista y también a la población beneficiaria. **Por lo que se deduce**

que la NO ejecución del biodigestor y pozo percolador es de plena responsabilidad de la Entidad.

De igual manera respecto al punto b). debemos señalar que para el presente caso no es válida la aplicación de penalidad establecida en el artículo 161° y 162° del RLCE por las siguientes razones:

Artículo 161. Penalidades

161.1. *El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.*

(...)

162.5. *El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia **no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta Imputable.** En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.*

(el subrayado y negrita es nuestro)

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos



208. 1. *En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fi el cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.*

(...)

208.5. *Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.*

(...)

208.13. *Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato según corresponda.*

208.14. *Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y*



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato.

(...)

208.17. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informa a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Es ese sentido, **en primer lugar**, se determina el término del **plazo contractual el 18 de agosto del 2020** según acta de reinicio de obra y convalidación de plazo de fecha 01 de agosto del 2020 (anexo 06); por lo que se precisa en los párrafos precedentes que, la partida BIODIGESTOR Y POZO PERCOLADOR. no ha sido ejecutado por el contratista debido a la falta de absolución de consultas realizadas por el residente de obras en el cuaderno de obras (anexos 11, 12, 15, 18, 22 y 23) y **el inspector NO HA RESPONDIDO de forma objetiva las mencionadas consultas** durante el tiempo del plazo contractual de la obra.

Es así que, la Contraloría General de República se manifiesta ante la entidad con el oficio 001132- 2020-CG/GRJU de fecha 04 de setiembre del 2020 en el cual comunica el hito de control N°7071-



2020-CG/GRJU-SCC. (anexo 30), en el cual explica las inconsistencias encontradas con respecto al biodigestor y pozo percolador se basa en la existencia de la napa freática superficial.

Con lo que queda demostrado que la No ejecución de la partida biodigestor y pozo percolador no es Imputable al contratista: del mismo modo el mayor tiempo transcurrido para la no ejecución de la partida biodigestor y pozo percolador NO LE RESULTA IMPUTABLE AL CONTRATISTA. Por lo que la obra fue culminada dentro del plazo de ejecución contractual no incurriendo la contratista en mora en el término de la ejecución de la obra.

En segundo lugar, el contratista mediante asiento N°209 de fecha 19 de agosto del 2020 (anexo26) vía cuaderno de obra solicita se cumplan los procesos y plazos según el art. 208° del RLCE y solicita el certificado de conformidad técnica y recepción de obra.

En ese sentido, la ENTIDAD no cumplió con nombrar al Comité de Recepción de Obra, por lo tanto, no existieron las observaciones del Comité planteadas al CONTRATISTA, en consecuencia, no había que subsanar por parte de la CONTRATISTA.

Si la ENTIDAD hubiese cumplido con su obligación de designar al Comité, éste último en caso de encontrar disconformidades hubiese podido levantar un Acta de Observaciones, otorgando a la CONTRATISTA la posibilidad de subsanarlas en los plazos que señala el reglamento, y en el caso que la CONTRATISTA no cumpla con subsanar las observaciones, **el Comité pudo emitir un Informe a la ENTIDAD, teniendo entonces la ENTIDAD la oportunidad de pronunciarse con sus observaciones y asimismo otorgar a la CONTRATISTA la posibilidad de subsanar sus observaciones, y solo en el caso de alcanzar el monto máximo de penalidad por mora. recién proceder la ENTIDAD a aplicar la penalidad correspondiente, conforme lo establece el reglamento.**



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Del artículo 208º en el punto 208.17 Se desprende que, si la Entidad hubiese cumplido con su obligación de designar al comité, este último hubiese desmembrado la mejor opción sobre la existencia de la napa freática como un vicio oculto.

Del artículo 208º RLCE, entendiéndose por Recepción de Obras al acto formal por el cual se reciben los trabajos objeto de un contrato de obras públicas relacionadas con las mismas, **siendo función del Comité de Recepción de Obra verificar la debida conclusión de la obra, conforme a las condiciones establecidas en el expediente técnico y el contrato.**

Asimismo, debemos señalar que la designación del Comité de Recepción de Obra es de gran importancia en un proceso de Recepción de Obra, por las siguientes razones:

- g) El Comité de Recepción de Obra, tiene la función principal de verificar el fiel cumplimiento de la obra entregada, confrontándola con los planos aprobados y el expediente técnico, debiendo realizar las pruebas que considere conveniente efectuar.
- h) Tiene la potestad de emitir observaciones a través de un Acta o Pliego de Observaciones.
- i) Tiene la facultad de no iniciar la verificación del término de la obra en el caso que esta no esté culminada.
- j) Tiene la facultad de Recepcionar o no la Obra.
- k) Tiene la facultad de informar a la Entidad sobre vicios ocultos encontrados en su verificación de terminación de la obra.

La ENTIDAD, si bien ha realizado el requerimiento previo, ha obviado el procedimiento señalado en el Artículo 208º del RLCE, pues habiendo la CONTRATISTA dado inicio al proceso de Recepción de Obra el 19 de agosto del 2020, la ENTIDAD procedió a remitir su carta notarial de

Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

requerimiento contractual de fecha 23 de octubre del 2020 (anexo 34) y 22 de diciembre del 2020 (anexo 38); cuando legalmente correspondía al inspector pronunciarse en un plazo no mayor de 5 días posteriores a la **anotación del Residente** de la culminación de la obra y solicitud de la Recepción de la misma, ante la ENTIDAD.

Asimismo, dentro de los 2 días siguientes, la ENTIDAD debió designar un Comité de Recepción de Obra, y en un plazo no mayor de 20 días siguientes de su designación, es el Comité de Recepción quien tiene la potestad de realizar juntamente con la CONTRATISTA la verificación de la obra.

Siendo entonces el Comité de Recepción el responsable de determinar si existen o no observaciones a la obra a través de un Acta o Pliego de Observaciones otorgando al CONTRATISTA los plazos que establece el reglamento para subsanar las mismas, y en caso de discrepancia de igual modo anotarlas en el Acta. Teniendo también el Comité la facultad de no iniciar la verificación del término de la obra en el caso que ésta no esté culminada.

Debiendo entonces el Comité emitir un Informe a la ENTIDAD sustentando sus observaciones o vicios ocultos encontrados, después de ello, recién la ENTIDAD tiene la facultad que le otorga la ley, de poder pronunciarse sobre dichas observaciones o vicios ocultos, de persistir las discrepancias éstas podrán ser sometidas a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

Por lo expuesto, habiendo la CONTRATISTA dado inicio al proceso de Recepción de la Obra y al no cumplir la ENTIDAD con la obligación de designar al Comité de Recepción de Obra, no es procedente las observaciones realizadas por la ENTIDAD, pues estando en proceso de Recepción de Obra a quien le correspondía emitir observaciones,



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

en caso las hubiese, era al Comité. Y posterior a ello se hubiese comprobado si la penalidad es aplicable o no.

Del artículo 161° RLCE, se desprende que la penalidad es aplicable al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales; sin embargo, líneas arriba se demuestra que la no ejecución de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador ha sido debido al incumplimiento de obligaciones del inspector y de la Entidad al no brindar la solución correspondiente durante el plazo contractual de la obra, concluyendo que el contratista ha justificado debidamente la no ejecución del biodigestor y pozo percolador y consecuentemente no le corresponde la aplicación de penalidades.

Del artículo 162° en su punto 162.5. establece que, El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, **cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso. la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo**

Queda demostrado que el contratista ha justificado y acreditado objetivamente la no ejecución del biodigestor y pozo percolador evidenciándose en las pruebas presentadas que el retraso en la ejecución de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, es de plena responsabilidad de la Entidad, por lo que no corresponde la aplicación de penalidades al contratista.

Por lo tanto, ninguno de los argumentos planteados en la resolución de contrato por parte de la Entidad con respecto a la aplicación de penalidades resulta válido, en consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral que se declare fundado y se deje sin efecto la aplicación de penalidades que la entidad aplicó al contratista con respecto a la



supuesta inexecución injustificada de la partida de obra 1.4 Biodigestor y pozo percolador.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Sobre estas pretensiones, solicito se desestimen por cuanto la resolución de contrato obedece al cumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del Art. 164° del RLCE, que establece como causal de Resolución de Contrato, en concordancia con el Art. 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, la acumulación por parte del contratista del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; en el presente caso conforme se ha mencionado en los antecedentes, a razón de la ampliación excepcional de plazo otorgado al contratista se establece como nuevo plazo de término de ejecución de la obra al **18.08.2020**; en ese sentido, con fecha 17.08.2020, mediante Carta N° 023 2020-CP-RC, el representante común del Consorcio Perené informa la culminación de la obra y solicita se realice la verificación correspondiente; sin embargo, con fecha 18.08.2020, el Inspector de Obra constata en obra la ausencia del Residente de Obra y la NO culminación de obra, estando pendiente la ejecución de la Partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador.

Al respecto, con fecha 25.08.2020, mediante Carta N° 539-2020-GRJ/GRI, la Entidad, en aplicación de la normativa en Contrataciones del Estado, informa al Consorcio Perené que la Obra NO se encuentra culminada y que se procederá la aplicación de penalidad diaria por mora.

Posteriormente, con fecha 03.09.2020, nuevamente se realizó la verificación de culminación de obra, tal como se describe en el Acta de Verificación de Obra de Partidas Ejecutadas, y se concluye que la obra NO está culminada, procediéndose a establecer la penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución, hasta acumular el máximo permitido, equivalente al 10% del monto contratado que equivale a 27 días, cumpliéndose el mismo el 14 de setiembre 2020; sobre lo



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

acontecido con fecha 10.09.2020 mediante Carta N° 30-220-CP- RC, el Consorcio Perené, solicita nuevamente Recepción de Obra llevándose a cabo el 14.09.2020, en presencia de los directivos de la Comunidad Nativa de Pampa Michi, recordemos que hasta esa fecha era posible aplicar penalidad por mora en el cumplimiento del plazo de ejecución de obra, se realizó la verificación de culminación de obra mediante acta, en la cual se verificó la falta de ejecución de la Partida 1.4 Biodigestor y Pozo Percolador.

De lo que se concluye, que el Contratista ha solicitado la Recepción de la Obra, en dos ocasiones, pese a tener conocimiento que existían partidas pendientes de ejecutar, siendo ésta la partida 1.4 respecto del Biodigestor y Pozo Percolador; cabe resaltar que la Recepción de la Obra tiene como uno de sus objetivos que la Entidad verifique que el contratista haya ejecutado la obra de acuerdo a lo requerido, siendo que en este caso se tenían trabajos pendientes de responsabilidad del Consorcio Perené, conforme consta de los múltiples documentos cursados al Consorcio.

Así las cosas, mediante Informe Técnico N° 857-2020 GRJ/GRI/SGSLO, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, determina que:

"(...) La obra actualmente se encuentra inconclusa y el contratista no ha demostrado interés en culminar la obra en su debida oportunidad. Esta inspección determinó que se le debe aplicar las penalidades por incumplimiento de contrato en cuanto al plazo de ejecución de obra (...)"

Por lo que corresponde aplicar penalidad hasta la culminación de la obra o en su efecto hasta cubrir el máximo permitido (10%) del monto del contrato, efectuándose el cálculo de la siguiente manera:

Monto del contrato : S/. 1'586.686.32
Penalidad por día : S/. 5,876.62



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

10% del contrato : S/. 158,668.63

Tiempo máximo de penalidad: 27 días calendarios (del 18.08.2020 al 14.09.2020)

Con fecha 19 de enero de 2021, mediante Informe Técnico N° 29-2021-ORAF/OASA, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares indica que conforme al incumplimiento evidenciado por parte del área usuaria y a la evaluación realizada por dicha oficina, se tiene la aplicación de penalidad por un monto total de Si' 158.668.632, el mismo que obedece al máximo aplicable, es decir el 10% del monto del contrato.

Al respecto, se menciona que, conforme a Ley, debe preverse la aplicación de la penalidad por mora, la misma que será aplicable cuando se verifique el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en este caso corresponde a la no ejecución de la Partida 1.4 referente al Biodigestor y Pozo Percolador, tal cual ha quedado establecido en la Cláusula Decima Quinta del Contrato N° 085-2019/GRJ/ORAF que dice "Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula: PENALIDAD DIARIA: $(0.10) \times \text{MONTO} / 0.15 \times \text{PLAZO EN DIAS}$." En ese sentido, se precisa que el Consorcio Perene tuvo un plazo de 180 días calendarios para la ejecución de la obra, estando programada la culminación de la obra al 100% al **18 de agosto del 2020**, sin embargo el incumplimiento de la ejecución de partidas por parte del contratista ha causado el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones que fueron objeto del contrato, existiendo un retraso de 150 días calendarios, por lo que al aplicar automáticamente la penalidad por mora, por cada día de atraso, se tiene un total de S/ 881,492.40 soles x 150 días, monto que no es posible penalizar en atención a lo establecido en el numeral 161.2 del

Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



artículo 161° del RLCE, siendo que la penalidad máxima a alcanzar es el monto equivalente al 10% del monto del contrato vigente, por lo que, en el presente caso, dicho monto alcanza la suma de **S/ 158,668.632 soles.**

Habiendo el contratista alcanzado el monto máximo por penalidad por mora, la Entidad queda facultada a resolver el contrato de conformidad a lo establecido en el Art. 165° del Reglamento, que dispone:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato.

(...)

165.4. **La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente** el cumplimiento al contratista, **cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)" (subrayado y resaltado es agregado)

Finalmente, el incumplimiento de la ejecución contractual conforme a lo establecido en el Contrato y Especificaciones Técnicas, que forma parte del contrato, ha conllevado a la aplicación de penalidad por mora acumulando el monto máximo permitido por Ley, conforme se corrobora del Informe Técnico N° 29-2021-ORAF/OASA emitido por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo este hecho la causal que ha dado origen a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 034-2021-GRJ/GGR, DE FECHA 19.02.2021, que Resuelve en forma total del contrato N° 085-2019-GRJ/ORAF, de fecha 16.09.2019, para la ejecución de obra "*Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial de /a I.E N 30882 - Comunidad Nativa Pampa Michi- Distrito Perené - Provincia Chanchamayo - Región Junín*". por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de



la prestación a su cargo, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del Art. 164 del RLCE, aplicable al caso, deviniendo en infundado la pretensión demandada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En cuanto al presente punto controvertido, este Colegiado considera iniciar un análisis completo haciendo un recuento de los principales argumentos del pedido de la Contratista, para luego indicar el marco normativo correspondiente que regula las penalidades de conformidad con la LCE, y analizar si lo argumentado por la Entidad se ajusta a las Normas y si ha sido debidamente probado.

En consecuencia, El Contratista argumenta que desde del 24 de octubre del 2019 mediante Carta N°002-CP/RC-2019(después de 27 días) se precisó las observaciones respecto a la imposibilidad de ejecutar biodigestor y pozo percolador, y en análisis al Art°177 del RCLE que manifiesta lo siguiente:

Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL
Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

como supervisión o inspección.

Por Tanto, como se demuestra dentro del anexo N°07 el contratista si cumplió, tanto en forma y fondo en comunicar las posibles complicaciones que afectarían la ejecución de la obra.





LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
 Caso Arbitral N° 002-2021
 TRIBUNAL ARBITRAL
 Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
 Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

ANEXO 07

216

OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN"

CARTA N° 002 - CPRC - 2019

GRU-TP
 DOC. N° 5738860
 EP. N° 2517924

Huancayo, 22 de Octubre del 2019

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 SECRETARÍA GENERAL
 TRÁMITE DOCUMENTARIO
 RECEPCIONADO
 24 OCT. 2019
 FOLIO: 140
 HORA: 9:30 PÁG. 7

SEÑORES:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 SU GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LICITACIONES DE OBRAS,
 HUANCAYO.

ATENCION : ING. JOSE LUIS ROJAS CAJACURI
 Inspector de Obra

ASUNTO : REMISION DE INFORME TECNICO DE REVISION DEL
 EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 SECRETARÍA GENERAL
 TRÁMITE DOCUMENTARIO
 RECEPCIONADO
 24 OCT 2019
 Reg. Folio
 Hora: Hora

REFERENCIA : OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN"

Me es muy grato dirigirme al presente para saludarlo muy cordialmente y a la vez manifestarle lo siguiente:

Como encargado de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo Nivel Inicial de la I. E. N° 30882 Comunidad Nativa Pampa Michi, Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", tengo el honor de remitir a Ud., el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico de Obra, a raíz de haberse realizado el acto de Entrega del Terreno el día Jueves 26 de Setiembre del 2019, y el acto de inicio de obra el día Viernes 27 de Setiembre del 2019, además del informe correspondiente, se adjunta toda la documentación de acuerdo al Art. 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el contrato firmado con el Gobierno Regional de Junín.

Esperando su evaluación y atención sin otro particular me esquivo de Ud., reiterándole los sentimientos de mi especial deferencia.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.

Antes de firmar,
 CONSORCIO PERENE
 Jean P. Huicho Olivera
 REPRESENTANTE COMÚN

PASE A: Ing. Rojas Cajacuri
 HYO. 24 OCT 2019
 PARA: Subgerencia



Recibi conforme
 P. Rojas
 25/10/19 6



215
ORDEN: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA CHACHAMAYO, REGIÓN JUNÍN

INFORME TECNICO DE REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA

A : Ing. José Luis Rojas Cajacuri
INSPECTOR DE OBRA

DE : Arq. Hernán L. Chanca Llaeta
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : Remisión de Informe de Revisión del Expediente Técnico de Obra
"Mejoramiento del Servicio Educativo Nivel Inicial de la I.E. N° 30882
Comunidad Nativa Pampa Michi, Distrito de Perene, Provincia de
Chachamayo, Región Junín"

FECHA : Huancayo, 21 de Octubre del 2019

I. ESTADO SITUACIONAL DEL PROYECTO

a) Obra : "Mejoramiento del Servicio Educativo Nivel Inicial de la I.E. N° 30882 Comunidad Nativa Pampa Michi, Distrito de Perene, Provincia de Chachamayo, Región Junín"

b) Ubicación:

Comunidad Nativa	: Pampa Michi
Distrito	: Perene
Provincia	: Chachamayo
Región	: Junín

c) Modalidad : Adjudicación Selectiva N° 027-2018/GRU/CS- Primera Convocatoria

d) Entidad Contratante : Gobierno Regional de Junín

e) Empresa contratista : Consorcio Perene

f) Representante Común : Jean Franco Huacoc Olivera

g) Domicilio : Av. Mariategui N° 968 El Tambo - Huancayo, Junín

h) Modo de ejecución : A Suma Alzada

i) Meta Gml. Programada : Construcción de módulo SUM, módulo Aulas, módulo viviendas, áreas recreativas, cerco perimétrico, tanque cerrado y cisterna, biodigestor y pozo de percolación.

j) Inspector de Obra : Ing. José Luis Rojas Cajacuri

k) Residente de Obra : Arq. Hernán L. Chanca Llaeta

l) Monto Referencial : S/ 1'762,984.80 Soles

m) Monto del Contrato : S/ 1'586,686.32 Soles

n) Plazo de ejecución : 180 días calendario

o) Firma del Contrato : 16 de Setiembre del 2019

p) Tenta de Poses. De Terreno : 26 de Setiembre del 2019

q) Inicio de Plazo Contractual : 27 de Setiembre del 2019

r) Fecha prevista de término de Obra : 05 de Noviembre del 2018

214
 DINA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO GRATUITO DEL SERVICIO DE LA U.F. N° 002 CONTRA EL DISTRITO DE HUANCAYO, DISTRITO DE HUANCAYO, REGION HUANCAYO"

2. ASPECTO TECNICO

El día 26 de Setiembre del 2019, nos constituimos al terreno de la obra para realizar el acto de entrega de terreno por parte del Gobierno Regional de Junín, y en cumplimiento al Art. 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se realizó la revisión del Expediente Técnico y es el cual se encontró y se dieron las siguientes condiciones:

PLANTEAMIENTO GENERAL:

- El módulo de vivienda en los planos se encuentra a un nivel de +0.75 m., lo cual no se ajusta a la configuración del terreno, debido esta encontrarse al mismo nivel del módulo de salas.
- En el planteamiento general del sistema de drenaje, se considera un pozo percolador por cada módulo existente, y en el presupuesto general de obra estas partidas no se encuentran presupuestadas, por lo que se realiza la consulta sobre la construcción de las mismas.
- No existen los detalles de los planos del Pedestal, existiendo en el presupuesto en la partida 01.01.02.01.07.02 Pedestal de izamiento.
- El terreno en general donde se encuentran los módulos a construirse son terreno deleznable, del tipo gravoso, el cual no acepta una perfilada perfecta, por lo que las zapatas y la cimentación en general tienen que ser encofrados para darle las formas establecidas en los planos de cimentación.
- No se cuenta con el Plano de trazo y replanteo general de la obra, para tomar las medidas y ángulos exactos de los diferentes módulos, para este caso nos valdremos del plano de planteamiento general el cual no cuenta con las medidas generales.
- En el terreno al momento de realizar la excavación para el pozo de percolación a una altura de 2.30 m. se encontró la Napa freática el cual dificulta la construcción del mismo, por lo que se solicita a la inspección proponer las alternativas de solución.

CERCO PERIMETRICO:

- En la cimentación del cerco perimétrico en los planos se tienen muros de gravedad tipo 1, los cuales por su forma para su construcción deben de realizarse en escofado, en las partidas del presupuesto del cerco perimétrico, se tienen las partidas de cemento corrido y sobrecimiento, no se considera la partida de muro de gravedad ni su escofado respectivo, debemos aclarar que el muro de gravedad son usados en terrenos con pendiente considerable, en este caso particular se tiene que el terreno es completamente plano.
- El cerco perimétrico en general no cuenta con instalaciones eléctricas, en las portadas de ingreso peatonal y vehicular no cuentan con iluminación propia, lo cual deben de ser sumados en cuenta su implementación para su uso nocturno.
- En el cerco perimétrico frontal con tubos de 2", existe un trazo de 32.00 ml., en el cual no se considera columnas de sostenimiento, las cuales se encuentran diferenciadas mediante juntas de dilatación en el sobrecimiento.

MODULO SUM:

4

- Se realizó el plantillado del módulo SUM a construirse en el terreno, encontrándose que se encuentran debidamente encajados de acuerdo al planteamiento general del proyecto.

MÓDULO AULA:

- Se realizó el plantillado del módulo Aula a construirse en el terreno, encontrándose que se encuentran debidamente encajados de acuerdo al planteamiento general del proyecto.

MÓDULO VIVIENDA:

- Se realizó el plantillado del módulo vivienda, a construirse en el terreno, encontrándose que se encuentran debidamente encajados de acuerdo al planteamiento general del proyecto, los niveles planteados para este módulo no se encuentran de acuerdo a la nivelación del terreno en general.

3. ASPECTO AMBIENTAL

La obra a iniciar su ejecución no perturba el Ecosistema existente, puesto que se trata de una infraestructura de mediana escala, dentro del contexto del lugar de la Comunidad Nativa Pampa Michi del Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, por lo cual no presenta Impactos Ambientales Negativos.

4. RECOMENDACIONES

• Por lo tanto se recomienda que todas estas observaciones se notifique al Inspector para que pueda tomar las medidas correctivas y dar la solución correspondiente, absolviendo las observaciones realizadas por el residente de obra, a la brevedad posible en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado, al Reglamento de la Ley de Contrataciones y del contrato de ejecución de obra, firmado con el Gobierno Regional de Junín.

• En este análisis se manifiesta que el expediente técnico guarda una compatibilidad con el terreno, y las observaciones encontradas son subsanables, antes o durante la ejecución de la obra.

5. CONCLUSIONES

De la visita de campo para la evaluación y la revisión del expediente técnico se concluye con lo siguiente:

De la inspección al terreno se ha verificado que las dimensiones especificadas en los planos se adecuan al terreno existente destinado para esta obra. Siendo este aspecto compatible con el proyecto.

Las variaciones en los ítems anteriormente mencionados serán resueltas por la Inspección, por las omisiones y variaciones que no se encuentran en este documento serán resueltas durante la ejecución de los trabajos, mediante información escrita a la Inspección.

Por tanto, se declara que la ejecución de la obra es factible, donde el Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882, COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN", deberán ser subsanada las observaciones encontradas.


Hernán Chanco Botta
PRESIDENTE DE OBRA
C.A.B. 1234

En tal forma, también el Contratista demostró que a través del cuaderno de Obras y como lo establece el Art.193° del RCLE:



Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...)

193.3. *Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.*

(...)

193.5. *Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.*

A través de los asientos N°096 del cuaderno de obras de fecha 20.12.2019 (Anexo N°10), Asiento N°098 de fecha 23.12.2019 (Anexo 11), Asiento N°142 de fecha 05.02.2020 (Anexo 12). Asiento N°148 de fecha 11.02.2020 (Anexo 15), asiento N°175 de fecha 06.03.2020 (Anexo 18), Asiento N°191 de fecha 03.08.20 (Anexo 22), Asiento N°193 de fecha 04.08.20 (Anexo 23) y Asiento N°209 de fecha 19.08.20; se demuestra que dentro de las obligaciones como Entidad es coordinar sobre las posibles afectaciones que se darían en la ejecución de la Obra, y que la Entidad no emitió ninguna respuesta para poder brindar alternativas de solución sobre la ejecución de dicha partida; es más tal como demuestra el Contratista se brindó un expediente de modificación de Obra con instalación de buzones y tuberías .

Por otro lado, de lo manifestado por la Entidad, solo hace referencia sobre la acumulación por parte del contratista del monto máximo de la



penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo debido a que se tenía como nuevo plazo de termino de ejecución de obra 18.08.2020, y que mediante Carta N°023-2020-CP-RC el consorcio solicito recepción de obra la cual fue negada por el Inspector debido a la No culminación de obra estando pendiente la ejecución de la partida 1.4 y al respecto con fecha 25.08.2020 mediante carta N°539-2020-GRJ/GRI, La entidad informa al Consorcio que la obra no se encuentra culminada y que procederá a la aplicación diaria por mora, y de ahí con fecha 03.09.2020 se realizó la verificación de culminación de obra, y se vuelve a concluir que la obra no está culminada procediéndose a establecer la penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución.

Teniendo en cuenta los argumentos de la Entidad, corresponde ahora señalar el marco legal que regula el tema de las penalidades, Es así que en su artículo N°162 del RCLE:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente

F x plazo vigente en días

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:



$F = 0.25$

B.2) Para obras: $F = 0.15$

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado.

Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

En este sentido se establece en el contrato de obra en cuestión, que:



CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA

Página 16 de 20

ARCHIVA

acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Asimismo, la ENTIDAD ha considera la aplicación de otras penalidades según lo establece el Artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. *Las penalidades en tanto por mil del monto del contrato*, se describen en la siguiente tabla:

Como vemos, el Reglamento y el contrato de obra, han previsto la aplicación de una penalidad al contratista de forma injustificada, ya que en concordancia con la segunda y cuarta pretensión principal del presente Laudo, La entidad no cumplió con sus obligaciones y dentro de Onus probando (Carga de la Prueba) que señala que quien está obligado a probar determinado hecho ante los tribunales; por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo; Teniendo en cuenta todo lo manifestado, del análisis de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje, se advierte que la Entidad no ha presentado prueba suficiente en relación a la causa sobre la solución de la ejecución de la partida 1.4 por parte del Contratista, es mas se tiene por parte de la Contraloría documentos por el cual se menciona *“Durante la visita de inspección se observa la apertura de una zanja de 2.80m de largo, por 0.90 m. de ancho aproximadamente, con una profundidad de 0.78m. aproximadamente, donde se evidencia la existencia de nivel freático a -*



0.60m. del nivel terreno natural tal como se evidencia ..(..); Entonces dentro del expediente técnico se han omitido precisiones y/u observaciones sobre la existencia de la napa freática en el lugar donde se ejecuta la obra y la Entidad como ejecutor debía velar por la buena realización del expediente técnico para brindar mejores servicios a la población general omitiendo esto y de igual forma no busco dar soluciones a las comunicaciones que remitía el Contratista; y como consecuencia, no es posible aplicar la penalidad alguna, porque , no ha generado convicción en este tribunal respecto de lo argumentado por la Entidad.

Por tanto, este Colegiado considera declarar Fundada la Sexta pretensión principal y se deje sin efecto la aplicación de penalidades que la entidad aplico al contratista.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad la devolución integral del fondo de garantía equivalente a la suma de S/. 158,668.63 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 63/100) a favor del contratista.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Nuestra solicitud la pedimos al amparo de lo establecido en la LCE y RLCE y se tiene que:

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)

149.4. *En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fi el cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:*

- a) *El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada;*
- b) *El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,*
- c) *El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.*

Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 *Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses.*

(...)

- b) *La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde*



Íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

c) Igualmente, la garantía de fi el cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

Para nuestro caso se aclara que en aplicación al artículo 149° de RLCE, se ha otorgado las garantías de fiel cumplimiento del 10% del monto de contrato el mismo que asciende a S/. 158,668.63 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 63/00 soles), el cual se ha venido descontando en las siete valorizaciones pagadas al contratista.

A raíz de las controversias surgidas entre ambas partes, la entidad no ha procedido a la recepción de obra y Para nuestro caso Del artículo 155° de RLCE, se desprende que el fondo de garantía puede ser ejecutado por los supuestos descritos en dicho artículo. Por otro lado, en nuestro caso **No puede ser ejecutado el fondo de garantía por las siguientes razones:**

a) Porque, de todo lo expuesto, queda demostrado que la Resolución del Contrato se dio por causas imputables a la ENTIDAD.

b) La resolución de contrato realizada por la Entidad, aprobada mediante resolución N°034- 2021-GRJ/GRI de fecha 19/02/2021, comunicada al contratista con carta notarial N°02- 2021-GRJ/GRI de fecha 23 de febrero del 2021 (anexo 47) se realizó en fecha posterior a la resolución de contrato por parte del contratista la misma que fue comunicada vía notarial mediante carta N°003-2021-CP-RC con fecha



de 26 de enero 2021 (anexo 43) a la Entidad. No siendo consentida la resolución de la entidad.

c) Porque, con la solicitud de arbitraje y con la presente demanda queda demostrado que no existe laudo arbitral consentido y ejecutoriado que declare procedente la decisión de resolver el contrato por causas imputables a la CONTRATISTA. pues esta se encuentra a la fecha en controversia.

Por lo expuesto, No hay forma y razón alguna para retener el fondo de garantía.

Por lo que solicitamos al tribunal arbitral que declare fundado y ordene a la Entidad la devolución integral del fondo de garantía equivalente a la suma de S/. 158,668.63 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 63/00 soles) a favor del Contratista.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

En principio, corresponde indicar que el Art. 33° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos; sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento; dichas garantías debían ser: incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emitían.

En relación a lo señalado, sobre la garantía de fiel cumplimiento, debe anotarse que esta tenía una doble función: (i) compulsiva, porque buscaba compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste; y (ii) resarcitoria, dado que pretendía (la garantía de fiel cumplimiento), a través de su ejecución, indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido



debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista, conforme así lo ha establecido al Dirección Técnica Normativa del OSCE.

Ahora, respecto a la pretensión demandada debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 155° del RLCE, que establece lo siguiente:

“Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independiente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.” (El subrayado y resaltado es agregado).

En adición a lo anterior, es necesario puntualizar que la devolución del total o de parte del monto de la garantía presentada por el contratista, se produce cuando se tome conocimiento de los saldos que quedaban a favor de éste (el contratista) o de la Entidad; para lo cual, en el caso



de obras, es necesario efectuar la liquidación del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 210° del Reglamento.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 149° del Reglamento, para el caso de obras, la devolución de las garantías, se realizaba al momento en que culminaba el contrato, luego de haber quedado consentida o ejecutoriada la liquidación del contrato de obra, y solamente si no habían quedado saldos pendientes de pago a favor de la Entidad, resultando improcedente la pretensión demandada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En primer lugar, corresponde indicar que dentro del artículo 33° de la LCE, establece que las garantías que deben otorgar los contratistas, de corresponder son de fiel cumplimiento del contrato, y por los adelantos.

Dichas garantías deben ser: incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, el solo requerimiento de la entidad, bajo responsabilidad de la empresa que las emitían.

Y tal como se menciona esta cumple una doble función: (i) *compulsiva*, porque buscaba compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; y (ii) *resarcitoria*, dado que pretendía, a través de su ejecución, indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista.

Como se aprecia, la garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable, para la suscripción del contrato; así, el postor ganador debería entregarle a la ENTIDAD por una suma equivalente al die por ciento 10% del monto del contrato original y con una vigencia que abarca todo el periodo comprendido para la ejecución de la obra, hasta el consentimiento de la liquidación final.



En este sentido, dado el tenor de la materia controvertida, corresponde analizar al Art.155 del RLCE, el cual señala lo siguiente:

Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago,



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

155.2. En cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

155.3. Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.

155.4. Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.

A partir de lo antes señalado y verificado los actuados que obran en el expediente arbitral, este colegiado aprecia que en el presente caso no se ha configurado ninguna de las causales señaladas, más aun del análisis del Laudo Arbitral, se tiene que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad a través de la resolución N°034-2021-

Dr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

GRJ/GGR de fecha 19 de febrero del 2021, es nulo e ineficaz; En este sentido no existe merito factico ni jurídico que permita a este colegiado concluir que en el presente caso corresponda la ejecución total del fondo de garantía.

En conclusión, corresponde declarar fundada la pretensión contenida en el presente punto controvertido, motivo por el cual el Colegiado estima pertinente ordenar al Gobierno Regional de Junín la devolución integral del fondo de garantía otorgado por Consorcio Perene por el monto de S/158.668.63(ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 63/00 soles) .

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad, el pago de la suma de S/232,867.45 (doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete con 45/100 soles) a favor del contratista, producto del saldo de valorizaciones incluyendo los intereses legales establecidos por ley.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Nuestra solicitud la planteamos en amparo de la LCE y RLCE y es como sigue:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.


 Jr. Nemesio Raez N° 300

El Tambo - Huancayo

 975975444

 cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

 cepdac arbitraje-conciliacion



34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en Ja Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar Ja ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 35. Sistemas de Contratación

(...)

A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

Artículo 36. Modalidades de contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades de contratación:

(...)



Tratándose de obras, el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio y, de ser el caso, la elaboración del expediente técnico y/o la operación asistida de la obra.

Artículo 157. Adiciona/es y Reducciones

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales

(...)

157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

Artículo 194. Valorizaciones y metrados

194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

194.4. En las obras contratadas bajo el sistema aprecios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Con fecha 16 de setiembre del 2019 la CONTRATISTA y la ENTIDAD suscribieron el contrato de ejecución de obra N°085 2019/GRJ/ORAF "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 30882 COMUNIDAD NATIVA PAMPA MICHÍ, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN" , por el monto de S/. 1'586,686.32 (Un millón quinientos ochenta y seis mil, seiscientos ochenta y seis con 32/100 soles) incluido IGV con plazo de ejecución de 180 días calendario. Bajo el sistema de Suma Alzada y modalidad de ejecución contractual Llave en mano. Tal como establece el artículo 34° y 35° del RLCE.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

Durante el proceso de la obra se ha tenido el pronunciamiento de la Entidad respecto a la construcción de **un muro de concreto ciclópeo** que se especificaba en los planos, especificaciones técnicas y presupuesto; sin embargo, físicamente dicho muro de concreto se configuraba como un sardinel paralelo a las cunetas y de sobremanera **se ha convertido en un muro pequeño de concreto ciclópeo del cual se traduce en menores metrados.**

La entidad con carta N°253-2020 GRJ/GRI de fecha 11 de marzo del 2020 adjuntando el reporte N° 662-2020-GRJ/GRI/SGSLO del 10 de marzo del 2020, así como el informe del inspector N° 21-2020-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS de fecha 06 de marzo del 2020 (anexo 20) notifica al contratista que deducirá una partida no ejecutada denominada muro de concreto ciclópeo por el monto de **S/. 91,915.18**, e indica que se le ha informado al consorcio PERENE y que se le hará el descuento en la valorización N° 04.

Al respecto, el contratista con carta N°026-2020-CP/RC de fecha 25 de agosto del 2020 (anexo 27), notifica a la entidad con respecto al contrato de suma alzada, en el cual hace referencia al artículo 157° adicionales y reducciones exhortando que para proceder a dichas reducciones ésta debe proceder vía acto resolutivo, así también, asevera que la **invariabilidad del precio pactado es la regla general para la ejecución de los contratos a suma alzada**; también explica que el residente de obras demostró la existencia de la partida de muro de concreto ciclópeo pero en menores metrados lo que no amerita a reducir el presupuesto.

De la OPINIÓN N° 095-2019/DTN de fecha 13 de junio del 2019 (anexo 54), "se desprende que en aquellos contratos ejecutados bajo dicho sistema de contratación, al presentar su oferta durante el procedimiento de selección, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en **el plazo y por el monto ofrecidos** en sus ofertas técnica y económica,

respectivamente, las cuales forman parte del contrato ; por su parte, **la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica"**

Expresa también que, "en virtud de lo señalado, cuando en los contratos de obra a suma alzada las condiciones contractuales se mantengan invariables y el contratista cumpla con ejecutar la obra con sujeción a las mismas, la Entidad no podrá pagar un monto menor al contratado; pues, como se ha señalado en el numeral anterior, en caso se ejecuten un menor número de metrados a los previstos en el presupuesto de obra, **la Entidad es quien deberá asumir las implicancias económicas que ello conlleve, debiendo pagar el íntegro de la contraprestación fijada.**

De los artículos 34°LCE y 1571 y 194° del RLCE, se desprende que tratándose de un contrato a suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra contratado.

Con carta N° 1047-2020-GRJ/GRI del 16 de diciembre 2020 (anexo 37), la Entidad otorgó las copias de los comprobantes de pago de las valorizaciones efectuadas al contratista; por lo que en el presente cuadro se puede distinguir los detalles de valorizaciones pagadas, el mismo que asciende a la suma de S/.1,188,524.97. (un millón ciento ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro con 97/100 soles)

Resumen de valorizaciones pagadas por la Entidad al Contratista

Valorización N°	Comprobante de Pago	fecha de pago	Monto Pagado por la Entidad S/.
1	N° 12308-2019	21-nov-19	310,050.00
		21-nov-19	226,501.15
2	N° 14419-2020	19-dic-19	131,780.46
3	N° 00399-2020	09-ene-20	237,793.51
4	N° 09065-2020	21-ago-20	96,073.51
5	N° 11537-2020	20-oct-20	44,414.21
6	N° 11076-2020	06-oct-20	37,932.40
7	N° 11540-2020	20-oct-20	104,029.73
Total pagado al contratista por Valorizaciones			1,188,524.97



También, se muestra en el siguiente cuadro el cálculo del saldo por valorizaciones a pagar a favor del contratista.

Cálculo de Saldo a pagar a favor del Contratista

Monto del contrato a Suma Alzada	Total pagado por Valorizaciones	Retención de fondo de garantía por acuerdo Mutuo del monto del contrato	Descuento por la partida 1.4 Biodigestor y pozo percolador = Obra Inejecutable e Inviabile
A	B	C	D
S/. 1,586,686.32	S/. 1,188,524.97	S/. 158,668.63	S/. 6,625.27
Saldo a pagar a favor del Contratista (A-B-C-D)			232,867.45

Como se puede apreciar en el detalle, el monto de contrato de obra asciende a un total de S/1,586,686.32 (un millón quinientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y seis con 32/soles) y a la fecha la Entidad ha pagado a favor del contratista por concepto de 07 valorizaciones aprobadas la suma de S/. 1,188,524.97 (un millón ciento ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro con 97/100 soles).

Por otro lado, se ha solicitado el descuento de S/. 6,625.32 que es equivalente a la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador (materia solicitada en la cuarta pretensión principal del presente arbitraje).

Asimismo, se debe mencionar que el 10% del monto total del contrato ascendente a S/. 158,668.63, es equivalente al fondo de garantía (materia que se solicita su devolución en la sexta pretensión principal del presente arbitraje).

Del artículo 194º del RLCE podemos deducir que, producto del contrato en la modalidad a suma alzada, corresponde pagar por la Entidad a favor del contratista la suma de **S/232,867.45 (doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete con 45 soles). Por saldo de valorizaciones.**

En ese sentido, solicitamos al Tribunal Arbitral Que se declare fundado y ordene a la Entidad el pago de la suma de **S/. 232,867.45 (doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete con**



451100 soles) a favor del contratista producto del saldo de valorizaciones incluyendo los intereses legales establecidos por la ley.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

El Contratista solicita el pago de S/ 232,867.45 soles producto del saldo de valorizaciones incluyendo intereses legales, asimismo se le reconozca el monto de S/ 10,183.11 de acuerdo al reajuste practicado por él mismo; sobre ello, es importante mencionar que la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación del precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de éstas en el tiempo; de esta manera, se busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe realizar por éstas.

En ese sentido, estando a la Resolución del Contrato dispuesta por la Entidad, los reajustes se están realizados en la liquidación, a fin de corroborar los montos que realmente se deben reconocer al Contratista en función a los trabajos efectivamente realizados y las valorizaciones correspondientes. De la misma manera, en dicha oportunidad se determinará si es que realmente, a razón de la Liquidación, corresponde reconocer algún saldo a favor del Contratista respecto de lo realmente ejecutado en obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Que el colegiado necesita hacer una interpretación jurídica y fáctica de lo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

Artículo 194. Valorizaciones y metrados

194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

194.4. En las obras contratadas bajo el sistema precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Que la demandante solicito, a través de una de sus pretensiones que se le pague el saldo de las valorizaciones, en este contexto y considerando que la presente controversia gira entorno a la inejecutabilidad de la partida 1.4 biodigestor y pozo percolador, teniendo como base el contrato de Obra N°085-2019-GRJ/OARF de fecha 16.09.2019, y por el cual se estableció el pago de las valorizaciones.



Jr. Nemesio Ruez N° 300

El Tambo - Huancayo

975975444

cepdac@hotmail.com

cepdac.hyo@gmail.com

cepdac arbitraje-conciliacion

El Supervisor ratificará al Contratista, o a su agente autorizado o representante con tres (3) días de anticipación para la medición de las obras. El Contratista preparará todo lo necesario para poder realizarlas sin obstáculos y con la exactitud necesaria. Las mediciones se realizarán únicamente para los trabajos ya efectuados y se harán de acuerdo a las unidades de medida estipuladas en cada caso. Salvo que en el Contrato se acuerde lo contrario, en las planillas de mediciones y pagos no se considerarán los materiales almacenados por el Contratista.

VALORIZACIONES

La forma de las valorizaciones y facturas de pago, será la propuesta por el Contratista en coordinación con el Supervisor. El Contratista consignará en sus valorizaciones todos los trabajos ejecutados, de acuerdo a las cantidades establecidas en las mediciones.

VALORIZACIONES MENSUALES

Las valorizaciones mensuales, se presentarán a la entidad una vez sea aprobado por el inspector u supervisor, durante los cinco (05) primeros días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente a la ejecución de los trabajos en un (01) original y una (01) copia, acompañadas según el caso por los cómputos métricos resultantes de las mediciones de los trabajos ejecutados hasta la fecha y verificados por el Supervisor.



1. Factura emitida por el contratista (será solicitada a la conformidad de la oficina)
2. Contrato de obra y adendas.
3. Resoluciones de ampliaciones de plazo (todas las que se hayan otorgado)
4. Informe técnico del residente que contenga: ficha técnica, memoria descriptiva, relación del equipo mínimo utilizado en el mes y personal, resumen de los controles de calidad realizados en el mes, condiciones y recomendaciones.
5. Valorización.
 - 5.1.- Resumen de valorización.
 - 5.2.- Ficha de identificación de obra.
 - 5.3.- Reintegro por valorización.
 - 5.4.- Deducción que no corresponde por adelanto (directo y materiales).
 - 5.5.- Fórmulas polinómicas de reajuste.
 - 5.6.- Valorización del presupuesto.
 - 5.7.- Cuadro de amortización del adelanto directo y de materiales.
6. Gráfico (curva s) comparativo de avance programado y ejecutado, (mensual y acumulado).
7. Calendario de avance de obra valorizado.
8. Planilla de metrados.
9. Fotografías a color del proceso de construcción del mes valorizado (mínimo 15, señalar descripción y fecha)
10. Copia de prototipo de calidad.
11. Copia desdoblable del cuaderno de obra del periodo de ejecución.
12. Pago de cumplimiento de obligaciones sociales (sencos, conafavoric., ong, afp, salud).
13. Planilla electrónica del personal pensionista.
14. Copia del seguro complementario contra todo riesgo.
15. Original y copia legalizada del certificado de habilidad vigente del residente de obra.
16. Copia del comprobante de pago, del mes anterior.
17. Índices verificados para la construcción, copias de la fórmulas polinómicas del expediente técnico y copia de la fecha del valor referencial que se encuentran en las bases.
18. Copia de inscripción a la REMYPE, carta fuerza de fiel cumplimiento, adelanto directo y materiales vigentes (de corresponder)
19. Copia del contrato del comercio.
20. Acta de entrega de terreno, acta de inicio de obra y/o primer acuerdo del C.O. (en todas las valorizaciones)
21. Otros documentos que considere importante.

ORDENES DE PAGO

ORDEN DE PAGO PARA VALORIZACIONES MENSUALES

Página 10 de 28

Que, a favor del contratista se ha pagado 07 valorizaciones aprobadas por la suma de S/. 1,188.524.97 (Un millón ciento ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro con 97/100 soles), y que tal como establece dentro de las pretensiones anteriores se aprobó el deductivo por el



monto de la inejecutabilidad del pozo percolador y biodigestor por la suma de S/. 6,625.32 y el 10% del monto total para el fondo de garantía por el monto de S/158,668.63.

Que, al respecto, de los medios probatorios se puede concluir que existe un saldo por cobrar; y tal como establece el RLCE y existen dos situaciones la primera es de haberse otorgado la conformidad de la última prestación, o cuando se haya consentido la resolución de contrato.

En este sentido, se advierte que el Contratista ha manifestado el 17.08.2020 solicitando recepción de obra, develando así que cumplió con sus obligaciones y sobre el deductivo de la partida 1.4 del cual ya dilucimos fue responsabilidad de la Entidad la inejecutabilidad de la misma; así mismo, el Contratista resolvió Contrato con fecha 26.01.2021 mediante Carta Notarial N°03-2021-CP/RC, siendo la misma declarada fundada en la primera pretensión; En tal sentido el Tribunal Arbitral considera que corresponde reconocer la valorización del monto restante que asciende al monto de S/232,867.45(doscientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y ocho con 63/00 soles), declarándola fundada la pretensión,

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad, el pago de la suma de S/. 10,183.11(diez mil cientos ochenta y tres con 11/100 soles) a favor del contratista, como resultado de los reajustes de precios, practicadas a las valorizaciones presentadas.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Nuestra solicitud la planteamos al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la propia Ley establecen lo siguiente:

Artículo 38. Fórmulas de reajuste

(...)

38.3. *En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados /os índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias.*

Artículo 195. Reajustes

En el caso de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste "K" conocido al momento de la valorización. Cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se aplican, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

De lo descrito, se debe aclarar que el contratista a presentado las valorizaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; sin embargo, en ninguna de ellas se ha solicitado el pago por reajuste de precios.

Del artículo 38 y 195 del RLCE, establece que se deben realizar los reajustes de precios en cada valorización y/o también se pueden practicar al término de obra; es decir en la liquidación de obra.

El contratista mediante carta N°005-2021-CPI RC de fecha 08 de marzo del 2021 (anexo 48) ha solicitado el pago a favor del contratista por concepto de reajuste de precios tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Reajuste de Precios por Valorizaciones

Monto de valorizaciones		Reajuste de Precios	
Valorización N°	S/.	Fecha	S/.
1	S/. 641,495.28	21 de noviembre del 2019	S/. 5,131.97
2	S/. 219,911.23	19 de diciembre del 2019	S/. 1,539.38
3	S/. 247,701.51	09 de enero del 2020	S/. 1,733.91
4	S/. 100,076.51	21 de agosto del 2020	S/. 500.38
5	S/. 91,915.18	20 de octubre 2020	S/. 459.58
6	S/. 55,214.90	06 de octubre 2020	S/. 276.07
7	S/. 108,364.73	20 de octubre 2020	S/. 541.82
Total pago por concepto de reajuste de precios			10,183.11

De conformidad con lo establecido en RLCE, en el marco de un contrato de obra pactado en moneda nacional, las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste "K" que se obtiene al aplicar- en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva.

Por lo tanto, solicitamos al tribunal arbitral que se declare fundado y ordene a la Entidad el pago de S/. 10,183.11 (diez mil cientos ochenta y tres con 11/100 soles) a favor del contratista como resultado de los reajustes de precios, practicadas a las valorizaciones presentadas.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

El Contratista solicita el pago de S/ 232,867.45 soles producto del saldo de valorizaciones incluyendo intereses legales, asimismo se le reconozca el monto de S/ 10,183.11 de acuerdo al reajuste practicado por él mismo; sobre ello, es importante mencionar que la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación del precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de éstas en el tiempo; de esta manera, se busca mantener una adecuada



relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe realizar por éstas.

En ese sentido, estando a la Resolución del Contrato dispuesta por la Entidad, los reajustes -de corresponder- se practicarán al momento de realizar la Liquidación que corresponda, a fin de corroborar los montos que realmente se deben reconocer al Contratista en función a los trabajos efectivamente realizados y las valorizaciones correspondientes. De la misma manera, en dicha oportunidad se determinará si es que realmente, a razón de la Liquidación, corresponde reconocer algún saldo a favor del Contratista respecto de lo realmente ejecutado en obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Previo a iniciar con el análisis del punto controvertido antes citado es pertinente hacer un pequeño preámbulo a fin de delimitar el marco conceptual y normativo que les resulte aplicable:

Artículo 38. Fórmulas de reajuste

(...)

38.3. En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados /os índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias.

Artículo 195. Reajustes

En el caso de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste "K" conocido al momento de la valorización. Cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se aplican, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

En relación a lo establecido dentro de este punto controvertido, y en la parte resolutive sobre declarar fundada el pago de valorizaciones, corresponde a la vez después de análisis jurídico por el cual se disluce que:

Según establece el RLCE se debe emitir la liquidación técnica financiera por la cual se establecen por montos respectivos, pero ante la actitud que ha venido demostrando la Entidad es necesario precisar la exactitud de los montos a favor del Contratista son necesarios para una buena ejecución del Laudo.

Si bien el colegiado ha declarado fundado deducir el monto por la no ejecución del biodigestor y pozo percolador, igual hay una obligación pecuniaria por la cual ante el cumplimiento de obligaciones de parte del Contratista deben ser retribuidas de igual forma por la Entidad, Teniendo en cuenta lo que establece la Ley, por tanto se declara fundada el pago de la Suma de S/. 10,183.11 (diez mil ciento ochenta y tres con 11/100 soles).

DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad, asumir en su totalidad el pago de costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:



De todo lo expuesto se ha demostrado que el contratista ha cumplido con sustentar y fundamentar las pretensiones planteadas; por lo que corresponde a la Entidad asumir el pago de los costos y las costas del presente proceso arbitral, incluyendo los diversos gastos administrativos, así como el pago de honorarios de los miembros del tribunal arbitral, ya que conforme se ha demostrado la discrepancia suscitada se ha originado por responsabilidad de la Entidad.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

“La Entidad asuma en su totalidad el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.”

Al respecto, como se ha precisado ha sido el Consorcio quien ha incumplido con la ejecución de las prestaciones contractuales causando perjuicio a la Entidad; por ende, NO corresponde que asumamos los gastos generales con el presente proceso arbitral, por el contrario, es el Consorcio quién debe asumir todos los gastos arbitrales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Previo a iniciar con el análisis del punto controvertido antes citado es pertinente hacer un pequeño preámbulo a fin de delimitar el marco conceptual y normativo que les resulte aplicable:

Artículo 166°.Efectos de la Resolución

(...)

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)

En relación esta pretensión, corresponde dilucidar si la resolución del contrato lo cual ha sido declarada fundada por este Tribunal Arbitral en apartado anterior, ha producido daños al demandante, los cuales deben



ser reparados a través del pago de costos y costas en su totalidad, tal y como lo solicito la demandante.

Asimismo, este Colegiado estima necesaria señalar que, para el Derecho, la acreditación probatoria de las alegaciones es la actividad necesaria que implica demostrar certeza de un hecho, su existencia o contenido según lo establecidos por la Ley. Así, la prueba recae en quien alega algo, ya que por principio probatorio se establece que quien alega debe probar la veracidad de aquello que se está afirmando. Así lo reafirma el Magistrado CANELO¹¹ que menciona lo siguiente: “*Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.*”

Esto responde a lo denominado como Onus Probandi o “Carga de la prueba”, que señala que quien está obligado a probar determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del Onus Probandi, radica en un viejo aforismo de derecho que se expresa que “*lo normal se presume, lo anormal se aprueba*”.

Así entonces, verificada la demanda interpuesta y de los documentos presentados por el Contratista, a juicio de este Tribunal Arbitral, considera que la Entidad al brindar una solución factible dentro del desarrollo de la ejecución de la Obra del cual se tiene como punto controvertido general sobre ejecución del biodigestor y pozo percolador, y el conflicto posterior del cual no se daba una solución a cargo del supervisor, así como del proyectista de la Obra, quienes pertenecen a ser trabajadores de la Entidad y la misma a través de las actitudes demostradas plasmadas en los asientos de cuaderno de obra que están dentro de la carga probatoria, por la cual se demuestra siempre una actitud poco colaborativa sobre un mal expediente

¹¹ CANELO RABANAL, R. “Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas Tomo II. 1ra. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, junio 2010, p.36



realizado, y al no tener la probidad respectiva para dar soluciones a los conflictos surgidos a causa de ello.

En conclusión, corresponde declarar fundada la pretensión contenida en el presente punto controvertido, motivo por el cual el Colegiado estima pertinente que el Gobierno Regional de Junín debe pagar la parte que le corresponde según Ley de los montos de los Honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la secretaria Arbitral y los respectivos intereses que se hayan generado en el transcurso del tiempo que asciende al monto de S/. 13,240.06 (Trece Mil doscientos cuarenta con 06/100 soles)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Por las razones expuestas, el Tribunal deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del tribunal Arbitral.

En ese sentido y por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y lo previsto el Código Civil, y en el Decreto Legislativo N.º 1071, el Colegiado, dentro de plazo correspondiente, resolviendo la controversia suscitada entre las partes, en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO. – Declaramos **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declara la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N°085-2019/GRJ/ORAF de fecha 16 de setiembre del 2019,



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

**Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.**

para la ejecución de la “Mejoramiento del servicio educativo nivel inicial de la I.E N-°30882 Comunidad Nativa de Pampa Michi, Distrito de Perene, provincia Chanchamayo, Región Junín” presentado por el contratista mediante Carta N°003-2021-CP/RC vía notarial y notificada a la Entidad el 26.01.2021.

SEGUNDO. – Declaramos **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por tanto se declara la nulidad e ineficacia de la resolución N°034-2021-GRJ/GGR de fecha 19.02.2021, mediante el cual la Entidad resuelve de forma total el contrato de ejecución de obra N°085-2019-GRJ/ORAF “Mejoramiento del servicio educativo nivel inicial de la I.E N-°30882 Comunidad Nativa de Pampa Michi, Distrito de Perene, provincia Chanchamayo, Región Junín” por haber acumulado el monto máximo de la penalidad del monto total del contrato.

TERCERO. – Declaramos **FUNDADA** la tercera pretensión principal, por tanto, se declara valida la Constatación física e inventario de obra realizada por el contratista de fecha 02 de febrero del 2021, y se declara valido el certificado de resultados con respecto a la presencia de agua de subsuelo realizado el 02 de febrero del 2021 por el laboratorio GAAJ INVERSIONES GENERALES EIRL.

CUARTO. – Declaramos **FUNDADA** la cuarta pretensión principal, por tanto, se declara la responsabilidad de la Entidad por la No ejecución de la partida de obra 1.4 Biodigestor y Pozo percolador; y, se declara **FUNDADA** la reducción de prestación contractual de la partida 1.4 Biodigestor y Pozo percolador que asciende a la suma de S/. 6,625.18 (Seis Mil seiscientos veinticinco con 18/100 soles).

QUINTO. – Declaramos **FUNDADA** la pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal, por tanto, se ordena a la Entidad la emisión automática de los documentos post-obra, tales como certificado de conformidad técnica de obra, el acta de recepción de obra y la aprobación de liquidación final de obra por parte de la Entidad a favor del Contratista.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 002-2021

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,

Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

SEXTO. – Declaramos **FUNDADA**, la quinta pretensión principal, por tanto, se declara fundado y se deja sin efecto la aplicación de penalidades que la entidad aplico al contratista.

SEPTIMA. –Declaramos **FUNDADA**, la sexta pretensión principal, y, por tanto, se declara fundado y se ordena a la, Entidad la devolución integral del fondo de garantía equivalente a la Suma de S/158,668.63 a favor del contratista más los intereses legales establecidos por Ley.

OCTAVA. –Declaramos **FUNDADO**, la séptima pretensión principal, por tanto, se ordena a la Entidad que pague la suma de S/. 232,867.45 soles a favor del contratista producto del saldo de valorizaciones incluyendo los intereses legales establecidos por ley.

NOVENA. –Declaramos **FUNDADA**, la novena pretensión principal de la demanda, por tanto, se ordena a la entidad que pague S/. 10,183.11 soles a favor del contratista como resultado de reajustes de precios, practicadas a las valorizaciones presentadas.

DECIMA. - Declaramos **FUNDADA** en parte la décima pretensión principal, por tanto, se Ordena a la Entidad pagar el monto de S/. S/. 13,240.06 soles por gatitos arbitrales incluyendo los intereses legales establecidos por Ley.

Notifíquese a las partes.


Walther P. Astete Núñez
Arbitro

Presidente del Tribunal Arbitral


Joel Torres Poma

Arbitro



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
Caso Arbitral N° 002-2021
TRIBUNAL ARBITRAL
Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, Dr. Joel Torres Poma,
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

KAREN MELISSA HERRERA TITO
Secretaria Arbitral

